



*Fundado el
14 de Enero de 1877*

*Registrado en la
Administración
de Correos el 1° de
Marzo de 1924*

Año:	CIX
Tomo:	CLX
Número:	208

TERCERA PARTE

**19 de Octubre de 2022
Guanajuato, Gto.**



PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE

Guanajuato

Consulta este ejemplar
en su versión digital



periodico.guanajuato.gob.mx

SUMARIO :

*Para consultar directamente una publicación determinada en el ejemplar electrónico, pulsar o hacer clic en el texto del título en el Sumario. Para regresar al Sumario, pulsar o hacer clic en **Periódico Oficial**, **fecha** o **página** en el encabezado.*

GOBIERNO DEL ESTADO - PODER EJECUTIVO

DECRETO Gubernativo Número 128 mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento de la Ley de Movilidad del Estado de Guanajuato y sus Municipios, así como del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobierno..... **3**



GOBIERNO DEL ESTADO - PODER EJECUTIVO

DIEGO SINHUE RODRÍGUEZ VALLEJO, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 77 fracciones I, II, III y XXVI y 79 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, y en observancia de lo dispuesto por los artículos 2o., 3o., 6o. y 9o. de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo para el Estado de Guanajuato.

CONSIDERANDO

El 3 de junio de 2022 se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 110, Segunda Parte, el Decreto Legislativo Número 75, expedido por la Sexagésima Quinta Legislatura Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, por el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Movilidad del Estado de Guanajuato y sus Municipios.

Con las citadas adecuaciones normativas se crea y regula el Servicio de transporte privado, cuyo objeto es trasladar personas y sus cosas en vehículos, caracterizándose por prestar y ofertar dicho servicio exclusivamente a través de plataforma tecnológica; derogándose las disposiciones que regulaban el servicio especial de transporte en la modalidad de ejecutivo.

Entre otras disposiciones, se agrega lo relativo a los conceptos de Código de Respuesta Rápida, Plataforma Tecnológica y Servicio de transporte privado; se establecen las atribuciones de la Unidad Administrativa de Transporte, entre las cuales destaca lo relativo al registro y control de los vehículos destinados a la prestación del Servicio de transporte privado, así como la supervisión y vigilancia del mismo por parte de la Unidad Administrativa de Transporte adscrita a la Secretaría de Gobierno, por conducto de los inspectores de movilidad.

También se establecen las particularidades que tendrá la prestación del servicio, como son la necesidad de expedición por parte de la Unidad Administrativa de Transporte de un código de respuesta rápida, para el control del Servicio de transporte privado, lo que permitirá al Estado verificar si el vehículo se encuentra registrado, y su característica principal que es la prestación mediante el uso de la plataforma tecnológica.

En cuanto a las obligaciones por parte de los prestadores de este servicio, se establecen los supuestos que darán lugar a la cancelación del registro.

Lo anterior, ofrece una nueva opción en la prestación del transporte de personas, incorporando las novedades de la tecnología al tema de movilidad y seguridad, lo que es sin duda en beneficio para la población.

Al efecto, este tipo de servicio de transporte de personas, representa para el Estado una forma de garantizar la seguridad de los usuarios, además, establece las bases para que la prestación de este servicio sea accesible a todos, con la finalidad de asegurar la competencia de mercado.

Bajo este contexto, resulta necesario adecuar el marco reglamentario con la legislación vigente, e incorporar al Reglamento de la Ley de Movilidad del Estado de Guanajuato y sus Municipios, las disposiciones que desarrollen los preceptos modificados en la ley, a fin de lograr la implementación de sus disposiciones, es decir, modifica la denominación del Título Séptimo, a fin de quedar como «Servicios Público y Especial de Transporte y Servicio de transporte privado mediante Plataforma Tecnológica», asimismo, se inserta el Capítulo X bis, que regula el Servicio de transporte privado mediante Plataforma Tecnológica, y la consecuente derogación de la Sección Segunda, del Capítulo III intitulada «Servicio Especial de Transporte» del mismo Título, que regulaba el servicio especial de transporte ejecutivo.

Asimismo, se deroga la Sección Décima Primera, del Capítulo VI denominado «Servicios conexos del transporte», del referido Título Séptimo, relativa a la regulación de las plataformas tecnológicas vinculadas a la prestación del servicio especial de transporte en la modalidad de ejecutivo, en razón de que no es una materia que corresponda regular al Estado.

De igual forma, se armonizan los dispositivos legales relativos a los centros de revista físico mecánica y centros autorizados para la impartición de cursos de conducción segura, así como en las facultades de los inspectores de movilidad, a fin de insertar el Servicio de transporte privado.

En este orden de ideas, se agrega al tabulador de transporte los conceptos relacionados con el Servicio de transporte privado, el motivo de infracción, su sanción, los artículos de la Ley de Movilidad del Estado de Guanajuato y sus Municipios y los del propio reglamento de la ley que se vulneran, así como, y de ser el caso, los supuestos que actualizan el retiro y aseguramiento de vehículos.

Bajo este tenor, se inserta en el dispositivo legal que establece las quejas y denuncias, el Servicio de transporte privado, a efecto de armonizar el presente Reglamento con lo establecido en la Ley de Movilidad del Estado de Guanajuato y sus Municipios.

Por último, y con la finalidad de no desaprovechar la oportunidad de la adecuación del reglamento, resulta oportuno incorporar la denominación y referencia actuales de la dependencia y unidad administrativa competentes en la materia, es decir la Secretaría de Infraestructura, Conectividad y Movilidad y la Unidad Administrativa de Transporte.

De igual forma, derivado de la reforma a la Ley de Movilidad del Estado de Guanajuato y sus Municipios y a la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado, mediante el Decreto Legislativo número 57, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 261, Segunda Parte, de fecha 31 de diciembre del 2021, algunas de las atribuciones que originalmente correspondían a la Secretaría de Gobierno se asignan a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, resulta necesario su modificación en el reglamento.

Por otra parte, tocante al servicio público de transporte de competencia estatal, se incorporan los dispositivos legales relativos al procedimiento de rectificación de título concesión, con la finalidad de brindar certeza jurídica al concesionario, en virtud de la corrección del título concesión que, en caso de presentar alguna inconsistencia en los datos plasmados en el mismo, se realice la rectificación respectiva mediante el procedimiento para tal fin.

Aunado a lo anterior, y a fin de simplificar los requisitos relacionados con los procedimientos jurídico administrativos, de cuyo caso derivan en la emisión del título concesión respectivo, al efecto, se eliminan algunos datos contenidos en el referido título concesión.

Asimismo, en el procedimiento de transmisión de derechos, se modifica el dispositivo legal concerniente a los requisitos para la cesión de concesiones, esto es, se eliminan algunos requisitos y se inserta, en el inciso d) de la fracción I, del artículo 504 del presente Reglamento, como opción el contrato ratificado en contenido y firmas ante notario público; lo anterior, con la finalidad de proporcionar al cedente y cesionario de las respectivas concesiones, una alternativa legal en cuanto al instrumento notarial que deseen instituir, toda vez

que, el contrato privado y ratificado ante Notario Público cumple con la característica de ser documental elevada a carácter público.

Además, en el mismo dispositivo legal, relativo al procedimiento de transmisión de derechos, propiamente en el supuesto de la cesión de derechos por contrato de cesión, se amplía el plazo a doce meses, para que inicie la respectiva transmisión de derechos bajo el supuesto del contrato de cesión ante la Unidad Administrativa de Transporte y, en caso contrario, para que proceda la prescripción del derecho del cesionario.

Ahora bien, en cuanto a las prohibiciones de los operadores, se modifica la fracción I del artículo 670, en atención a que se consideran los casos relacionados con la prevención de accidentes, y la promoción del uso de vehículos del servicio de transporte de personas en la modalidad de alquiler sin ruta fija («Taxi»), cuando el conductor se encuentre en un estado inconveniente que no le permita la debida conducción de su unidad de manera segura; evitando en dicho caso una posible infracción al Reglamento.

De la misma manera, se adecuan los artículos que señalan la denominación de "prestadores", a fin de que se armonice en virtud de la definición de dicho término concatenado al Servicio de transporte privado, inserto en la fracción XXXII bis del artículo 6 del presente Reglamento.

Asimismo, es preciso adecuar el Reglamento Interior de la Secretaría de Gobierno, a efecto de dotar a las unidades administrativas de la Dirección General de Transporte, con atribuciones referentes al servicio de transporte privado, sistemas tecnológicos que tengan como objeto el desarrollo del transporte, expedir el Código de respuesta rápida y la atención de las quejas y denuncias de los usuarios del servicio de transporte privado. Por lo cual, por técnica legislativa, se hace uso de un decreto de modificación múltiple, al existir unidad en el cumplimiento de la materia que se armoniza.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en las disposiciones legales previamente señaladas, he tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO GUBERNATIVO NÚMERO 128

ARTÍCULO PRIMERO. Se **reforman** los artículos 6, fracciones XVIII y XXIV; 8; 9; 10; 11, fracciones II, inciso b) y III; 12; 16; 17; 18; 19; la denominación del Capítulo I, del Título Segundo, para quedar como "*Peatones, personas con discapacidad o movilidad reducida y usuarios del servicio público y especial de transporte, y Servicio de transporte privado*"; 26, fracción IX; 42, párrafo primero; 43; 46; 47, párrafo primero; 75; 77, párrafo primero y fracción III; 90; 91, párrafo segundo; 93, párrafo quinto; 103, párrafos primero, segundo y cuarto; 104, párrafo primero; 105, párrafo primero; 106, párrafo segundo; 123; 125, párrafo primero; 126; 128; 129; 136, párrafo primero; 137, párrafo segundo; 138; 191, fracción IX; 213, párrafo primero y fracciones I, III y V; 215; 216; 217; 219; 220; 221, párrafo primero; 222, párrafo primero y fracción IV, 223, párrafo primero y fracciones II y III; 225; 226; 234; 242; 248; 251; 252; 253; 260; 264, párrafo primero y fracciones II, III, IV y VII; 265; 266; 267, párrafo segundo; 269, párrafo tercero; 270; 271; 272; 273, párrafo segundo; 274, párrafo primero y fracción VII; 275, párrafos primero y segundo; 276; 277; 278; 279; 280; 281; 282; 283; 284; 285, fracción II, inciso c), numeral 5); 287, fracciones I y III; 288, fracción I; 289, párrafo primero y fracción XI; 291, fracción III; 293, fracción II; 294, párrafo primero y fracciones III, V incisos a), b) y c), VIII, IX, X, XI, XII, XIII y XIV; 295; 297; 298; 299; 300; la denominación del Título Séptimo, para quedar como "*Servicios Público y Especial de Transporte y Servicio de transporte privado mediante Plataforma Tecnológica*"; 313; 316, párrafos primero, tercero y cuarto; 317, párrafo tercero; 319; 320, párrafo segundo; 321; 323, párrafo primero; 324; 326; 331; 332, párrafo segundo; 333, en su epígrafe y párrafo primero; 336, párrafo primero; 340, párrafos primero y segundo; 341, párrafos segundo y tercero; 342; 343; 344; 346, párrafos primero y segundo; 347, párrafo primero; 349; 350; 351, fracción I; 352; 353, párrafo segundo; 354; 355, párrafo primero; 356, párrafo segundo; 358; 359, párrafos segundo y tercero; 360; 361; 362; 363, párrafo primero y fracciones I y II; 365, párrafo primero; 367, párrafos tercero y quinto; 368, párrafo segundo; 369, fracciones I, párrafo primero y II, párrafo segundo; 374, fracción VI; 375, fracción II, párrafo segundo; 376, párrafo primero; 377, párrafo segundo; 380, párrafo primero; 381, párrafo primero; 385; 386; 387, fracción II, inciso c); 388, párrafos segundo y tercero; 391; 392; 393; 394; 395; 396, párrafo segundo; 398, párrafo segundo; 401; 403; 404, párrafos tercero y cuarto; 405, párrafos segundo y tercero; 407; 408; 410; 411; 413, párrafo segundo y fracción VII; 414; 415, párrafo primero; 416, párrafo segundo; 417, párrafo primero y fracción I; 421, párrafo segundo; 424, párrafo segundo; 429, párrafos segundo y tercero; 430; 432, párrafo segundo; 433; 434, párrafos primero y tercero; 440; 441; 442, párrafo primero; 443, párrafo primero; 444; 449; 450, párrafos primero, segundo y tercero;

454, párrafo segundo; 457; 462; 472, en su epígrafe y párrafo primero; 473; 474; 475; 479; 482; 483; 487; 488; 490, fracción II; 493; 494, fracciones I y II; 495, párrafo primero; 499; 501, párrafo primero; 503; 504, párrafos primero, segundo y tercero, fracciones I inciso f), II Incisos d) y f), III, inciso d); 505; 506; 507, párrafo primero; 508, párrafos segundo y tercero; 509; 510; 511, párrafos primero, segundo y fracción X; 513; 517, párrafo segundo; 520, párrafos primero y segundo; 521; 528, párrafo primero; 529, párrafos primero, segundo y tercero; 533, párrafo primero; 534; 535; 536, párrafos primero, segundo y fracción VI; 537, párrafo segundo y fracción VI; 539, párrafos primero y segundo, 540, fracciones V, IX, X y XI; 542; 544, párrafo primero; 545, párrafo primero y fracciones IV y VII; 546, fracciones V y VI; 547; 548; 550; 551; 552, párrafos primero y segundo; 554, párrafos segundo y tercero; 556; 557; 560, párrafo segundo; 561; 562; 563; 565, párrafos primero, segundo, tercero y fracción IX; 566; 568; 569; 570, párrafos primero y segundo; 571; 579; 581; 582; 583, párrafo segundo; 586, párrafos primero, segundo y tercero; 587, párrafo primero y fracciones I, II, III y V; 589; 594; 595, párrafo primero y fracción XVI; 596, párrafo primero; 600, párrafo primero y fracciones II, VI, VIII, XII, XV, XVI y XVII; 601; 602; 604; 605, párrafo primero; 606, párrafo primero; 607; 608, párrafo primero; 610, párrafo primero y fracción III; 611; 613, párrafo primero y fracciones I y XIV; 614; 615; 616; 618; 619; 620; 621; 622; 625; 626; 627; 628, párrafo primero y fracciones III y IV; 630, fracción IV; 631; 632, párrafo primero; 633; 634; 635; 643; 644; 645, párrafos primero, segundo y fracciones XV y XVI; 646, párrafo primero; 647; 648; 649; 650, fracciones VIII y X, párrafo tercero; 651; 652; 654, párrafos primero, segundo y fracción I; 656; 658; 659; 662, párrafo segundo; 663, párrafos primero y tercero; 664, párrafos primero y segundo; 665; 666, párrafos primero y segundo; 667; 668, fracciones V, VI, VIII y XI; 670, fracciones I y VIII; 671; 672, párrafo primero y fracción IV; 675, párrafos primero y segundo; 676, párrafo primero; 677; 685; 696, párrafo primero; la denominación de la Sección Segunda del Capítulo Único del Título Noveno para quedar como "*Sanciones en materia de transporte*"; 706; 707, en su epígrafe y párrafo primero; la denominación de la Sección Tercera del Capítulo Único del Título Noveno para quedar como "*Procedimiento para la imposición de sanciones en materia de transporte*"; 708, párrafo primero y fracción IV; 710; 711; 713, párrafo primero y fracciones I, V, XI y XV; 714; 717, párrafo primero; 720, párrafo segundo; 727, fracción III; 728, párrafo segundo; 729, fracciones II, III, IV y V; 730, párrafo segundo; la denominación de la Sección Novena del Capítulo Único del Título Noveno para quedar como "*Suspensión y cancelación de permisos, autorizaciones y registros de servicios conexos de transporte*"; 733; 734; 736; 737; 740 y 742; se **adicionan** los artículos 6,

con una fracción XXXII bis, 263 BIS, 287 BIS, 294, con las fracciones XV, XVI y XVII; 494 BIS, 494 TER, 494 QUATER, 593 BIS, un Capítulo XI al Título Séptimo denominado "Del Servicio de transporte privado mediante Plataforma Tecnológica", integrado por los artículos 680 BIS, 680 TER, 680 QUATER, 680 QUINQUIES, 680 SEXIES, 680 SEPTIES, 680 OCTIES, 680 NONIES, 680 DECIES, 680 UNDECIES, 680 DUODECIES, 680 TERDECIES, 680 QUATERDECIES, 680 QUINDECIES, 680 SEXDECIES y 680 SEPTDECIES; y 713, con un párrafo segundo; y se **derogan** los artículos 104, párrafo cuarto; 224; 264, párrafo segundo; 301; 302; 303; 304; 305; 306; 307; 308; 463; 464; 465; 466; 467; 468; 469; 593, párrafo cuarto; 637; 638; 639; 640; 641; 642; 702, párrafo segundo; 713, fracción XII; 738, fracción II, todos del **Reglamento de la Ley de Movilidad del Estado de Guanajuato y sus Municipios**, contenido en el Decreto Gubernativo número 175, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 187, Segunda Parte, de 22 de noviembre del 2016, para quedar en los siguientes términos:

"...

Artículo 6. Para los efectos...

I. a XVII. ...

XXIII. Competencia desleal: Son las actuaciones, prácticas y conductas desplegadas por los concesionarios o permisionarios, así como sus operadores, del servicio público de transporte de competencia estatal, contrarias a las disposiciones establecidas en la concesión o el permiso correspondiente, que representen una afectación a otros concesionarios o permisionarios del servicio de competencia estatal o municipal.

XIX. a XXIII. ...

XXIV. Inspector de movilidad: Servidor público a través del cual la Unidad Administrativa de Transporte lleva a cabo las funciones de inspección, verificación y vigilancia del servicio público y especial de transporte de competencia estatal, así como del Servicio de transporte privado;

XXV. a XXXII. ...

XXXII BIS. Prestador: El propietario del vehículo destinado al Servicio de transporte privado;

XXXIII. a XXXVIII. ...

Coordinación en la elaboración

Artículo 8. La Secretaría coordinará la elaboración, revisión, evaluación y actualización del Programa Estatal de Movilidad, con la participación de las diferentes entidades públicas federales, estatales y municipales, y de la sociedad civil, conforme al artículo 10 de la Ley.

Recepción de propuesta o recomendaciones

Artículo 9. La Secretaría deberá conducir la consulta de entidades públicas y de la sociedad civil organizada para recibir propuestas o recomendaciones en temas del Programa Estatal de Movilidad, así como informar y difundir a la población el contenido y seguimiento del mismo.

Estructura mínima del programa

Artículo 10. La estructura mínima del Programa Estatal de Movilidad, estará conformada por:

- I. **Introducción**, en este capítulo se establece una explicación de forma clara, abreviada o sintética de la información contenida en el Programa;
- II. **Presentación**, corresponde al mensaje que emite la persona titular de la administración estatal en turno, presentando el programa a la ciudadanía con una explicación general de la necesidad, propósito e importancia del Programa;
- III. **Marco de referencia**, se consideran todos aquellos elementos de contexto que sirvan para dar a conocer el sustento normativo y conceptual del Programa, así como el proceso llevado a cabo para su elaboración y los actores que en él participaron;
- IV. **Diagnóstico**, estará conformado por los estudios que integre la Secretaría o en su caso el complemento con los existentes, todos ellos relacionados al tema de movilidad y de la consulta que se realice. Este apartado deberá de identificar a nivel estatal los principales problemas de movilidad y la comprensión de sus lógicas de operación, lo que dará lugar a la relación causal entre la problemática y necesidades, dimensionando su análisis,

para que con base en su reconocimiento sea posible fijar la visión deseable y el perfil de los lineamientos y estrategias a desarrollar;

- V. **Visión**, se plasma el enunciado con la visión del Programa al final del periodo de la administración correspondiente;
- VI. **Planteamiento Estratégico**, apartado en dónde se determina el conjunto de líneas estratégicas, objetivos, estrategias, iniciativas, proyectos y/o acciones; y
- VII. **Lineamientos para la instrumentación, el seguimiento y la evaluación**, para la instrumentación, seguimiento y evaluación del programa, el cual deberá ser continuamente revisado y actualizado mediante indicadores para asegurar el logro de los objetivos planteados.

Así mismo y en su caso, los ajustes necesarios deberán aplicarse en periodos regulares y previamente establecidos dependiendo de la naturaleza e indicadores y conforme a lo que establece el artículo 13 de la Ley.

Artículo 11. En la jerarquía de... ...

- I. ...
- II. Ciclistas, en los...
 - a) ...
 - b) Personas que circulan en bicicletas eléctricas que reúnan las características y especificaciones determinadas por la Unidad Administrativa de Transporte.
- III. Operadores del servicio público y especial de transporte de personas en las modalidades contempladas por la Ley.
- IV. y V. ...

Prioridad de servicios de emergencia

Artículo 12. Los vehículos de servicio especial de transporte de emergencia como bomberos, protección civil, rescate, primeros auxilios, emergencias médicas y seguridad, tendrán prioridad de los contemplados en la jerarquía de movilidad cuando éstos se encuentren con las señales de emergencia luminosas y auditivas encendidas, siempre y cuando exista razón justificada de acuerdo al tipo de servicio registrado ante la Unidad Administrativa de Transporte.

Opinión de congruencia

Artículo 16. Los ayuntamientos presentarán por escrito y en medio digital a la Secretaría en un plazo no mayor a tres meses siguientes al de la publicación del Programa Estatal de Movilidad, su correspondiente Programa Municipal de Movilidad, para la emisión de la opinión respecto a la congruencia del mismo.

Una vez recibido el Programa Municipal de Movilidad, la Secretaría en un plazo de treinta días hábiles emitirá la opinión respecto a la congruencia de éste con el Programa Estatal de Movilidad.

La opinión que emita la Secretaría sobre los Programas Municipales de Movilidad, será de la siguiente manera:

- I. Opinión positiva.- En caso de haber congruencia entre ambos instrumentos.
- II. Opinión negativa para adecuaciones.- Cuando la Secretaría realice la revisión correspondiente al Programa Municipal de Movilidad y considere que éste no cumple con la congruencia antes señalada, emitirá la respuesta en ese sentido, a efecto de que se realicen las adecuaciones correspondientes, en un plazo no mayor a 15 días hábiles.

Publicación de los programas municipales

Artículo 17. El ayuntamiento que obtenga la opinión de congruencia positiva deberá entregar oficialmente a la Secretaría el programa en medio digital dentro de los quince días posteriores a la fecha de aprobación, así como proceder a su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado.

Modificación de los programas

Artículo 18. Cuando los programas municipales de movilidad sean modificados por situaciones extraordinarias, la Secretaría, con base en la justificación que

realice el ayuntamiento, emitirá su opinión procediéndose en términos de lo dispuesto por el artículo 16 del Reglamento.

Incumplimiento de entrega del programa

Artículo 19. La Secretaría podrá formular recomendaciones no vinculatorias a los municipios que no entreguen su programa municipal de movilidad en el tiempo y forma establecidos.

Título Segundo Movilidad

Capítulo I

Peatones, personas con discapacidad o movilidad reducida y usuarios del servicio público y especial de transporte, y Servicio de transporte privado

Artículo 26. Los peatones deberán... ...

I. a VIII. ...

IX. Se abstendrán de pararse sobre las calles o carreteras para pedir contribuciones de los automovilistas, para efectuar propaganda o bien para ofrecer bienes o servicios, cuando no tengan autorización de la autoridad competente, atendiendo a la jurisdicción de la Vía Pública;

X. a XIII.

Artículo 42. Para determinar el establecimiento de centros de alquiler de bicicletas la Unidad Administrativa de Transporte, previo acuerdo celebrado con la Secretaría, podrá solicitar a ésta, los estudios de movilidad necesarios, los cuales deberán contener como mínimo lo siguiente:

I. a III. ...

Fomento de gratuidad del servicio

Artículo 43. Con la finalidad de fomentar el uso masivo de la bicicleta, estos sistemas podrán permitir el uso gratuito de las mismas en tiempos mínimos establecidos por la Unidad Administrativa de Transporte y en su caso con el operador de este servicio.

Características y especificaciones de las bicicletas

Artículo 46. Las bicicletas suministradas cumplirán como mínimo con las características y especificaciones técnicas que determine la Unidad Administrativa de Transporte.

...

Artículo 47. El operador de los centros de alquiler de bicicletas deberá otorgar acceso total al personal de la Unidad Administrativa de Transporte al menos sobre la siguiente información:

I. a XII. ...

Promoción del desarrollo orientado al Transporte

Artículo 75. La Secretaría conjuntamente con otras instituciones estatales y municipales promoverá en todo momento, un desarrollo urbano que sea orientado a la política de movilidad y accesibilidad en las ciudades.

...

Artículo 77. En materia de infraestructura de la movilidad la Secretaría promoverá de manera directa o a través de la coordinación con las autoridades estatales y municipales, así como con la iniciativa privada lo siguiente:

I. y II. ...

III. La planeación de la infraestructura de sistemas de transporte público congruente con las políticas con el desarrollo urbano, con la finalidad de contribuir a la creación de ciudades compactas con menor dependencia del automóvil bajo la perspectiva de movilidad y accesibilidad;

IV. a VIII. ...

Coordinación de autoridades para el registro estatal vehicular

Artículo 90. Para los efectos de los artículos 62, 69, 70 y 71 de la Ley, la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración, la Unidad Administrativa de Transporte, la Secretaría de Seguridad Pública del Estado y las autoridades municipales, se coordinarán para operar y mantener actualizado el padrón del Registro Estatal Vehicular, a través del intercambio de la información disponible.

...

Artículo 91. Los propietarios de...

En el caso del servicio público de transporte de competencia estatal la Unidad Administrativa de Transporte y la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración, podrán realizar los acuerdos o convenios de colaboración para el registro de unidades destinadas a la prestación de estos servicios de forma directa ante la Unidad Administrativa de Transporte, satisfaciendo los requisitos que la propia Ley señala y de conformidad con lineamientos que en materia vehicular emita la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración.

...

Artículo 93. Cualquier modificación al...

Cuando la modificación ...

Cuando se realice ...

Todas las modificaciones ...

Tratándose de vehículos que presten el servicio público y especial de transporte de competencia estatal, las modificaciones a que se refiere el presente artículo deberán contar con la validación previa de la Unidad Administrativa de Transporte, misma que deberá solicitarse dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que se dio la modificación. En estos casos, los plazos a que se refiere el párrafo anterior comenzarán a correr desde la fecha en que se notifique la validación respectiva, la cual deberá acompañarse al aviso de modificación que se presente.

...

Artículo 103. La Unidad Administrativa de Transporte podrá expedir permisos provisionales para circular sin placas, a los propietarios o apoderados legales de vehículos de uso privado, mientras gestionan la obtención de las mismas, los cuales se concederán por un término máximo de treinta días y podrán ser renovados por igual término hasta por tres veces únicamente.

Los permisos se expedirán únicamente en aquellos casos en que los motivos expuestos por el solicitante justifiquen fehacientemente la razón o impedimento para realizar o culminar el registro del vehículo y obtener las placas correspondientes, para lo cual la Unidad Administrativa de Transporte podrá requerir al interesado las pruebas o documentos necesarios para corroborar la información que le sea proporcionada.

Para la emisión...

Cuando el propietario de un vehículo sin causa justificada, haya omitido realizar el trámite de registro en el plazo establecido en las disposiciones aplicables correspondientes, la Unidad Administrativa de Transporte podrá negar la emisión del permiso considerando que se trata de una omisión imputable al propietario de la unidad y no a causas justificadas que le hayan impedido el registro.

Cuando el vehículo...

...

Artículo 104. Para los efectos del artículo 78 de la Ley, la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración expedirá placas para personas jurídico colectivas y físicas con actividad empresarial, considerando el número total de placas de demostración expedidas para cada titular, las cuales deberán encontrarse justificadas en cantidad con relación a sus operaciones de comercialización, el signo que identifique como vehículo demostración que deberá portar el mismo y cumplir con las obligaciones fiscales correspondientes.

Las placas deberán...

I. y II. ...

En ambos casos...

Derogado

La Secretaría de Finanzas...

...

Artículo 105. En los casos en que la persona tenga una discapacidad de índole temporal, la Unidad Administrativa de Transporte podrá otorgar permisos provisionales para la identificación de vehículos de personas con discapacidad o movilidad reducida que se encuentren registrados en el padrón vehicular estatal.

Los permisos podrán...

...

Artículo 106. Para efectos del...

I. Personas físicas propietarias...

Para efectos de...

II. Personas jurídico colectivas...

El otorgamiento de placas para transporte específico de personas con discapacidad y movilidad reducida a vehículos que presten el servicio público y especial de transporte de competencia estatal, corresponderá a la Unidad Administrativa de Transporte y los solicitantes deberán cumplir con las especificaciones técnicas que esta determine.

Peso y dimensiones vehiculares

Artículo 123. Con la finalidad de conservar por mayor tiempo la infraestructura vial y carretera de jurisdicción estatal y municipal, así como favorecer la seguridad de sus usuarios, bienes y mercancías, la Unidad Administrativa de Transporte y la dependencia municipal encargada del tránsito, conforme al ámbito de su competencia, podrán emitir disposiciones, autorizaciones o restricciones para la circulación de vehículos de carga, pasajeros y turismo, por su peso y dimensiones.

...

Artículo 125. Para verificar el peso, dimensiones y capacidad máxima a que se deben sujetar los vehículos de autotransporte de pasajeros, de turismo y de carga que transiten en las vialidades y carreteras de jurisdicción estatal, se podrán realizar verificaciones por personal autorizado de la Unidad Administrativa de Transporte y de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado. Para tal efecto se podrá permitir la presencia de observadores representantes de organizaciones de transportistas durante los operativos de verificación de peso y dimensiones en los puntos que se habiliten, a fin de brindar mayor transparencia al proceso.

La verificación tendrá...

Procedimiento para la vigilancia

Artículo 126. La Unidad Administrativa de Transporte emitirá los lineamientos o disposiciones correspondientes para la vigilancia de la disposición contenida en el artículo anterior.

Verificación aleatoria

Artículo 128. La Unidad Administrativa de Transporte y la Secretaría de Seguridad Pública, verificarán aleatoriamente en carreteras y vialidades estatales el cumplimiento de las disposiciones de peso y dimensiones, mediante el uso de las básculas y sistemas de medición de dimensiones de su propiedad o privadas que cuenten con informe de calibración y con dictamen de verificación expedido por la Procuraduría Federal del Consumidor o por las Unidades de Verificación y laboratorios de calibración acreditados y aprobados, según corresponda.

Verificación efectuada por terceros

Artículo 129. La Unidad Administrativa de Transporte, podrá autorizar a terceros, para que lleven a cabo verificaciones de la normatividad aplicable, de acuerdo con lo establecido en la Ley de Infraestructura de la Calidad, de conformidad con la convocatoria que se emita para tal fin.

...

Artículo 136. Para el traslado de exceso de carga o dimensiones, el interesado deberá tramitar el permiso respectivo ante la Unidad Administrativa de

Transporte, el cual se podrá expedir por mes o fracción y hasta por un tiempo máximo de doce meses.

Los permisos para...

...

Artículo 137. Para la obtención...

I. a XI. ...

Una vez presentados los requisitos, la Unidad Administrativa de Transporte procederá a la integración del expediente respectivo y llevará a cabo un análisis de manera integral del mismo, debiendo allegarse de los elementos necesarios a efecto de determinar el otorgamiento o negativa del permiso solicitado.

Pesos y dimensiones vehiculares

Artículo 138. Los vehículos que transiten por las vías públicas del estado, deberán tener los pesos y dimensiones señalados por la normatividad que emita la dependencia federal competente en materia de infraestructura, comunicaciones y transportes o las normas oficiales mexicanas aplicables, así como las disposiciones que emita la Unidad Administrativa de Transporte.

...

Artículo 191. Los vehículos podrán...

I. a VIII. ...

IX. El conductor se encuentre suspendido o privado de sus derechos derivados de la licencia de manejo;

X. a XIV. ...

...

Artículo 213. La Unidad Administrativa de Transporte será la responsable de coordinar las acciones para generar la cultura y educación vial, así como lo correspondiente, de acuerdo a sus atribuciones, en la seguridad vial en el estado; así mismo será la encargada de incidir en los usos y costumbres para el respeto

de las vialidades y espacio público para los peatones, conductores, ciclistas, usuarios del servicio público y especial de transporte, y Servicio de transporte privado; por medio de acciones institucionales que beneficien en el resurgimiento de estos valores. Para lograr las metas mencionadas se implementarán al menos las siguientes acciones:

- I. Promover en el territorio del estado la generación de campañas periódicas o permanentes de concientización en materia de educación y seguridad vial, donde resurja la importancia de la interacción entre peatones, ciclistas, usuarios y operadores del servicio público y especial de transporte y Servicio de transporte privado de personas, conductores del transporte privado, y población en general, en las vialidades de competencia estatal y municipal, a través de la utilización de los diferentes medios de comunicación y tecnológicos existentes;
- II. ...
- III. Dar a conocer entre peatones, ciclistas, usuarios y operadores del servicio público y especial de transporte, del Servicio de transporte privado, conductores y población en general, la importancia y el significado de las señales de tránsito en las vías públicas por medio de pláticas, talleres y cursos de educación y seguridad vial;
- IV. ...
- V. Socializar en la población del estado las políticas públicas, que beneficien la autoprotección y respeto de la infraestructura de los peatones, conductores, ciclistas, usuarios y operadores del servicio público y especial de transporte, del Servicio de transporte privado, conductores y población en general;
- VI. a X. ...

Acciones en materia de Cultura, Educación y Seguridad Vial

Artículo 215. La Unidad Administrativa de Transporte establecerá las acciones en materia de Cultura, Educación y Seguridad vial, como parte integrante del Programa Estatal de Movilidad, conteniendo los objetivos y metas a seguir, así como mecanismos, estrategias, instrumentos e instancias encaminadas a difundir

las exposiciones de las personas en el tránsito de las vialidades y espacio público del estado; así como su promoción y ejecución para los peatones, conductores, ciclistas, usuarios y operadores del servicio público y especial de transporte, del Servicio de transporte privado y población en general, para el establecimiento de una adecuada y mejor cultura vial entre los diferentes sectores de la población y evitar en la medida posible los accidentes de tránsito en las vías del estado.

Coordinación con municipios

Artículo 216. La Unidad Administrativa de Transporte instrumentará en coordinación con los municipios campañas de educación peatonal, vial y cortesía urbana, encaminadas a la prevención de accidentes.

Comisiones de cultura o educación vial

Artículo 217. La Unidad Administrativa de Transporte coordinará la conformación de comisiones de trabajo para la participación ciudadana, así como de las autoridades estatales y municipales, con el objeto de diseñar, fomentar y realizar acciones, campañas o proyectos en materia de educación y seguridad vial, así como todas aquellas necesidades en materia de educación y cultura vial para los peatones, ciclistas, usuarios y operadores del servicio público y privado de transporte y conductores de vehículos, las cuales tendrán como fin primordial, el reducir los accidentes en la vía pública del estado.

Coordinación para la implementación de estrategias

Artículo 219. La Unidad Administrativa de Transporte deberá de llevar a cabo la coordinación para la implantación de las estrategias y actividades a realizar, derivadas del Programa Estatal de Movilidad.

Consulta de propuestas

Artículo 220. La Unidad Administrativa de Transporte podrá llevar a cabo la consulta de los municipios y de las asociaciones civiles, así como la coordinación para obtener las propuestas y recomendaciones en materia de Educación y Seguridad Vial, así mismo realizará las acciones para difundir e informar a la población en general del seguimiento del mismo.

...

Artículo 221. La Unidad Administrativa de Transporte conformará y llevará a cabo el registro correspondiente respecto a las actividades realizadas y

derivadas del Programa Estatal de Movilidad en materia de Cultura, Educación y Seguridad Vial, que realice de manera directa y en coordinación o a través de los diferentes municipios y dependencias del Estado, los cuales deberán alimentar periódicamente para su evaluación y cumplimiento de indicadores. La información a registrar será al menos la siguiente:

I. a VI. ...

...

Artículo 222. Las autoridades estatales y municipales, en las distintas esferas de su competencia, deberán impulsar y ejecutar las acciones de Cultura, Educación y Seguridad Vial para garantizar la seguridad de las personas y sus bienes, así como promover las acciones necesarias en materia de educación y cultura vial para los peatones, ciclistas, usuarios del servicio público y especial de transporte, del Servicio de transporte privado, operadores y conductores de vehículos. Las acciones de promoción estarán dirigidas principalmente a las siguientes personas:

I. a III. ...

IV. Operadores del servicio público y especial de transporte en sus diversas modalidades, así como los conductores del Servicio de transporte privado;

V. a VII. ...

...

Artículo 223. La Unidad Administrativa de Transporte en coordinación con la Secretaría de Educación realizará las siguientes actividades en materia de educación y seguridad vial:

I. ...

II. Programación y apertura en las instituciones educativas del estado de nivel básico, medio superior y superior para sensibilización de los estudiantes inscritos y poder presentarles a todos los grados y de manera conjunta pláticas, talleres y cursos en temas alusivos a la educación y seguridad vial, conforme a su edad;

III. La promoción de estudiantes para la realización de su servicio social ante la Unidad Administrativa de Transporte, en los casos en que éstos estén obligados a hacerlo, para fungir como promotores en educación vial y poder atender más instituciones educativas de nivel básico en los centros de población del estado; y

IV. ...

...

Artículo 224. Derogado.

Participación de los transportistas y organizaciones

Artículo 225. La Unidad Administrativa de Transporte en coordinación con los concesionarios, permisionarios del servicio público y especial de transporte, los prestadores del Servicio de transporte privado, así como instituciones y organismos del sector público y privado, coadyuvarán en la realización de las acciones necesarias en materia de promoción de la educación y cultura vial para los peatones, ciclistas, motociclistas, usuarios del servicio público, especial y de transporte privado, operadores, conductores y a la población en general, así como en su participación en la realización y difusión de campañas permanentes en materia de seguridad, prevención de accidentes y cultura peatonal y vial, mediante los sistemas de difusión y tecnológicos existentes.

Apoyo en campañas de difusión

Artículo 226. Los concesionarios y permisionarios del servicio público y especial de transporte, además podrán apoyar principalmente con la difusión de campañas indicadas al interior y exterior de los vehículos del servicio público, así como en el traslado del personal o de instituciones educativas para que participen en eventos organizados por la Unidad Administrativa de Transporte o por las instituciones educativas en materia de educación y seguridad vial.

Permisos provisionales para uso de espacios

Artículo 234. La Unidad Administrativa de Transporte podrá otorgar permisos provisionales para la utilización de espacios destinados para personas con discapacidad o movilidad reducida, en los casos en que se acredite tener una discapacidad de índole temporal.

Aprobación de tarifas y horarios

Artículo 242. La Unidad Administrativa de Transporte dentro de su ámbito de competencia aprobará las tarifas y horarios que aplicarán en los parquímetros considerando días de asueto y festivos y establecerá el procedimiento de operación de los mismos.

Medidas de los espacios de estacionamiento

Artículo 248. Las medidas de los espacios para estacionamiento, cajones, espacios de maniobras y seguridad peatonal, destinados a vehículos, incluyendo motocicletas y bicicletas en los estacionamientos en general, serán los establecidos en las normas oficiales mexicanas correspondientes o en su caso las que emita la Unidad Administrativa de Transporte.

Coordinación para la creación del Sistema Estatal de Ciclovías

Artículo 251. La Secretaría en coordinación con las autoridades municipales definirán los planteamientos para el fomento del uso masivo de la bicicleta a través de políticas transversales, que permitan la creación de un Sistema Estatal de Ciclovías, compuesto de una red de ciclovías en centros de población y carreteras estatales.

Modificaciones del Sistema Estatal de Ciclovías

Artículo 252. La Secretaría de manera directa o en coordinación con las dependencias estatales, municipales y en su caso la sociedad civil involucrada en la materia, deberán de conformar la estructura, acciones o modificaciones generales del Sistema Estatal de Ciclovías, de acuerdo a los recursos económicos asignados por los participantes.

Contenido del Sistema Estatal de Ciclovías

Artículo 253. La Secretaría considerará dentro del Programa Estatal de Movilidad, acciones que contribuyan al Sistema Estatal de Ciclovías, en donde se establecerán sus objetivos generales, los programas y subprogramas que logren el objetivo general planteado en el sistema, así como sus características técnicas y de operación e integración con los demás modos de transporte público y privado que funcionen en el estado.

Proyectos de ciclovías

Artículo 260. Los proyectos de ciclovías, deberán estar sustentados conforme a los resultados de los estudios técnicos necesarios de movilidad elaborados o aprobados por la Secretaría, así como en el tipo de terreno, y la circulación del tránsito de otros modos de transporte, entre otros, con la finalidad de evitar inseguridades viales y deficiencias en la operación intermodal de la zona que se trate.

Título Quinto**Licencias y permisos para conducir y Registro Estatal****Capítulo I****Licencias y permisos para conducir*****Tipos de licencias y permisos para conducir***

Artículo 263 BIS. Las licencias y permisos para conducir que expida la Secretaría de Seguridad Pública del Estado podrán ser impresas en material plástico o de forma digital, mediante aplicaciones tecnológicas, misma que permitirán la acreditación de los conocimientos, habilidades y requisitos correspondientes para la conducción de vehículos de motor conforme a lo dispuesto en la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato.

...

Artículo 264. Para obtener por primera vez la licencia para conducir tipo «A», «C» y «D», previstas en la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato, se requiere:

- I. ...
- II. Presentar identificación oficial con fotografía o en su caso constancia de residencia con fotografía emitida por la autoridad municipal competente;
- III. Aprobar los exámenes, teórico y práctico para la conducción de vehículos automotores en los formatos, sistemas o mecanismos tecnológicos que para tal efecto determine o implemente la Secretaría de Seguridad Pública del Estado;

- IV. Presentar certificado médico en original, que incluya tipo sanguíneo, agudeza visual y especifique que el interesado es apto para manejar vehículos de motor, expedido por una institución en materia de salud, por un médico incorporado o bien, la institución que determine la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, siempre y cuando el certificado se proporcione en hoja membretada y señale el nombre, firma, sello y cédula profesional del médico que lo emite, el cual deberá tener como vigencia máxima treinta días naturales a partir de la fecha de expedición;
- V. y VI. ...
- VII. Lo demás que determine la Ley, el presente ordenamiento y la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

Párrafo derogado.

Acreditación de experiencia

Artículo 265. Para tramitar la licencia tipo «B» la persona interesada deberá acreditar experiencia de tres años en la conducción de vehículos, haber aprobado el curso de capacitación para operadores del servicio público y especial de transporte, así como los requisitos contemplados en las fracciones I, VI y VII del artículo 264 del presente Reglamento.

Para acreditar la experiencia de tres años a que se refiere el presente artículo, podrá presentar la licencia tipo «A» descrita en la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato o equivalente; o, en su caso, acreditar el curso o evaluación especial que determine la Unidad Administrativa de Transporte para efecto de comprobar que la persona solicitante es apta para operar unidades destinadas al servicio público y especial de transporte.

Aplicación de exámenes de toxicomanía y alcoholismo

Artículo 266. Tratándose de operadores de vehículos destinados a la prestación del servicio público y especial de transporte, así como de conductores de unidades de tipo pesado, además de aprobar los exámenes correspondientes deberán someterse en los periodos y trámites que para tal efecto determine la Unidad Administrativa de Transporte, a exámenes de toxicomanía y alcoholismo practicados por institución oficial de salud o por la propia Unidad Administrativa de Transporte, cuyos resultados deberán acreditar que el interesado no es

dependiente de bebidas alcohólicas, ni estupefacientes, psicotrópicos o cualquier otra sustancia que produzca efectos similares. En caso de resultar positivo en estos exámenes, se implementará el procedimiento correspondiente, de conformidad con lo dispuesto por la Ley y el Reglamento.

Cuando la Unidad Administrativa de Transporte, derivado de las inspecciones que realiza, detecte a conductores del Servicio de transporte privado bajo los efectos de bebidas alcohólicas, estupefacientes, psicotrópicos o sustancias que produzcan efectos similares, lo hará del conocimiento de las autoridades municipales competentes, para que proceda en el marco de sus atribuciones.

Artículo 267. Cualquiera de los... ...

La Secretaría de Seguridad Pública del Estado podrá implementar las acciones enfocadas a verificar que las personas que reúnan los requisitos respectivos para la emisión de su licencia puedan obtenerla aun cuando dichos requisitos sean proporcionados o cubiertos a través de los medios tecnológicos existentes o de conformidad con los acuerdos o convenios que se celebren con las autoridades o los particulares.

Artículo 269. Tratándose de la... ...

Tratándose de la licencia tipo «B» ...

Tratándose de la licencia tipo «C» deberá acreditar que maneja o manejará vehículos de tipo pesado, a través de los documentos que se señalen por la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

Acreditación de habilidad para conducir

Artículo 270. Cuando se solicite la renovación de cualquiera de los tipos de licencia y la Secretaría de Seguridad Pública del Estado no tenga certeza sobre los datos de la persona en relación a los registros existentes, el interesado presentará los documentos que acrediten que contó con licencia en el estado para el análisis correspondiente, derivado del cual la Secretaría de Seguridad Pública del Estado determinará el trámite que corresponde llevar.

Aplicación aleatoria de exámenes

Artículo 271. En los trámites por primera vez de licencia tipo «B» y de renovación en cualquiera de los tipos de licencias para conducir la Secretaría de Seguridad Pública del Estado podrá determinar y llevar a cabo de forma aleatoria la aplicación de exámenes prácticos al solicitante, a efecto de confirmar que efectivamente cuenta o mantiene las habilidades para la conducción de las unidades respectivas conforme al tipo de licencia solicitada.

Exención de exámenes

Artículo 272. Las personas que cuenten con constancia que acredite el curso practicado por alguna escuela de manejo reconocida por la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, serán eximidas de presentar los exámenes teórico y práctico a que se refiere el presente capítulo, de conformidad con el tipo de licencia que solicite y el reconocimiento otorgado a la escuela por la Secretaría de Seguridad Pública del Estado. Lo anterior sin perjuicio de lo señalado en el artículo anterior.

Artículo 273. Las personas con...

En caso de que la Secretaría de Seguridad Pública del Estado o la autoridad competente constate que es apto para la conducción del vehículo de motor respectivo, solicitará la presentación de los requisitos correspondientes al tipo de licencia de que se trate.

Artículo 274. Para la obtención del permiso de conducir previsto en el artículo 127-2 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato, se deberán satisfacer los siguientes requisitos:

- I. a VI. ...
- VII. Presentar original del certificado médico que incluya tipo sanguíneo, agudeza visual y que certifique al menor como apto para manejar vehículos de motor, expedido por una Institución en materia de salud, por médico incorporado o bien, la institución que determine la Secretaría, siempre y cuando el certificado se proporcione en hoja membretada y señale el nombre, sello, firma y cédula profesional del médico que lo

emite, el cual deberá tener como vigencia máxima treinta días naturales a partir de la fecha de expedición;

VIII. y IX. ...

...
Artículo 275. Los permisos para conducir se otorgarán por un plazo máximo de tres años debiendo ajustarse su uso a los horarios, condiciones y modalidades que establezca la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, estando vigentes por el tiempo señalado en el permiso, salvo que se incurra en alguna de las causas de suspensión o cancelación previstas para las licencias de conducir.

Cuando el padre o tutor debidamente acreditado que en su momento autorizó la carta responsiva para el trámite del permiso de conducir del menor solicite la cancelación del mismo, deberá presentar escrito motivando de manera objetiva la razón para justificar su solicitud. La Secretaría de Seguridad Pública del Estado o la autoridad facultada para ello, realizará el análisis y emitirá la determinación correspondiente.

En caso de que se cancele...

Entrega de licencia

Artículo 276. A la persona que se le haya cancelado la licencia o permiso para conducir o suspendido temporalmente los derechos que ampara dicho documento, deberá entregarla a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado al momento de la notificación de la resolución correspondiente o dentro del término de cinco días hábiles posteriores a la misma. En caso de no hacerlo o no justificar la causa por no haberla entregado, se hará acreedor a la multa correspondiente en los términos del Reglamento.

Incorporación de mecanismos informáticos o tecnológicos

Artículo 277. En cualquier momento la Secretaría de Seguridad Pública del Estado podrá incorporar o implementar los mecanismos informáticos o tecnológicos que permitan en su caso establecer sistemas de puntaje, registro electrónico, o cualquier información vinculada a los antecedentes de tránsito de los titulares de licencias o permisos, a efecto de que se establezcan los procedimientos de sanción correspondientes cuando se cuente o acumulen antecedentes negativos en la conducción de vehículos.

Toma de fotografía

Artículo 278. Durante el trámite de licencia o permiso de conducir y su registro, la Secretaría de Seguridad Pública del Estado o la autoridad facultada para ello, tomará una imagen fotográfica del solicitante la cual es un elemento de identificación de la persona, por lo que se requerirá que en la misma el solicitante esté libre de aditamentos que impidan la clara identificación de la misma, considerando que este documento debe portarse durante la conducción de vehículos de motor y debe otorgar certeza a las autoridades que realicen acciones operativas en las vías públicas estatales, así como a aquellas que admitan la licencia o el permiso como elemento de identificación.

Extravío, deterioro, robo o destrucción

Artículo 279. En los casos de extravío, deterioro, robo o destrucción de la licencia o permiso para conducir, o cuando se solicite el cambio de los datos insertos en estos por circunstancias justificables que resulten procedentes; el titular podrá tramitar según corresponda su renovación, reposición o duplicado ante la Secretaría de Seguridad Pública del Estado o la autoridad facultada para ello, satisfaciendo los requisitos o presentando los documentos necesarios para su expedición.

Escuelas de manejo

Artículo 280. Las escuelas de manejo son aquellas personas físicas o jurídico colectivas dedicadas a la enseñanza de la conducción de vehículos automotores, con el objetivo de que los aspirantes a obtener la licencia o permiso para conducir adquieran la capacidad y destreza suficientes, para acreditar satisfactoriamente ante la Secretaría de Seguridad Pública del Estado o las autoridades correspondientes, el examen teórico-práctico de manejo establecido por la Ley y el Reglamento.

Integración de escuela de manejo

Artículo 281. La escuela de manejo constituye una unidad formada por elementos personales y materiales la cual deberá funcionar y anunciarse como tal, debidamente reconocida o convenida con la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, para la enseñanza de la conducción de vehículos automotores.

Reconocimiento como escuela de manejo

Artículo 282. La Secretaría de Seguridad Pública del Estado otorgará el reconocimiento correspondiente a las escuelas de manejo privadas o públicas,

para que impartan los cursos de manejo a conductores de vehículos, previo cumplimiento de los requisitos personales y materiales previstos en el Reglamento.

Gestiones del titular de escuela de manejo

Artículo 283. Corresponde al titular de la escuela de manejo, realizar ante la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, las diversas gestiones y solicitudes relacionadas con la actividad que pretende desarrollar, lo cual podrá efectuar de manera personal y directa o a través de representante legal o apoderado quien deberá contar con documento que acredite sus facultades legales, debidamente protocolizado ante notario público.

Responsable de la escuela de manejo

Artículo 284. El titular de una escuela de manejo es la persona física o jurídico colectiva responsable de ordenar y supervisar el desarrollo de la actividad que se brinda en dicha escuela, así como la observancia de los preceptos de la Ley, del Reglamento y de las condiciones que establezca la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

Infraestructura y equipamiento de las escuelas de manejo

Artículo 285. Las escuelas de...

I. ...

II. Equipamiento.- La escuela de manejo deberá contar con el siguiente:

a) y b) ...

c) ...

1) a 4) ...

5) Los demás que al respecto se establezcan en los lineamientos o convocatoria respectiva que elabore o emita la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

Artículo 287. La persona que...

...

- I. Tener al menos veintitrés años de edad;
- II. ...
- III. Haber obtenido el certificado que lo acredite como instructor de manejo; para ello, deberá aprobar, con una nota mínima de ochenta por ciento (80%), un examen teórico-práctico aplicado por la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, y
- IV. ...

Vigencia de certificado como instructor de manejo

Artículo 287 BIS. El certificado que acredita a una persona como instructor de manejo tendrá una vigencia de dos años, el cual podrá ser renovable por periodos iguales acreditando los requisitos establecidos.

Artículo 288. Son obligaciones del...

- I. Impartir la enseñanza para la escuela que le contrate, de acuerdo con los programas y las normas autorizadas por la Secretaría de Seguridad Pública del Estado;
- II. a V. ...

Artículo 289. Los vehículos que utilicen las escuelas de manejo, deberán estar debidamente autorizados por la Secretaría de Seguridad Pública del Estado y contar con el registro respectivo en el padrón vehicular de la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración y deberán reunir al menos los siguientes requisitos:

- I. a X. ...
- XI. Portar en lugar visible al interior del vehículo la constancia de reconocimiento como vehículo autorizado por la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

Artículo 291. Las escuelas de...
...

- I. y II. ...
- III. Efectuar instrucción práctica Únicamente en vehículos que hayan sido autorizados por la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, y
- IV. ...

Artículo 293. La enseñanza teórica...
...

- I. ...
- II. Presentar certificado médico en los términos establecidos en el artículo 264, fracción IV del Reglamento;
- III. ...

Artículo 294. Para obtener el reconocimiento como escuela de manejo, por parte de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, el titular o su representante legal deberá presentar, ante dicha dependencia, la solicitud correspondiente e indicar la razón social, el nombre comercial y la ubicación exacta del domicilio para recibir notificaciones y de aquel en donde desarrollará la actividad.

La solicitud deberá...

- I. y II. ...
- III. Acreditar la propiedad del bien inmueble propuesto o en su caso, presentar el original para cotejo y copia del contrato de arrendamiento respectivo y original para cotejo y copia de la autorización de uso de suelo para funcionar como escuela de manejo por parte de la autoridad municipal; deberá señalar, además, la infraestructura y características con que cuenta el inmueble.

- IV.** ...
- V.** En caso de...
- a)** Original para cotejo y copia del acta constitutiva;
 - b)** Original para cotejo y copia del poder notarial del representante legal;
 - c)** Original para cotejo y copia de identificación oficial del representante legal; y
 - d)** ...
- VI.** y **VII.** ...
- VIII.** Solicitud de alta de Instructores de Manejo;
- IX.** Original para cotejo y copia de la factura de los vehículos o copia certificada de los contratos respectivos que acrediten la legal posesión o propiedad de los mismos;
- X.** Copia de la aprobación de la revista físico mecánica de los vehículos;
- XI.** Original para cotejo y copia de la póliza de seguro de cada uno de los vehículos;
- XII.** Descripción del equipo informático con que cuenta, a efecto de llevar los registros o expedientes electrónicos necesarios para la compatibilidad con los sistemas que en su caso sean determinados por la Secretaría de Seguridad Pública del Estado para el intercambio permanente de información y en su caso su enlace con el registro estatal de licencias e infracciones;
- XIII.** Contenido y desarrollo de los temas de enseñanza y descripción del material didáctico con que cuenta de conformidad con lo establecido en el Reglamento;
- XIV.** Lineamientos del funcionamiento interno de la escuela de manejo o en su caso, carta compromiso de su elaboración;
- XV.** Original del dictamen de higiene y salud;

XVI. Original del dictamen de seguridad; y

XVII. Original del permiso de uso de suelo.

Otorgamiento de reconocimiento

Artículo 295. Recibida la solicitud, la Secretaría de Seguridad Pública del Estado examinará la documentación aportada y en caso de reunir los requisitos legales y reglamentarios exigidos, otorgará el reconocimiento respectivo, previo pago de los derechos conforme a lo establecido en la Ley de Ingresos para el Estado de Guanajuato, para el ejercicio fiscal correspondiente.

La vigencia del reconocimiento que se emita para funcionar como escuela de manejo será hasta por un año, pudiendo ser renovables siempre y cuando se hayan cumplido las cláusulas o condiciones estipuladas en el convenio respectivo.

Práctica de visitas de inspección

Artículo 297. La Secretaría de Seguridad Pública del Estado podrá en todo momento practicar las visitas de inspección correspondientes, a efecto de verificar el cumplimiento de las obligaciones de la escuela; para ello, el titular o representante deberá colaborar con los funcionarios públicos comisionados en la realización de las visitas.

Expedición de constancia de acreditación de curso

Artículo 298. Para el reconocimiento oficial de las constancias de acreditación de curso que expidan las escuelas de manejo, se deberán seguir los lineamientos establecidos en el Reglamento, así como aquellos que le sean establecidos por la Secretaría de Seguridad Pública del Estado en el reconocimiento respectivo o las circulares que para tal efecto emita el mismo.

Obligación para escuelas de manejo

Artículo 299. Las personas físicas o jurídico colectivas autorizadas para funcionar como escuela de manejo, deberán dar aviso a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de cualquier cambio en los instructores, vehículos, o cualquier otra incidencia que implique modificación a las condiciones que fueron consideradas para la autorización o convenio respectivo;

Cancelación de reconocimiento

Artículo 300. El reconocimiento como escuela de manejo se cancelará, cuando se compruebe el incumplimiento de los requisitos y las obligaciones legales y reglamentarias establecidas, así como aquellas que le sean notificadas por la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

Artículo 301. Derogado.

Artículo 302. Derogado.

Artículo 303. Derogado.

Artículo 304. Derogado.

Artículo 305. Derogado.

Artículo 306. Derogado.

Artículo 307. Derogado.

Artículo 308. Derogado.

Título Séptimo**Servicios Público y Especial de Transporte y Servicio de Transporte Privado mediante Plataforma Tecnológica****Identificación de vehículos**

Artículo 313. Conforme a lo que señale la Ley y el Reglamento, será obligatorio que los vehículos del servicio público y especial de transporte cuenten con los colores oficiales y con las características de diseño, color y tipografía del número económico que establezca la Unidad Administrativa de Transporte; a excepción de las modalidades en que la Ley o el Reglamento establecen diseños o características libres o particulares.

...

Artículo 316. Los vehículos destinados a la prestación del servicio público y especial de transporte en las modalidades de escolar, personal y accesorio,

deberán ostentar y contar con un número económico que le asigne la Unidad Administrativa de Transporte, el cual será en color rojo 185, del código de colores pantone, en letra de palo seco no cursiva y sobre fondo rectangular de color blanco, y se usará en las portezuelas delanteras del vehículo, de conformidad con las siguientes reglas:

I. y II. ...

De igual manera...

Queda exento de esta disposición al servicio público de transporte intermunicipal de lujo y regular, el cual tendrá sus números económicos autorizados por la Unidad Administrativa de Transporte, de conformidad con el diseño externo de los vehículos.

La Unidad Administrativa de Transporte, por motivos de seguridad, podrá determinar la necesidad y obligación para que los concesionarios o permisionarios porten el número económico en el toldo de los vehículos de servicio público o especial de transporte.

Artículo 317. Los concesionarios o...

En los diseños...

La incorporación o modificación de los números económicos sin autorización de la Unidad Administrativa de Transporte, dará lugar a la aplicación de las sanciones que correspondan.

Aseguradoras autorizadas

Artículo 319. Los concesionarios y permisionarios del transporte deberán contratar los seguros que cubran los daños que pudieran sufrir las personas o la carga con aseguradoras autorizadas por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas o por conducto de Asociaciones Civiles o Sociedades Mutualistas debidamente registradas y reconocidas por la Unidad Administrativa de Transporte.

Artículo 320. La indemnización que...

En aquellas coberturas, servicios o casos en que no exista certeza sobre su determinación, la Unidad Administrativa de Transporte determinará la cobertura necesaria que deberán cubrir los concesionarios y permisionarios, según sea el caso, de servicios público y especial de transporte de conformidad con la modalidad de servicio, a efecto de salvaguardar la integridad y seguridad de las personas durante el uso de los mismos, así como de sus bienes y los de terceros.

Solicitud de indemnización

Artículo 321. Las personas afectadas por un accidente, por sí o por medio de su representante legal o por quien tenga derecho a sucederías, deberán entregar ante el concesionario y permisionario, según sea el caso, del servicio o ante el representante social, en su caso, solicitud de indemnización dentro de un plazo no mayor a treinta días hábiles contados a partir de la fecha del siniestro.

Requisitos para la constitución de fideicomisos o fondos de garantía

Artículo 323. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 del Reglamento, los concesionarios y permisionarios del servicio que se encuentren constituidos como personas físicas o jurídico colectivas, podrán operar un fideicomiso o fondo de garantía previo registro autorizado por la Unidad Administrativa de Transporte, de conformidad con los siguientes requisitos:

I. a V. ...

Términos de los contratos y reglas de operación

Artículo 324. Los interesados en constituir fideicomiso o fondo de garantía deberán acudir ante la Unidad Administrativa de Transporte a fin de exhibir el escrito de solicitud y la documentación señalada en el artículo anterior, a efecto de que sean analizados los términos de los contratos y sus reglas de operación de conformidad con lo señalado en los artículos anteriores.

De ser pertinente, la Unidad Administrativa de Transporte citará a los interesados para que repongan los requisitos no cumplidos y se establezca por escrito el plazo para cumplirlos.

Información de los fideicomisos o fondos de garantía

Artículo 326. Todo asunto relacionado con el fideicomiso o fondo de garantía, según el caso, se llevará a través del presidente del comité técnico o del presidente o representante legal del fondo o de la Asociación Civil o Sociedad Mutualista que otorgue la garantía, quien deberá proporcionar mensualmente a la Unidad Administrativa de Transporte el estado de cuenta del fideicomiso o fondo. En los casos de siniestro, deberá dar aviso a la Unidad Administrativa de Transporte para justificar que la disposición del recurso haya sido aplicada a la reparación del daño.

Prórroga de uso de vehículo

Artículo 331. El vehículo con el que se presta el servicio público o especial de transporte deberá ser sustituido una vez transcurrido el período señalado en la Ley. La Unidad Administrativa de Transporte podrá otorgar prórrogas a los vehículos afectos a la prestación del servicio público y especial de transporte que hayan rebasado la vida útil, siempre y cuando se encuentren en estado físico mecánico óptimo para la prestación del servicio y hayan aprobado la evaluación de emisiones anticontaminantes.

La Unidad Administrativa de Transporte deberá retirar los vehículos que hubieren rebasado la vida útil o bien, que hubieren rebasado el plazo de prórroga.

Artículo 332. Para los efectos...

I. a IV. ...

En los casos no previstos en el presente artículo, la Unidad Administrativa de Transporte determinará la fecha de inicio para el cómputo de la vida útil.

Requisitos para la prórroga de vida útil de vehículos

Artículo 333. Para obtener la autorización de prórroga de vida útil de vehículos, el concesionario o permisionario además de presentar la solicitud, acompañará en su caso la documentación siguiente:

I. a VII. ...

La solicitud a ...

...

Artículo 336. Los concesionarios y permisionarios de servicios público y especial de transporte deberán presentar las unidades a revista físico mecánica dos veces al año, atendiendo al último dígito de la placa del vehículo y conforme al siguiente calendario:

...
...
...
...
...
...

En los casos...

Las revistas físico...

Cuando no se...

...

Artículo 340. Para la realización de la revista físico mecánica el concesionario, permisionario, la institución, la dependencia o el conductor de la unidad exhibirá al centro autorizado por la Unidad Administrativa de Transporte, la siguiente documentación:

I. a VII. ...

De conformidad con la modalidad del servicio de que se trate, la Unidad Administrativa de Transporte podrá establecer las condiciones específicas que deban cumplirse y presentarse ante los centros, de conformidad con las disposiciones establecidas en la Ley y el Reglamento.

Para el caso...

...

Artículo 341. Cuando se trate...

Tratándose del servicio cuya prestación se realiza a través de permisos expedidos por la Unidad Administrativa de Transporte, se eximirá de presentar lo señalado en la fracción II del artículo anterior, además de poder presentarse en cualquier momento, cuando se realice la revista físico mecánica, para solicitar por primera vez el permiso.

En todos los casos cuando se tenga la calidad de integrante de persona jurídico colectiva que tenga autorizado por parte de la Unidad Administrativa de Transporte la operación de un fideicomiso o fondo de garantía en materia de transporte, de igual manera quedará exento de presentar el documento descrito en la fracción IV del artículo anterior, exhibiendo únicamente la solicitud con acuse de recibido para formar parte de la persona jurídico colectiva que cuente con la autorización por parte de la Unidad Administrativa de Transporte, para manejar el fideicomiso o fondo de garantía.

Revista de vehículos sujetos a procedimiento

Artículo 342. Cuando se presente un vehículo a realizar la revista físico mecánica y el título concesión del servicio público de transporte que lo ampara, se encuentre en el procedimiento administrativo de transmisión de derechos de concesión, el interesado deberá exhibir la autorización provisional emitida por la Unidad Administrativa de Transporte con que en su caso cuente, o bien el documento debidamente sellado por la Unidad Administrativa de Transporte, que acredite que se ha entregado la documental para la instauración del referido procedimiento.

Pago del importe de la revista

Artículo 343. El concesionario, permisionario, la institución o persona física propietaria o poseedora del vehículo, cubrirán al centro de revista físico mecánica, la tarifa que se establezca en el convenio que celebre la Unidad Administrativa de Transporte con los centros de revista físico mecánica autorizados, atendiendo a las características de cada vehículo de motor. Dicho pago se realizará independientemente del resultado que derive de la revista físico mecánica practicada.

Diseño distintivo propio de vehículos

Artículo 344. Los concesionarios o permisionarios de los servicios público y especial de transporte que decidan identificar sus vehículos ante el usuario en el exterior del vehículo, con un diseño propio, deberán solicitarlo a la Unidad Administrativa de Transporte, para el análisis correspondiente y en su caso la emisión de la autorización respectiva.

Cambio de diseño

Artículo 346. Los concesionarios o permisionarios a quienes se autorice el uso de diseño propio en el exterior de su vehículo, están obligados a dar aviso a la Unidad Administrativa de Transporte del cambio o modificación del mismo en sus vehículos cada vez que esto ocurra y a realizar el trámite respectivo.

Cuando existan nuevos integrantes que pretendan utilizar un diseño propio ya autorizado, estarán obligados a unificar los colores y símbolos de identidad del mismo en sus vehículos previo aviso y autorización de la Unidad Administrativa de Transporte.

En los diseños...

Artículo 347. La Unidad Administrativa de Transporte podrá cancelar la autorización de los diseños presentados a registro por el concesionario o permisionario, cuando éstos no respeten las características gráficas y los colores oficiales para el servicio público o especial de transporte de que se trate.

Quedan prohibidos...

Uso de número económico distinto

Artículo 349. Queda prohibido colocar en el interior o exterior del vehículo numeración distinta al número económico asignado por la Unidad Administrativa de Transporte a excepción de que se cuente con diseño autorizado por esta, en el que se considere y determine la ubicación de numeración interna de las agrupaciones cuando ésta no afecte la cromática, identificación y uniformidad del servicio. En caso de incumplimiento a lo anterior se procederá en término del artículo 347 del Reglamento.

Publicidad de los vehículos

Artículo 350. Los vehículos con los que se preste el servicio público y especial de transporte podrán utilizar, previa autorización de la Unidad Administrativa de Transporte, publicidad en el interior y exterior de los mismos.

La publicidad deberá ajustarse a los términos y condiciones que determine la Unidad Administrativa de Transporte y no podrá contener mensajes, palabras o imágenes contrarios a la moral, a las buenas costumbres, que promocionen productos nocivos a la salud, servidores públicos, candidatos o precandidatos, que atenten contra la vida privada de las personas o de la paz pública, o que afecten la imagen urbana.

Para efecto de la autorización de publicidad, la Unidad Administrativa de Transporte podrá, cuando resulte necesario en términos de imagen urbana requerir al solicitante para que tramite el visto bueno de la autoridad municipal competente, la que podrá manifestarse en los términos de lo establecido, en su caso, en la normatividad municipal aplicable. Sin perjuicio de que la Unidad Administrativa de Transporte pueda solicitarla de manera directa por motivos de coordinación entre autoridades.

...

Artículo 351. Para obtener la...

- I. En caso de personas físicas o jurídica colectivas cuya actividad esté vinculada a la publicidad y promuevan el uso de publicidad, pero no sean concesionarios o permisionarios del servicio público o especial, deberán contar con convenio o contrato suscrito con el concesionario o permisionario o representante legal, en el que se especifiquen las condiciones por la portación de la publicidad. Además, deberá contener mandato otorgado por el concesionario o permisionario o su representante para que realice los trámites relativos a publicidad ante la Unidad Administrativa de Transporte;
- II. a IV. ...

Publicidad de programas gubernamentales

Artículo 352. Los concesionarios y permisionarios del servicio público y especial de transporte deberán colaborar de forma gratuita con las campañas de información de programas gubernamentales, conforme a los lineamientos,

notificaciones o requerimientos que para tal efecto emita la Unidad Administrativa de Transporte.

Artículo 353. Queda prohibido el...

En el caso de portación de publicidad mediante aditamento adherido al toldo del vehículo, la Unidad Administrativa de Transporte evaluará y en su caso, autorizará la forma y condiciones de seguridad en cuanto a la fijación o instalación de los aditamentos.

En ningún caso...

Enrolamiento

Artículo 354. El enrolamiento es el mecanismo mediante el cual se establece y regula la alternancia, fusión o combinación de vehículos concesionados o permissionados, sin incrementar la capacidad o el número de ellos en el servicio y sin afectar los parámetros de operación preestablecidos por la Unidad Administrativa de Transporte.

En ningún caso el enrolamiento representará una distribución o combinación de equipo con personas físicas o jurídico colectivas que no cuenten con autorización para la prestación del servicio ya que solo posibilita la combinación de equipos de aquellas autorizadas para eficientar técnicamente la atención de los servicios que le sean solicitados.

Artículo 355. Los concesionarios y permissionarios de los servicios a que se refiere el artículo 130 de la Ley, que requieran enrolar, fusionar o combinar sus vehículos, con el objeto de optimizar el servicio para mejorar la eficiencia, eficacia y calidad en la prestación del mismo, en beneficio de la población y de los propios concesionarios y permissionarios, deberán solicitarlo a la Unidad Administrativa de Transporte por escrito elaborando la propuesta correspondiente, que deberá contener al menos los datos siguientes:

I. a V. ...

Artículo 356. Los vehículos que...

Los concesionarios y permisionarios de servicio deberán notificar en todo momento de los cambios operativos o administrativos que realicen y que afecten o incidan directamente en la operación de sus servicios y del enrolamiento de vehículos, solicitando la actualización correspondiente.

Conservación de condiciones en el enrolamiento

Artículo 358. En el análisis del enrolamiento que se realice, la Unidad Administrativa de Transporte procurará que los vehículos a enrolar conserven las mismas condiciones para la prestación del servicio, así como que el enrolamiento propuesto no implique la modificación de la modalidad o las características de operación que correspondan a la concesión o permiso.

...

Artículo 359. Los vehículos que...

Cualquier modificación al motor en el sistema de combustión original en los vehículos de servicio público y especial de transporte en todas las modalidades, requiere que el concesionario o permisionario acuda a un centro de instalación o verificación para la modificación en el sistema de combustión que cuente con la validación respectiva conforme a las normas oficiales mexicanas y la autorización o convenio con la Unidad Administrativa de Transporte para realizar dicha función.

Cuando los concesionarios y permisionarios, según sea el caso, de servicios de transporte de competencia estatal adquiriera una unidad que ya cuenta con modificaciones en el sistema de combustión original, deberá presentar los documentos que avalen que el cambio fue realizado por centro autorizado o convenido para efecto de que sea en su caso autorizado por la Unidad Administrativa de Transporte.

Modificación del sistema de combustión en centros autorizados

Artículo 360. Los concesionarios y permisionarios de servicios de transporte de competencia estatal, que deseen modificar el sistema de combustión a gas licuado de petróleo o gas natural, deberán acudir a un centro autorizado o convenido por la Unidad Administrativa de Transporte, el cual realizará la modificación de acuerdo a las especificaciones técnicas establecidas por las

normas oficiales mexicanas para la instalación de gas licuado de petróleo, gas natural o sistema de combustión dual en motores de combustión interna.

Actualización de registro

Artículo 361. Una vez realizado el cambio de combustión o validado aquel con que en su caso cuente la unidad, el concesionario o permisionario, según sea el caso, deberá realizar ante la autoridad competente el aviso y trámites correspondientes para el ajuste o actualización del registro de la unidad en el padrón vehicular estatal.

Cumplimiento de disposiciones

Artículo 362. El cumplimiento de las disposiciones establecidas en la presente sección será considerado para la realización de la revista físico mecánica a las unidades del servicio público y especial de transporte, así como del Servicio de transporte privado en lo que resulte aplicable.

...

Artículo 363. Para efectos de la revista correspondiente de conformidad con el tipo de modificación realizada, es obligación para los concesionarios, permisionarios o prestadores, que sus vehículos porten una bitácora de revista de los sistemas de carburación de gas licuado de petróleo, gas natural o sistema dual, la cual deberá contener al menos, lo siguiente:

- I. Nombre o razón social y datos generales del concesionario, permisionario o prestador;
- II. Tipo de servicio o modalidad del servicio, número económico o número de identificación en su caso y municipio;
- III. y IV. ...

...

Artículo 365. Los concesionarios y permisionarios, según sea el caso, y operadores del servicio público de transporte de personas, deberán entregar a todo pasajero en el momento en que cubra el importe de su viaje, un boleto que contendrá:

- I. a V. ...

...

Artículo 367. Antes o al...

El pasajero...

Para el sistema de rutas integradas, la Unidad Administrativa de Transporte podrá acordar con los concesionarios del servicio público y, en su caso, con los ayuntamientos de los municipios correspondientes, la creación de un ente u organismo cuya finalidad será la recaudación global, control y distribución de los ingresos provenientes de la tarifa y de la administración por el servicio que se preste en el sistema de rutas integradas, en los términos que determinen de común acuerdo y conforme a las disposiciones jurídicas de naturaleza pública o privada que resulten aplicables.

La comercialización...

Para el caso del servicio público de transporte de personas, en la modalidad de alquiler sin ruta fija «Taxi», de no contar con un sistema automatizado de cobro que emita el comprobante respectivo, será obligación del operador la entrega de comprobante de pago al momento en que el pasajero se lo solicite.

...

Artículo 368. Los usuarios...

Ante el surgimiento de cualquier eventualidad, desastre natural o cualquier otro de naturaleza análoga, la Secretaría en coordinación con la Unidad Administrativa de Transporte podrán determinar acciones para la movilidad.

...

Artículo 369. La prestación del...

1. De lujo. Es aquel que se presta mediante autobuses integrales, ofreciendo al usuario aire acondicionado, asientos reclinables de material acojinado, sanitario en su caso, equipo de sonido, tacógrafo, y cualquier otro equipo que el concesionario considere conveniente para el usuario, sin contravenir las disposiciones de la Ley y el Reglamento. El número de pasajeros permitidos para su transportación será igual al número de

asientos. Así mismo, deberá contar con salida de emergencia y lugares accesibles destinados para personas con discapacidad o movilidad reducida;

Si la prestación...

II. Regular. Es aquel...

Cuando este tipo de servicio se preste a través del sistema de rutas integradas intermunicipales u otro sistema de conectividad y con autobuses de estructura integral, sus vehículos preferentemente contarán con aire acondicionado, asientos reclinables de material acojinado, equipos para la coordinación y control del sistema y cualquier otro equipo que la autoridad o el concesionario del servicio consideren conveniente para el usuario. Además, podrán contar con una puerta del costado izquierdo del mismo, o rampa, conforme a las necesidades propias del sistema, cantidad de usuarios y calidad del servicio a otorgar. En estos vehículos no se permitirá llevar pasajeros de pie.

Artículo 374. El sistema de...

I. a **V.** ...

VI. Las adecuaciones que se requieran en la infraestructura vial existente, tales como los carriles exclusivos o preferentes, así como la homologación en su diseño, colores y características que determine la Secretaría con la participación de la Unidad Administrativa de Transporte conforme a las normas oficiales mexicanas aplicables.

La infraestructura proveerá...

Infraestructura tecnológica y física

Artículo 375. La infraestructura tecnológica...

I. ...

II. Sistema de monitoreo...

Para una mayor supervisión y control del servicio público de transporte intermunicipal, la Unidad Administrativa de Transporte podrá auxiliarse de un sistema de gestión y monitoreo de vehículos que le facilite la administración de itinerarios, paradas autorizadas, horarios, frecuencias, velocidad y otros elementos de operación; el que servirá de elemento probatorio para aplicar procedimientos administrativos de sanciones por faltas a la Ley, al Reglamento y a los parámetros de operación y calidad de servicio fijados por la Unidad Administrativa de Transporte;

III. y IV. ...

...
Artículo 376. Para la transformación del servicio público de transporte intermunicipal convencional a un sistema de rutas integradas Intermunicipales, la Unidad Administrativa de Transporte determinará los mecanismos jurídicos correspondientes para el reordenamiento y reestructuración de rutas; con la participación de los concesionarios involucrados en la zona o las zonas donde se implemente.

Para lograr una...

...
Artículo 377. La infraestructura...

Para la construcción de la infraestructura requerida en el sistema rutas integradas, la Secretaría en coordinación con las autoridades estatales competentes, determinarán de manera general sus características de diseño y operación. Así mismo definirán los requisitos necesarios para su construcción.

...
Artículo 380. Los itinerarios que autorice la Unidad Administrativa de Transporte, para el servicio intermunicipal deberán precisar los datos siguientes:

I. a V. ...

...
Artículo 381. Los vehículos del servicio público de transporte intermunicipal podrán realizar ascenso y descenso de pasajeros dentro de la zona urbana

destinada para ello, tales como terminales, paraderos, centrales de transferencia multimodal y en aquellos sitios determinados por la Unidad Administrativa de Transporte y autorizados por la autoridad municipal.

A fin de...

Cambio de especificaciones técnicas de operación

Artículo 385. El servicio a que se refiere esta sección estará sujeto a cambios en las especificaciones técnicas de operación, cuando el servicio así lo requiera y la Unidad Administrativa de Transporte lo determine expresamente por causa de interés público.

Servicio público de transporte intermunicipal ferroviario

Artículo 386. El servicio público de transporte intermunicipal ferroviario, tendrá las características técnicas que le marque la concesión respectiva, así como los lineamientos o disposiciones que determine la Unidad Administrativa de Transporte.

Servicio público de transporte turístico

Artículo 387. El servicio público...

I. ...

II. Por la forma...

a) y b) ...

c) De Recorridos. Es aquel que se utiliza por cualquier persona, cuyos itinerarios y horarios son autorizados previamente por la Unidad Administrativa de Transporte y debe contar con guía de turistas.

...

Artículo 388. Para la prestación...

La persona autorizada para la prestación de este servicio que cuente con personal que realice la función de guía de turista y no tenga la acreditación a que se refiere la Ley, deberá, en tanto se obtiene la misma, notificar a la Unidad

Administrativa de Transporte, quien realizará en su caso, un registro temporal de quienes realizarán dicha función en sus unidades, de conformidad con el compromiso que para la obtención de la acreditación manifiesten.

Los concesionarios o permisionarios del servicio, según sea el caso, serán corresponsables de las faltas, omisiones o indebida información que deriven en quejas por parte de los usuarios de estos servicios; por lo que, la Unidad Administrativa de Transporte impondrá en su caso las sanciones que correspondan como la suspensión del permiso o bien negar la renovación del mismo.

Obligación de proporcionar información

Artículo 391. Los concesionarios o permisionarios del servicio público de transporte turístico, según sea el caso, a que se refiere la presente sección, deberán informar al usuario previo al uso del servicio sobre los recorridos, horarios, tarifas, esquema de atención e incluso teléfonos o datos para presentación de quejas, así mismo entregará en su caso un folleto con las características del servicio.

Bitácora de servicios

Artículo 392. Los concesionarios o permisionarios del servicio público de transporte turístico, según sea el caso, y sus operadores, deberán llevar una bitácora de servicios brindados, en el formato y con los datos que para tal efecto le sea requerido por la Unidad Administrativa de Transporte al momento de la emisión del permiso, la cual deberán presentar como uno de los requisitos para la renovación del permiso, a efecto de que la Unidad Administrativa de Transporte cuente con la información para generar las estadísticas necesarias y coadyuvar con las dependencias encargadas de los temas en materia de turismo, así como para la evaluación permanente del servicio.

Establecimiento eventual de tarifas

Artículo 393. Cuando por razones de regulación del servicio, calidad y certeza al usuario sea necesario establecer la tarifa para cobrarse en los principales recorridos que presta el servicio autorizado, la Unidad Administrativa de Transporte determinará lo correspondiente de conformidad con los datos técnicos con que cuente estableciendo dicha tarifa, la cual deberá ser respetada y además verificada su aplicación mediante las acciones de inspección respectivas.

Información de la prestación del servicio

Artículo 394. Los concesionarios o permisionarios del servicio público de transporte turístico, según sea el caso, y sus operadores deberán portar a bordo de la unidad y a la vista de los usuarios en el formato y medidas que para tal efecto se establezcan en el permiso o documento correspondiente o en los boletos que se expidan a los usuarios, la información que les sea establecida por la Unidad Administrativa de Transporte relativa a teléfonos para quejas ante dicha unidad administrativa o el propio titular de la prestación, la forma de prestación del servicio, las características de contratación o cualquier otra que al respecto se determine en dichos documentos.

Prohibición de hacer servicios duplicados

Artículo 395. Los concesionarios o permisionarios del servicio público de transporte turístico, según sea el caso, y sus operadores no podrán realizar servicios duplicados, entendiéndose éstos como aquellos en que los usuarios no desean realizar el mismo recorrido que otros y en todo caso se ofrece o contrata bajo condiciones diferentes y justificando en la optimización de las unidades, el operador de la unidad lo realiza en el mismo vehículo generando conflictos, inconformidad o incomodidad de los usuarios, demeritando la prestación y calidad del servicio turístico ofrecido.

Artículo 396. El servicio público...

De conformidad con los análisis que realice la Unidad Administrativa de Transporte respecto a la prestación del servicio, las necesidades de la población y la región o zona en donde se preste el mismo, la Unidad Administrativa de Transporte podrá incorporar unidades diferentes a las establecidas en el párrafo anterior, para cubrir de manera eficiente dicha necesidad.

Artículo 398. Para efectos...

Así mismo, queda prohibido para esta modalidad el uso de cualquier otro accesorio para carga, en toldo y exterior de la cajuela, salvo aquellas unidades que utilicen gas natural y su tanque de almacenamiento de combustible se encuentre en la cajuela, las cuales podrán instalar una base de porta equipaje en el toldo del vehículo; con las características de sujeción, diseño y seguridad que para tal efecto valide la Unidad Administrativa de Transporte.

Permiso para prestar el servicio

Artículo 401. Los particulares interesados en prestar el servicio público a que se refiere la presente sección deberán tramitar el permiso de transporte público ante la Unidad Administrativa de Transporte.

Utilización de vehículos idóneos

Artículo 403. La prestación del servicio público de transporte de personas con discapacidad o movilidad reducida se efectuará con vehículos diseñados o modificados, para ser utilizados en el transporte de personas con discapacidad o movilidad reducida. Estos vehículos deberán ser cerrados tipo vagoneta, de características superiores a las de las unidades tipo sedán y deberán ser valorados por la Unidad Administrativa de Transporte cuidando que se garantice el adecuado traslado de los usuarios del mismo y que coadyuven en el acceso, uso y libre desplazamiento de las personas con discapacidad o movilidad reducida.

Artículo 404. Los vehículos para...

I. a VII. ...

El vehículo contendrá...

La Unidad Administrativa de Transporte podrá emitir en todo momento disposiciones o normas técnicas que especifiquen características precisas de las unidades y de los dispositivos de adaptación requeridos, las cuales deberán ser observadas por los permisionarios de este servicio.

La Unidad Administrativa de Transporte podrá coordinarse o auxiliarse con la autoridad estatal encargada de atender los temas de discapacidad o movilidad reducida para la validación o verificación de los vehículos propuestos para la prestación de este servicio, estableciendo en su caso los mecanismos administrativos correspondientes para tal efecto.

Artículo 405. Los colores oficiales...

Los permisionarios podrán utilizar diseños en los vehículos, con el objeto de personalizar la prestación del servicio ante los usuarios; dichos diseños deberán ser idénticos para cada uno de los vehículos con que se cuente y deberán previamente ser autorizados por la Unidad Administrativa de Transporte.

Los vehículos de servicio público de transporte de personas con discapacidad o movilidad reducida, prestado por el Ejecutivo del Estado a través de la dependencia que corresponda podrán contar con diseños institucionales, debiendo ser identificables plenamente como servicio para personas con discapacidad o movilidad reducida. El diseño deberá también ser validado y autorizado por la Unidad Administrativa de Transporte.

Destino exclusivo de los vehículos

Artículo 407. Los permisionarios de esta modalidad tendrán la obligación de destinar el vehículo única y exclusivamente para la prestación del servicio público de transporte de personas con discapacidad o movilidad reducida.

Formas de prestación del servicio

Artículo 408. Los permisionarios del servicio público de transporte de personas con discapacidad o movilidad reducida podrán realizar la prestación de servicios de manera libre y directa, a través de mecanismos técnicos o tecnológicos para la captación de clientes, o mediante el establecimiento de sitios en centros y clínicas con servicios de rehabilitación, terapéuticos, gerontológicos, educativos u hospitalarios.

Lugar de contratación

Artículo 410. Los vehículos que presten el servicio a que se refiere esta sección deberán tener un lugar de contratación, a efecto de que dicha información pueda ser difundida por la Unidad Administrativa de Transporte en coordinación con las autoridades estatales encargadas de la atención de los temas en materia de discapacidad, así como para efectos de planeación de la red de servicios de transporte para personas con discapacidad o movilidad reducida brindados por el Estado.

Esta información deberá mantenerse actualizada, por lo que, en caso de existir cambios el permisionario deberá dar aviso inmediato a la Unidad Administrativa de Transporte para el registro de los datos respectivos.

Tarifa aprobada

Artículo 411. La prestación de este servicio deberá sujetarse a la tarifa que en su caso sea aprobada por la Unidad Administrativa de Transporte, en base a los datos que sean presentados por el solicitante y el análisis técnico que se realice para tal efecto.

Artículo 413. Para llevar a...

I. a VI. ...

VII. Los demás requisitos requeridos por la Unidad Administrativa de Transporte de conformidad con la modalidad del servicio pretendido.

En su caso, la Unidad Administrativa de Transporte podrá elaborar estudio técnico para determinar la necesidad o no del establecimiento de nuevos servicios.

Bitácora de servicios brindados

Artículo 414. Los permisionarios de este servicio deberán llevar una bitácora de servicios brindados, en el formato y con los datos que para tal efecto le sea proporcionado por la Unidad Administrativa de Transporte al momento de la emisión del permiso, la cual deberán presentar como uno de los requisitos para en su caso la renovación del permiso, a efecto de que la Unidad Administrativa de Transporte cuente con la información para generar las estadísticas necesarias y coadyuvar con las dependencias encargadas de los temas en materia de discapacidad, así como para la evaluación permanente del servicio.

Artículo 415. Los permisionarios de este servicio realizarán las acciones que correspondan a efecto de dar certeza a los encargados de la inspección de este servicio, mediante el requerimiento o gestión para la credencialización de las personas con discapacidad o movilidad reducida, principalmente en los casos

de que la misma no sea plenamente perceptible o notoria y en los casos de discapacidad motriz.

Para efectos del...

Artículo 416. Independientemente del sector...

Los vehículos destinados a este servicio podrán utilizar durante la prestación del servicio, los espacios en estacionamientos destinados para personas con discapacidad sin mayor identificación de la unidad que la portación del diseño autorizado por la Unidad Administrativa de Transporte.

Para efectos del...

Contenido de la carta de porte

Artículo 417. Los concesionarios o permisionarios del servicio público de transporte de carga, según sea el caso, estarán obligados a emitir, cuando así lo soliciten los usuarios, una carta de porte debidamente documentada la cual deberá contener como mínimo lo siguiente:

- I. Razón social o nombre de la persona autorizada para prestar dicho servicio, y del expedidor, y sus domicilios;
- II. a VI. ...

Artículo 421. La prestación del...

La base de contratación a que se refiere el párrafo anterior, se entiende como el espacio físico en donde el usuario contrata el servicio o el lugar en la vía pública autorizado por la Unidad Administrativa de Transporte donde los vehículos pueden ser localizados para su contratación y permanecen temporalmente estacionados, mientras inician el servicio.

Artículo 424. El transporte de...

Accesoriamente, este servicio podrá incluir el de carga y descarga de los materiales del vehículo cuando así se acuerde entre la persona autorizada para prestar este servicio y el usuario.

...

Artículo 429. El servicio de...

No se considerará que existe el servicio de salvamento y por lo tanto no procederá su cobro, cuando las maniobras realizadas sean las indispensables para enganchar o sujetar a la grúa el vehículo a trasladar y por tanto no implique para el concesionario o permisionario, según sea el caso, contar con acciones técnicas mayores o realizar maniobras de complicación superior. Por tanto, no serán maniobras mayores o complicación superior aquella que realice para poner al vehículo sobre sus ruedas cuando se encontraba sobre la vía de rodamiento o al margen y nivel de ésta.

La Unidad Administrativa de Transporte resolverá lo respectivo en los casos que se presenten quejas por pretender cobros por maniobras que la persona autorizada para prestar este servicio considere como salvamento. El concesionario o permisionario, según sea el caso, deberá sujetarse a lo que al respecto se determine, en el entendido de que su incumplimiento dará lugar al procedimiento correspondiente.

Información de accidentes

Artículo 430. Es obligación de los concesionarios o permisionarios del servicio público de transporte de carga en la modalidad de grúa, según sea el caso, antes de realizar cualquier maniobra, poner en conocimiento de la autoridad competente los accidentes de que tengan conocimiento de manera directa, en caso contrario será causal para la sanción correspondiente.

...

Artículo 432. Cuando el servicio...

En caso de que no se encuentre presente el usuario o cuando por la gravedad de las circunstancias del caso, la autoridad correspondiente lo disponga, la recolección, trasbordo, traslado y almacenamiento de la carga deberá efectuarla el concesionario o permisionario del servicio de grúa, según sea el

caso, cobrando por ello al usuario conforme a los precios corrientes en la zona, pudiendo subcontratar estos servicios. En todo caso, serán responsables por cualquier deterioro que llegue a sufrir la carga por su inadecuado manejo.

Inventario de bienes transportados

Artículo 433. La autoridad que ordene al concesionario o permisionario del servicio de grúa, según sea el caso, la ejecución de las maniobras a que se refiere el artículo anterior, deberá inventariar el número de piezas, sus características y el estado en que se encuentran al momento de su recolección, especificando la cantidad o volumen de carga abandonada en el lugar del accidente y las razones de ello, señalando además si la carga puede ser entregada al propietario en cuanto éste se presente ante la persona autorizada para la prestación del servicio a recibirla y pague por los servicios correspondientes, o si la carga queda a disposición de alguna autoridad. Tratándose de artículos, materiales o sustancias peligrosas o prohibidas, la carga se pondrá a disposición de las autoridades ministeriales que correspondan.

...

Artículo 434. Los vehículos destinados para la prestación del servicio de grúa, se clasifican en tipos «A», «B», «C» y «D» los cuales, de manera general deberán reunir las características de armado, seguridad, y equipamiento necesario para la función que de arrastre y en su caso de salvamento, de conformidad con las disposiciones que al respecto se encuentren en las normas técnicas respectivas, o aquellas que sean determinadas por la Unidad Administrativa de Transporte para la emisión de los permisos.

No obstante lo...

I. a V. ...

La Unidad Administrativa de Transporte, podrá requerir al solicitante los documentos o dictámenes que garanticen la seguridad y especificaciones técnicas en el armado de las unidades tipo grúa, a efecto de determinar su clasificación y la determinación sobre la emisión del permiso.

Sustitución o cambio de vehículos

Artículo 440. Al realizar la sustitución o cambio de vehículo en el servicio público de grúa será por otra del mismo tipo y capacidad, o según lo sustente el

análisis técnico de factibilidad de servicio que al efecto realice la Unidad Administrativa de Transporte.

Responsabilidad de daños causados

Artículo 441. En caso de que a los vehículos transportados se les causen daños con motivo del servicio brindado los concesionarios o permisionarios, según sea el caso, serán responsables de cubrir el costo de los mismos, en los términos de las disposiciones legales aplicables.

...

Artículo 442. Cuando por cualquier causa, imputable o no al concesionario, se interrumpa o afecte la prestación regular y continua del servicio, la Unidad Administrativa de Transporte podrá ordenar la intervención del servicio público.

Para los efectos...

...

Artículo 443. La Unidad Administrativa de Transporte, implementará las medidas necesarias para hacer efectiva la intervención del servicio público y evitar que se continúe afectando su prestación, pudiendo hacer uso de la infraestructura, instalaciones, vehículos y equipos afectos a la prestación del mismo.

Asimismo, coordinará las...

Apoyo para hacer efectiva la intervención

Artículo 444. Para el cumplimiento de las medidas relativas a la intervención del servicio público, la Unidad Administrativa de Transporte contará con el apoyo de las corporaciones de seguridad pública.

Modificación de ruta

Artículo 449. En el caso de los supuestos previstos en las fracciones I a III del artículo anterior, bastará para que opere la modificación de la ruta, que la Unidad Administrativa de Transporte notifique a los concesionarios o permisionarios dicha situación mediante determinación fundada y motivada, señalando la temporalidad de las mismas.

...

Artículo 450. Para el caso de los supuestos previstos en las fracciones IV y V del artículo 448 del Reglamento, la Unidad Administrativa de Transporte deberá previamente sustentar la modificación por medio de un estudio técnico que determine la necesidad de modificar la ruta.

La modificación de una ruta en cuanto a su recorrido, origen o destino, podrá hacerse de oficio por la Unidad Administrativa de Transporte o a solicitud expresa de la persona autorizada para la prestación de dicho servicio; en todo caso, será el estudio técnico el instrumento legal que sustente la procedencia o improcedencia de la modificación de la ruta.

En el supuesto de que la modificación de ruta corresponda a solicitud expresa de la persona autorizada para la prestación de dicho servicio, éste deberá proporcionar información de la cantidad de personas que pretenda transportar, las características de operación del servicio, las tarifas, los ingresos y los costos del servicio, procediendo la Unidad Administrativa de Transporte a realizar la evaluación respectiva.

La determinación respectiva...

Artículo 454. La prestación del...

La prestación del servicio especial requiere del permiso otorgado por la Unidad Administrativa de Transporte, en las modalidades y términos que se establecen en el presente Reglamento.

Información a proporcionar

Artículo 457. Los permisionarios de estos servicios, deberán proporcionar a la Unidad Administrativa de Transporte, durante la vigencia del permiso, la información relativa al contenido de los datos que fueron presentados para tramitar el permiso, debiendo dar aviso de cualquier modificación en la operación que debe ser reflejada en el mismo, lo anterior a efecto de contar con la certeza jurídica y administrativa al momento de llevar a cabo las acciones operativas que para tal efecto se implementen por la Unidad Administrativa de Transporte.

Itinerarios del servicio

Artículo 462. Los permisionarios del servicio especial de transporte de personal y escolar, en caso de contar con itinerario para la prestación del servicio, deberán dar aviso a la Unidad Administrativa de Transporte de las modificaciones al mismo, de conformidad a las necesidades propias de las empresas o instituciones educativas.

**Sección Segunda
Servicio especial de Transporte Ejecutivo**

Artículo 463. Derogado.

Artículo 464. Derogado.

Artículo 465. Derogado.

Artículo 466. Derogado.

Artículo 467. Derogado.

Artículo 468. Derogado.

Artículo 469. Derogado.

Forma de prestación del servicio

Artículo 472. Los vehículos de este servicio, serán libres en cuanto a la cromática, pero deberán portar en los laterales de manera legible y visible la razón social del establecimiento o comercio al que presta el servicio o bien la cromática y diseño que para tal efecto sea autorizada por la Unidad Administrativa de Transporte.

De igual manera...

Modificación de itinerarios

Artículo 473. Los permisionarios de este servicio, en caso de contar con itinerario para la prestación del servicio, deberán dar previo aviso a la Unidad

Administrativa de Transporte de las modificaciones al mismo, de conformidad a las necesidades propias del servicio.

Servicio especial de transporte comercial

Artículo 474. La Unidad Administrativa de Transporte podrá establecer acciones, procedimientos, requisitos y características para restringir, o condicionar la operación a las unidades de carga especializada que cuenten con equipos, condiciones, adecuaciones o medios para aislar, resguardar, conservar y proteger la carga, así como para evitar cualquier riesgo a terceros, en términos del Reglamento o las disposiciones de carácter general que se emitan al respecto.

Regulación del servicio

Artículo 475. Los propietarios de unidades consideradas como parte del servicio especial de transporte comercial deberán cumplir con la revisión física y mecánica, registro de unidades o cualquier otra necesaria para su circulación, conforme a los lineamientos que para tal efecto emita la Unidad Administrativa de Transporte en el programa, comunicado o disposición de carácter general respectivo, para lo cual una vez iniciado el proceso, deberán conservar las condiciones de las unidades en el estado óptimo para la revisión respectiva en los periodos que sean determinados por la Unidad Administrativa de Transporte.

Registro de vehículos de emergencia

Artículo 479. Los interesados en la prestación del servicio especial de transporte de emergencia deberán realizar el registro de vehículos conforme a los lineamientos que para tal efecto emita la Unidad Administrativa de Transporte en el programa de registro que para tal efecto se emita, en los comunicados o disposiciones de carácter general respectivos, para lo cual, una vez iniciado el proceso de registro, para realizar el mismo y mantenerlo vigente, deberán acreditar semestralmente que las unidades cumplen con las condiciones físico-mecánicas adecuadas para su prestación, en los centros autorizados por la Unidad Administrativa de Transporte.

Solicitud de suspensión o revocación del registro

Artículo 482. Las autoridades estatales y municipales encargadas de la vigilancia y control de la seguridad y el tránsito, podrán solicitar a la Unidad

Administrativa de Transporte la suspensión o revocación del registro para esta modalidad del servicio especial de transporte.

Registro de vehículos del servicio de transporte funerario

Artículo 483. Los interesados en la prestación del servicio especial de transporte funerario deberán realizar el registro de unidades conforme a los lineamientos que para tal efecto emita la Unidad Administrativa de Transporte en el programa, comunicados o disposiciones de carácter general respectivos, para lo cual, una vez iniciado el proceso de registro, para realizar el mismo y mantenerlo vigente, deberán acreditar semestralmente que las unidades cumplen con las condiciones físico-mecánicas adecuadas para su prestación en los centros autorizados o convenidos por la Unidad Administrativa de Transporte.

Prenda o arrendamiento de las concesiones

Artículo 487. Si la concesión es objeto de garantía para la contratación de créditos para la reposición de unidades, dicho acto deberá obrar en contrato celebrado en escritura pública, con autorización de la Unidad Administrativa de Transporte. El concesionario deberá solicitar su inscripción en el Registro Estatal de Concesiones y Permisos del Transporte.

En caso de incumplimiento de la obligación por parte del concesionario, el acreedor dará aviso a la Unidad Administrativa de Transporte para que en un término de diez días hábiles el concesionario presente el vehículo y pueda continuar la prestación del servicio, de no presentar el vehículo, se iniciará el procedimiento de revocación.

Estudios técnicos para el concesionamiento

Artículo 488. Los estudios técnicos previos a la declaratoria de necesidad pública de transporte, serán realizados u ordenados por la Unidad Administrativa de Transporte, sujetándose a lo dispuesto por el artículo 184 de la Ley.

Artículo 490. La convocatoria pública...

I. ...

- II. Plazo para la recepción de las solicitudes y documentos complementarios requeridos por la Unidad Administrativa de Transporte;
- III. a VI. ...

Notificación de la resolución de otorgamiento

Artículo 493. La Unidad Administrativa de Transporte procederá a notificar la resolución de otorgamiento de la concesión en el término establecido en las bases correspondientes a fin de que el interesado exhiba el vehículo destinado a la prestación del servicio en los términos y condiciones establecidos por la Ley.

Artículo 494. El título concesión...

- I. Nombre, denominación o razón social y datos generales del concesionario;
- II. Clave única de Registro de Población en el caso de personas físicas y tratándose de personas jurídico colectivas el Registro Federal de Contribuyentes;
- III. a XIII. ...

Rectificación de título concesión

Artículo 494 BIS. La rectificación del título concesión se tramitará a petición del interesado ante la Unidad Administrativa de Transporte.

La rectificación del título concesión, cuando se trate de errores en los datos de la concesionaria, se hará conforme a la información asentada en el acta de nacimiento tratándose de personas físicas o en el acta constitutiva en el caso de personas jurídicas colectivas. Cuando se trate de otro tipo de error u omisión en el título concesión, se hará conforme a la documentación relacionada con el mismo que se adjunte a la solicitud. La unidad administrativa de transporte podrá solicitar información o documentación que considere necesaria para determinar la procedencia en su caso de la rectificación del título concesión.

Radicación de Procedimiento

Artículo 494 TER. Una vez recibida la solicitud, la Unidad Administrativa de Transporte emitirá la radicación del procedimiento administrativo en un plazo no mayor de tres días hábiles siguientes a la recepción documental correspondiente; misma que se notificará por correo certificado con acuse de recibo.

Dictamen y resolución

Artículo 494 QUATER. Emitida la radicación a que hace referencia el artículo anterior, la Unidad Administrativa de Transporte emitirá en un plazo no mayor a cinco días hábiles el dictamen en el que funde y motive la procedencia o improcedencia de la solicitud de rectificación.

De resultar negativo el dictamen, la Unidad Administrativa de Transporte notificará el mismo a los interesados.

De ser positivo el dictamen, la persona titular de la Secretaría de Gobierno emitirá la resolución y título concesión correspondiente en un plazo no mayor a diez días hábiles a partir de la fecha de emisión del dictamen.

...

Artículo 495. Las concesiones que se otorguen conforme al presente título podrán prorrogarse a solicitud del concesionario de conformidad con la evaluación del servicio que practique la Unidad Administrativa de Transporte, en atención con lo siguiente:

I. y II. ...

De actualizarse los...

Emitido el dictamen...

Inscripción de organizaciones y asociaciones de concesionarios

Artículo 499. La Unidad Administrativa de Transporte, llevará a cabo la inscripción de las organizaciones y asociaciones de transportistas que, de acuerdo con la legislación aplicable, se reúnan con el propósito de eficientar y optimizar el servicio público y especial de transporte.

...
Artículo 501. Para efectos de lo dispuesto por el artículo 191 de la Ley, las personas jurídico colectivas registradas deberán someter, a consideración de la Unidad Administrativa de Transporte, los planes y programas del año siguiente, durante el mes de noviembre de cada año.

La resolución respectiva...

I. y II. ...

Reconocimiento de organizaciones y asociaciones

Artículo 503. La Unidad Administrativa de Transporte podrá realizar evaluaciones, programas o campañas para evaluar la calidad y eficiencia de los concesionarios, permisionarios, las organizaciones y asociaciones en la prestación del servicio público y especial de transporte, a efecto de generar reconocimientos, certificación o distintivos que promuevan la mejora constante del servicio.

Requisitos para la cesión de concesiones

Artículo 504. Para efectos del artículo 194 de la Ley, los interesados deberán acudir ante la Unidad Administrativa de Transporte y acreditar el supuesto de la Ley que motiva la cesión de la concesión, de conformidad con los siguientes requisitos:

I. Para el supuesto...

a) a e) ...

f) Clave Única de Registro de Población.

II. Para el supuesto...

a) a c) ...

d) Contrato de cesión de derechos a título gratuito, celebrado o ratificado ante Notario Público;

e) ...

f) Clave única de Registro de Población en el caso de personas físicas y tratándose de personas jurídico colectivas el Registro Federal de Contribuyentes.

III. Para el supuesto de mandamiento o resolución jurisdiccional:

a) a c) ...

d) Clave única de Registro de Población en el caso de personas físicas y tratándose de personas jurídico colectivas el Registro Federal de Contribuyentes.

En el supuesto de cesión de derechos establecida en la fracción II, sólo procederá ante la Unidad Administrativa de Transporte, siempre y cuando el cedente se encuentre vivo o bien, si éste fallece durante el trámite, el cesionario deberá presentar la solicitud de cesión, dentro de los doce meses siguientes al fallecimiento del cedente. En caso de no hacerlo prescribirá el derecho del cesionario.

La Unidad Administrativa de Transporte cuando así lo considere conveniente, podrá requerir la presencia del cedente y cesionario a ratificar su voluntad.

Radicación del procedimiento

Artículo 505. Recibida la documentación señalada en el artículo anterior por la Unidad Administrativa de Transporte, se dictará la radicación del procedimiento en un plazo no mayor de tres días hábiles siguientes a la recepción documental; misma que se notificará por correo certificado con acuse de recibo a los interesados que hubiesen designado domicilio para tal efecto, o en su caso, a través del correo electrónico que al efecto haya señalado.

Dictamen de cesión de concesiones

Artículo 506. En un plazo no mayor a cinco días hábiles de emitida la radicación a que hace referencia el artículo anterior, la Unidad Administrativa de Transporte emitirá el dictamen correspondiente.

De resultar negativo el dictamen, la Unidad Administrativa de Transporte notificará el mismo a los interesados, en la forma prevista en el artículo precedente.

De ser positivo el dictamen, la persona titular de la Secretaría de Gobierno emitirá la resolución y, en su caso, el título de concesión correspondiente en un plazo no mayor a diez días hábiles a partir de la fecha de emisión del dictamen.

Alta de vehículo

Artículo 507. El nuevo concesionario contará con un plazo de treinta días hábiles para presentar el vehículo ante la Unidad Administrativa de Transporte a efecto de proceder al alta del mismo a su nombre y cubrir los derechos de cesión correspondientes.

El beneficiario o...

Artículo 508. Las concesiones...

La resolución a que se refiere el párrafo anterior, deberá ser emitida por quien sea titular de la Secretaría de Gobierno dentro de los sesenta días hábiles siguientes a la elaboración del Dictamen, la cual se publicará en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y en uno de amplia circulación en el municipio de que se trate.

Posterior a la publicación de la resolución de extinción, la Unidad Administrativa de Transporte inscribirá dicho acto en el Registro Público de Concesiones y Permisos del Transporte.

Procedimiento para la extinción

Artículo 509. Para efectos de lo dispuesto por las fracciones I, II y V del artículo 200 de la Ley, la Unidad Administrativa de Transporte citará personalmente al concesionario a una audiencia para que alegue lo que a su derecho convenga y aporte u ofrezca las pruebas que considere pertinentes, excepción hecha de la confesional de autoridades. De dicha audiencia se levantará acta circunstanciada y, de ser el caso, se señalará un plazo no mayor de cinco días hábiles para que se desahoguen las pruebas ofrecidas por el concesionario.

Celebrada la audiencia y desahogadas las pruebas ofrecidas, la Unidad Administrativa de Transporte dentro de los diez días hábiles siguientes emitirá el dictamen respectivo.

Dicho dictamen deberá ser puesto a consideración de la persona titular de la Secretaría de Gobierno, para que éste emita la resolución respectiva dentro de los treinta días hábiles siguientes; esta resolución deberá ser notificada personalmente al interesado.

Permisos del servicio público y especial de transporte

Artículo 510. La Unidad Administrativa de Transporte podrá expedir permisos a fin de cubrir una necesidad de servicio de transporte público, especial, eventual, extraordinario o provisional conforme a lo dispuesto por la Ley y el Reglamento.

Los permisos que otorgue la Unidad Administrativa de Transporte, cualquiera que sea su clasificación establecida en la Ley, no generarán derecho para la obtención de un Título Concesión, con independencia del número de renovaciones; por lo cual serán intransferibles.

...

Artículo 511. La Unidad Administrativa de Transporte expedirá los permisos referidos en el artículo 201 de la Ley, así como los permisos para la prestación del servicio de materiales para construcción y de carga con grúa, sujetándose en todos los casos al procedimiento establecido en dicho artículo.

Para la emisión...

- I. a IX. ...
- X. Los demás requisitos requeridos por la Unidad Administrativa de Transporte de conformidad con la modalidad del servicio pretendido.

En su caso, la Unidad Administrativa de Transporte podrá elaborar estudio técnico para determinar la necesidad o no del establecimiento de nuevos servicios.

Permiso eventual de transporte

Artículo 513. La Unidad Administrativa de Transporte podrá expedir permisos eventuales de transporte cuando se presente una necesidad que requiera el aumento de los servicios existentes en una ruta determinada, conforme al estudio

técnico que establezca dicha necesidad, pudiendo ser de hasta seis meses, prorrogables por un periodo igual.

Para tal efecto, presentada la solicitud por parte de los interesados, la Unidad Administrativa de Transporte deberá llevar a cabo el estudio técnico y resolver lo conducente.

Artículo 517. Para efectos de...

La Unidad Administrativa de Transporte, para poder otorgar la prórroga deberá verificar, si persisten los motivos que dieron origen a la necesidad.

Artículo 520. Para obtener el permiso para la prestación del servicio extraordinario de transporte, el interesado deberá cumplir ante la Unidad Administrativa de Transporte, con lo siguiente:

I. a IV. ...

Los requisitos para este servicio serán presentados conforme a lo establecido en la normativa correspondiente, con las características y especificaciones que para tal efecto emita la Unidad Administrativa de Transporte.

Permiso provisional de transporte

Artículo 521. La Unidad Administrativa de Transporte podrá expedir permisos provisionales de transporte en aquellos casos en que los motivos expuestos por el solicitante justifiquen fehacientemente la razón de la carencia de las placas, para lo cual la Unidad Administrativa de Transporte podrá requerir al interesado las pruebas o documentos necesarios para corroborar la información que le sea proporcionada.

Artículo 528. Para prestar el servicio especial de transporte en las modalidades de escolar, personal y accesorio se requiere de permiso otorgado por la Unidad Administrativa de Transporte.

Los permisos, así...

...
Artículo 529. Para obtener un permiso para la prestación del servicio especial de transporte referido en el artículo anterior, el interesado deberá cumplir ante la Unidad Administrativa de Transporte, con lo siguiente:

I. a VII. ...

Los requisitos señalados en este artículo serán presentados conforme a lo establecido en el manual o lineamientos correspondiente a cada modalidad, así como de conformidad con las características y especificaciones que para tal efecto señale la Unidad Administrativa de Transporte.

Presentada la solicitud y documentación referida, la Unidad Administrativa de Transporte analizará y corroborará la información pudiendo solicitar al interesado las aclaraciones y correcciones que estime pertinentes a efecto de determinar la autorización o negativa del permiso solicitado.

...
Artículo 533. Para la renovación del permiso, el interesado deberá acudir personalmente o a través de su representante ante la Unidad Administrativa de Transporte y exhibir la siguiente documentación:

I. a VII. ...

Permiso de depósito de vehículos

Artículo 534. El servicio de depósito de vehículos podrá ser autorizado por la Unidad Administrativa de Transporte únicamente a los concesionarios o permisionarios del servicio público de transporte de grúa, según sea el caso, y deberá estar inscrito en el Registro Estatal de Concesiones y Permisos del Transporte.

Vigencia del permiso de depósito de vehículos

Artículo 535. El permiso para el servicio de depósito de vehículos podrá otorgarse hasta por cinco años en razón de las condiciones y equipamiento de cada inmueble, pudiéndose renovar ante la Unidad Administrativa de Transporte

de conformidad con la necesidad del servicio en los términos que establece la Ley.

Cuando se otorgue permiso por tiempo mayor a un año, se deberá realizar el refrendo anual del mismo ante la Unidad Administrativa de Transporte.

Artículo 536. Los concesionarios o permisionarios del servicio público de transporte de grúa, según sea el caso, que soliciten autorización para operar un depósito de vehículos, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- I. a V. ...
- VI. Contar con la capacitación en cuanto al manejo de las plataformas tecnológicas que para el efecto de la captura de los datos de vehículos ingresados en los depósitos tenga establecido la Unidad Administrativa de Transporte.

Presentada la solicitud con los requisitos antes señalados, la Unidad Administrativa de Transporte realizará la inspección y resolverá lo conducente, otorgando o negando el permiso por escrito.

Artículo 537. Los permisionarios de...

- I. a V. ...
- VI. Haber cumplido de manera integral con los requerimientos de captura en la plataforma tecnológica establecida por la Unidad Administrativa de Transporte, respecto de los vehículos ingresados en el depósito.

Presentada la solicitud con los requisitos antes señalados, la Unidad Administrativa de Transporte realizará la inspección y resolverá lo conducente, otorgando o negando el permiso por escrito.

Artículo 539. Para establecer o reubicar una terminal, los concesionarios o permisionarios, deberán solicitar de la Unidad Administrativa de Transporte la autorización correspondiente, acompañando la siguiente documentación:

I. a V. ...

La Unidad Administrativa de Transporte evaluará la solicitud respectiva y emitirá la resolución que proceda dentro de un plazo máximo de sesenta días naturales.

Artículo 540. Los concesionarios y... ..

I. a IV. ...

V. Mantener en buenas condiciones las instalaciones de control de despacho, tablero de información general del servicio, área de espera de conductores, baños, depósitos de basura y demás infraestructura que la Unidad Administrativa de Transporte determine;

VI. a VIII. ...

IX. Permitir el acceso a las instalaciones al personal de la Unidad Administrativa de Transporte previa identificación que realice al respecto, a efecto de que realice las funciones de su competencia, proporcionándole la información que se le requiera;

X. Dar aviso de inmediato a la Unidad Administrativa de Transporte y al público en general cuando por causa grave se suspenda el servicio; y

XI. Las demás que establezca la Unidad Administrativa de Transporte siempre que sean para el buen funcionamiento del servicio.

Autorización para sitios o bases de contratación

Artículo 542. Los concesionarios que formen parte de un sitio de vehículos del servicio público de transporte en la modalidad de alquiler sin ruta fija «Taxi» en zonas comerciales o privadas, deberán solicitar la autorización correspondiente ante la Unidad Administrativa de Transporte.

...
Artículo 544. La Unidad Administrativa de Transporte podrá regular el número de integrantes de cada sitio o base de contratación, según sea el espacio físico disponible autorizado por el municipio.

El representante de...

...
Artículo 545. Para que la Unidad Administrativa de Transporte emita una autorización para funcionamiento de sitios o base de contratación para vehículos del servicio público en las modalidades de alquiler sin ruta fija «Taxi» y para el servicio público de transporte de carga, deberá presentar lo siguiente:

- I. a III. ...
- IV. Manifiestar si cuenta con registro de empresa transportista emitido por la Unidad Administrativa de Transporte;
- V. y VI. ...
- VII. Los demás que considere la Unidad Administrativa de Transporte.

Obligaciones derivadas de los sitios o bases de contratación

Artículo 546. Los concesionarios y...

- I. a IV. ...
- V. Dar aviso a la Unidad Administrativa de Transporte y a la autoridad municipal cuando el mismo deje de ser operable; y
- VI. Las demás que señale la Unidad Administrativa de Transporte.

Revocación de la autorización

Artículo 547. La Unidad Administrativa de Transporte podrá revocar la autorización o reubicar el sitio o base de contratación en vía pública, cuando se obstaculice la movilidad de peatones y vehículos.

Evaluación de la procedencia

Artículo 548. En el caso de actualizarse alguno de los supuestos señalados en el artículo anterior, la Unidad Administrativa de Transporte evaluará su procedencia y emitirá el dictamen correspondiente, debiendo notificarlo al concesionario o al permisionario para su ejecución y cumplimiento.

Reubicación de bases de encierro

Artículo 550. El concesionario y permisionario podrá solicitar a la Unidad Administrativa de Transporte la reubicación de la base de encierro, para lo cual dicha unidad administrativa realizará el análisis y verificación de la infraestructura a efecto de emitir, en su caso, la anuencia.

Molestia u obstaculización de la vía pública

Artículo 551. La Unidad Administrativa de Transporte podrá levantar las infracciones correspondientes o remitir al depósito autorizado a los vehículos cuando se causen molestias al público o se obstaculice la movilidad de peatones y vehículos.

...

Artículo 552. El depósito de vehículos es el servicio por medio del cual los concesionarios o permisionarios, según sea el caso, del servicio público de carga en su modalidad de grúa, destinan espacios o lugares autorizados por la Unidad Administrativa de Transporte, para el resguardo de vehículos que sean retirados de la vía pública o asegurados y que a cambio deben recibir la contraprestación económica respectiva de conformidad con las características y tarifas establecidas por la Unidad Administrativa de Transporte.

Los vehículos remitidos a depósito, no deberán permanecer bajo ninguna circunstancia fuera de los lugares objeto del permiso, ni podrán ser depositados en lugares distintos a los autorizados por la Unidad Administrativa de Transporte. La infracción a esta disposición será causa de revocación del permiso.

Los vehículos remitidos...

En ningún caso...

Artículo 554. Los responsables de...

Cuando la Unidad Administrativa de Transporte requiera al depósito proporcionar información relativa a las unidades depositadas, el mismo deberá proporcionarla a través de los medios electrónicos, formatos o mecanismo que para tal efecto le sean determinados, así como facilitar el acceso a dichos registros al personal de la Unidad Administrativa de Transporte debidamente acreditado para tales efectos.

Los registros de control interno de los vehículos que ingresan al depósito, no sustituyen la captura de datos en la plataforma tecnológica que para tales efectos haya instrumentado y le haya determinado la Unidad Administrativa de Transporte.

Rótulos de tarifas

Artículo 556. En el depósito deberán exhibirse al público los rótulos de las tarifas de manera visible y legible hacia el interior y exterior del mismo, así como en el área de oficina administrativa con una medida mínima de 55 centímetros de largo, por 70 centímetros de ancho, mismas que corresponderán a los montos autorizados por la Unidad Administrativa de Transporte, pudiendo convenirse cobros menores, en función del tipo de servicio otorgado y características del vehículo resguardado.

En la parte inferior de dichas tarifas deberán de figurar los teléfonos y correo electrónico que le sean proporcionados por la Unidad Administrativa de Transporte a efecto de poder plantear cualquier duda o queja respecto del servicio o cobros derivados de éste.

La reincidencia en más de dos ocasiones, por cobro excesivo de tarifas a las autorizadas por la Unidad Administrativa de Transporte, será causa de revocación del permiso.

Rótulos de identificación

Artículo 557. El depósito deberá contar con un rótulo de identificación hacia el exterior de sus instalaciones con una medida mínima de 2 metros de ancho por 1 metro de largo, en el cual se aprecie el nombre del depósito, los horarios de atención, teléfonos del depósito, así como los teléfonos y correo electrónico que le sean determinados por la Unidad Administrativa de Transporte a efecto de

poder plantear cualquier duda o queja respecto del servicio o cobros derivados del mismo.

Artículo 560. El permisionario será...

Si al momento de la entrega del vehículo el usuario detecta faltantes o averías que no consten en el inventario del vehículo objeto del servicio, deberá hacerlo constar en el apartado de observaciones del mismo, debiendo presentar su inconformidad ante la Unidad Administrativa de Transporte dentro de los tres días hábiles posteriores a su recepción, quien citará a las partes en un término no mayor de cinco días hábiles posteriores a la recepción de la inconformidad, para procurar una conciliación; en caso de no llegar a ésta, deberá emitir la resolución que corresponda en un término máximo de cinco días hábiles, contados a partir de la fecha de la conciliación, en caso de que el permisionario no acate la resolución, se procederá a la aplicación de la multa correspondiente y en su caso a la suspensión o revocación del permiso.

Acceso a instalaciones

Artículo 561. Los permisionarios del servicio de depósito de vehículos, deberán facilitar en todo momento el acceso a las instalaciones del depósito al personal de la Unidad Administrativa de Transporte debidamente acreditado, a efecto de verificar las condiciones físicas del mismo y sus oficinas administrativas.

Colaboración con la Unidad Administrativa de Transporte

Artículo 562. Los permisionarios del servicio de depósito de vehículos, deberán colaborar de manera conjunta con la Unidad Administrativa de Transporte, acatando las disposiciones que en materia de dicho servicio determine esta autoridad, así como dar el debido cumplimiento a sus obligaciones.

Convocatoria para desocupación de depósitos

Artículo 563. La Unidad Administrativa de Transporte con base en los datos capturados en la plataforma tecnológica a que hace referencia el artículo 554 del Reglamento, así como en los registros de control y demás información proporcionada por los permisionarios de los depósitos de vehículos, procederá a integrar el inventario de los vehículos que cumplen con los requisitos establecidos en la Ley para ser considerados en el procedimiento correspondiente de declaración de abandono a favor del fisco del Estado.

Para efectos de lo establecido en el presente artículo, la Unidad Administrativa de Transporte emitirá los programas correspondientes para su cumplimiento.

...
Artículo 565. El inventario a que se refiere el artículo 563 del presente Reglamento, deberá contener cuando menos por cada unidad, los datos de que disponga como:

- I. a VIII. ...
- IX. Registro fotográfico reciente con la cantidad de imágenes, características y formato que para tal efecto determine la Unidad Administrativa de Transporte;
- X. a XIV. ...

Para el caso de las bicicletas, se deberá solamente proporcionar los datos mínimos de identificación tales como: clasificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 85 del Reglamento, color y rodada entre otros aquellos que pudiera determinar la Unidad Administrativa de Transporte.

En aquellos casos en que los depósitos cuenten con unidades vehiculares depositadas con un periodo superior a diez años, y no se cuente con documentación completa del ingreso de la unidad, para la integración del inventario, los mismos podrán ser incorporados a este con los datos mínimos de identificación que para tal efecto determine la Unidad Administrativa de Transporte, en atención a la información proporcionada por el permisionario del depósito.

Respecto a los...

Determinación de vehículos

Artículo 566. La Unidad Administrativa de Transporte con base en los datos de que disponga, verificará y revisará las solicitudes presentadas por los permisionarios y los inventarios respecto de las unidades que se encuentren en los depósitos autorizados por éste, a efecto de determinar los vehículos que ingresarán al procedimiento para desocupación de depósitos.

Reporte de adeudos

Artículo 568. Una vez integrado el inventario de los vehículos susceptibles de causar abandono a favor del fisco del Estado, la Unidad Administrativa de Transporte lo notificará a la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración y a los permisionarios de tales depósitos, a fin de que elaboren un reporte de los adeudos que presenta cada unidad por concepto de infracciones, créditos fiscales o por servicios de depósito prestados, guarda y custodia y demás maniobras de arrastre, salvamento o cualquier otra, según les corresponda.

Los permisionarios de los depósitos de vehículos deberán remitir su reporte de adeudos a la Unidad Administrativa de Transporte dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación referida en el párrafo anterior, a efecto de que se determine el porcentaje conforme a lo establecido en el artículo siguiente.

Porcentajes de distribución

Artículo 569. Para determinar los porcentajes de distribución de los recursos económicos que se obtengan con la enajenación de los vehículos, la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración, con base en los adeudos que reporten los vehículos contenidos en el inventario y demás elementos que le proporcione la Unidad Administrativa de Transporte, hará la propuesta de estos, para su consideración en la declaratoria de abandono correspondiente.

...
Artículo 570. Una vez integrado el inventario de los vehículos susceptibles de causar abandono a favor del fisco del Estado, la Unidad Administrativa de Transporte emitirá la declaratoria correspondiente, la cual contendrá dicho inventario y porcentajes de distribución.

La declaratoria se publicará por dos veces consecutivas en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado y un resumen de la misma en al menos uno de los diarios de amplia circulación en el Estado, para que, en un plazo de quince días hábiles contados a partir de la última publicación en el Periódico Oficial, los propietarios o legítimos poseedores de los vehículos que formen parte del inventario procedan a retirarlos del depósito en el cual se encuentren ingresados; apercibidos de que en caso de no hacerlo la declaratoria surtirá todos sus efectos legales.

Las publicaciones en...

Retiro de los vehículos

Artículo 571. Para efectuar el retiro de los vehículos a que alude el artículo anterior, los propietarios, legítimos poseedores o sus representantes legales idóneos, deberán acreditar previamente su carácter ante la Unidad Administrativa de Transporte y que los vehículos no presenten adeudos por concepto de infracciones, créditos fiscales, servicios de depósito prestados, guarda y custodia y demás maniobras de arrastre, salvamento o cualquier otra.

Una vez que haya surtido efectos la declaratoria de abandono, la Unidad Administrativa de Transporte remitirá a la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración el inventario respectivo de los vehículos susceptibles de enajenación y los demás elementos con que cuente.

Requerimiento a autoridades

Artículo 579. La Unidad Administrativa de Transporte podrá requerir a las dependencias o instituciones que tengan a su cargo el aseguramiento, embargo, garantía u alguna otra situación de vehículos que hayan sido depositados, para que manifiesten lo correspondiente con base al inventario que para el efecto se tenga, con el objetivo de conocer la situación en que se encuentran dichos vehículos, así como el tiempo de aseguramiento que tienen las unidades bajo su custodia o en su caso el impedimento para formar parte del programa.

Disposición complementaria

Artículo 581. La Unidad Administrativa de Transporte podrá emitir e implementar los programas, acciones o mecanismos correspondientes para el inicio de los procedimientos de desocupación de depósitos con base a la cantidad de unidades que se encuentren en los mismos y las diferentes zonas de su ubicación, así como en la solicitud que para tal efecto realicen los permisionarios.

Centros de revista físico mecánica

Artículo 582. Las personas físicas o jurídico colectivas interesadas en coadyuvar con la Unidad Administrativa de Transporte en la realización de la revista físico mecánica a las unidades de servicio público y especial de transporte, así como del Servicio de transporte privado, estableciendo un centro de revista físico mecánica, deberán cumplir con las características legales, técnicas y administrativas para llevarla a cabo, así como los requisitos que establezca la

Unidad Administrativa de Transporte para la emisión del acto jurídico correspondiente.

...

Artículo 583. La vigencia de...

La solicitud de renovación se deberá presentar ante la Unidad Administrativa de Transporte a más tardar durante el mes de noviembre de cada año calendario. La Unidad Administrativa de Transporte resolverá dentro de los treinta días hábiles siguientes sobre la renovación. De no presentarse la solicitud de renovación en el término establecido, se entenderá falta de interés en la renovación y a la fecha de su vencimiento se dará por terminado en forma definitiva.

...

Artículo 586. La Unidad Administrativa de Transporte verificará que los interesados en realizar la revista mecánica a los concesionarios, permisionarios o prestadores de los servicios público y especial de transporte, así como del Servicio de transporte privado, cuenten con instalaciones y personal adecuados para la prestación del servicio respectivo considerando aspectos relativos a:

I. a VI. ...

Los requisitos señalados en este artículo serán presentados de conformidad con las características, formatos y especificaciones que para tal efecto señale la Unidad Administrativa de Transporte.

Con base a la documental aportada, la información, a las condiciones de oferta, demanda y calidad del servicio, la Unidad Administrativa de Transporte evaluará la propuesta para negar o autorizar el acto o la firma del convenio para funcionar como centro de revista físico mecánica.

Contenido de los convenios o autorizaciones

Artículo 587. El convenio o autorización que para el efecto se realice, deberá contener las acciones o cláusulas correspondientes para garantizar la efectiva realización de la revista físico mecánica a las unidades de los servicios público y especial de transporte, así como del Servicio de transporte privado, debiendo considerar, entre otros, los siguientes aspectos:

- I. Mecanismos para la implementación de operativos o inspecciones por parte de la Unidad Administrativa de Transporte para constatar el cumplimiento del servicio conexo;
- II. Revisión documental de la Unidad Administrativa de Transporte, e información relacionada con la revista físico mecánica;
- III. Desahogo de visitas y libre acceso a las instalaciones y equipos por parte del personal de la Unidad Administrativa de Transporte;
- IV. ...
- V. Coadyuvar en la realización de la revista físico mecánica de aquellos vehículos que la Unidad Administrativa de Transporte envíe de manera extraordinaria o derivado de los operativos que realiza la propia Unidad Administrativa de Transporte, circunstancia en los que, en caso de no requerirse el engomado, no generará pago alguno.

Uso de sistemas informáticos

Artículo 589. El centro de revista físico mecánica deberá utilizar el sistema informático de la Unidad Administrativa de Transporte con los datos que el mismo requiera en su uso, para el registro de las revistas que sean realizadas en el centro y mantener las características técnicas que le corresponden para su funcionamiento, así como el personal capacitado para su adecuado uso.

Artículo 593. Cuando no se...

Una vez corregidas...

En el caso de...

Párrafo derogado.

Contenido del Formato de Revista Físico Mecánica

Artículo 593 BIS. El «Formato de Revista Físico Mecánica del Servicio Público y Especial de Transporte» deberá contener e integrar de conformidad con lo que al respecto se establezca en el convenio o autorización respectiva los siguientes datos:

- I. Parámetros de verificación;
- II. Tipo de servicio o modalidad;
- III. Tipo de vehículo;
- IV. Modelo;
- V. Número de serie y motor;
- VI. Marca;
- VII. Número de identificación o número económico;
- VIII. Placas;
- IX. Color;
- X. Tipo de combustible;
- XI. Datos del concesionario, permisionario, prestador, así como operador y conductor;
- XII. Datos del Centro;
- XIII. Firma del responsable;
- XIV. Calcomanía;
- XV. Número de folio de la calcomanía correspondiente a la revista;
- XVI. Fecha de expedición;
- XVII. Calcas de motor y serie adheridas;

XVIII. Resultado de la evaluación al vehículo; y

XIX. Otros datos de relevancia.

Revisión de vehículos e integración de expediente

Artículo 594. El centro revisará los vehículos conforme al contenido del «Formato de Revista Físico Mecánica» respectivo, donde al reverso del mismo se colocarán las calcas relativas al número de serie y motor, así como la calcomanía (engomado) de la revista que para ello establezca la Unidad Administrativa de Transporte, siempre y cuando el vehículo haya cubierto satisfactoriamente la revisión físico mecánica que se efectuó. El centro integrará el expediente respectivo de revista físico mecánica del vehículo con la documental señalada en los artículos 340 y 680 QUATERDECIES del Reglamento.

...
Artículo 595. El centro autorizado realizará la revisión física mecánica a los sistemas y partes del vehículo referidos en el presente artículo, según el tipo de unidad de que se trate y conforme al detalle que en su caso se establezca en el convenio o autorización respectiva, así como a las que en su caso señale la Unidad Administrativa de Transporte:

I. a XV. ...

XVI. Características del vehículo conforme al servicio concesionario, permissionado o registrado.

...
Artículo 596. Cuando se presente un concesionario o permissionario del servicio público o especial, o un prestador del Servicio de transporte privado, para solicitar la revista físico mecánica a un vehículo para realizar trámite de alta en el servicio de transporte por cambio de la unidad, el centro deberá verificar en el sistema de revista físico mecánica o directamente con el administrador del mismo, que el modelo de la unidad que se está presentado a la revista físico mecánica no sea anterior a la unidad que se está sustituyendo y que para tal efecto se tiene registrada en el mencionado sistema.

En caso de...

...
Artículo 600. La Unidad Administrativa de Transporte podrá de forma anticipada rescindir el convenio que hubiera celebrado o cancelar la autorización respectiva, sin responsabilidad alguna cuando el centro incurra en cualquiera de los siguientes supuestos:

- I. ...
- II. Adquirir calcomanías de aprobación en un lugar distinto al que determine la Unidad Administrativa de Transporte;
- III. a V. ...
- VI. Elaborar formatos para la aplicación de la revista físico mecánica distintos al del procedimiento establecido por la Unidad Administrativa de Transporte;
- VII. ...
- VIII. Realizar sin autorización de la Unidad Administrativa de Transporte, la revista físico mecánica en domicilio distinto al establecido para tal efecto;
- IX. a XI. ...
- XII. Registrar en el «Formato de Revista Físico Mecánica del Servicio Público y Especial de Transporte» y «Formato de Revista Físico Mecánica del Servicio de transporte privado», datos que no correspondan al vehículo revisado;
- XIII. y XIV. ...
- XV. No capturar e ingresar las fotografías correspondientes de los vehículos del servicio público y especial de transporte, así como del Servicio de transporte privado, al sistema informático de revista físico mecánica;
- XVI. No conservar en perfecto estado las instalaciones, equipo y maquinaria del centro o en su caso, no informe sobre las modificaciones al respecto para la valoración de la Unidad Administrativa de Transporte;

XVII. Dejar de observar las disposiciones complementarias generales que le sean emitidas por la Unidad Administrativa de Transporte relativas a la revista físico mecánica; y

XVIII. ...

Comunicación de rescisión

Artículo 601. En el caso de convenios de revista, cuando el centro incurra en cualquiera de los supuestos señalados en el artículo anterior, bastará que la Unidad Administrativa de Transporte comunique por escrito tal circunstancia para que se tenga por rescindido. Lo anterior con independencia de cualquier otra responsabilidad a que haya lugar. En estos casos la Unidad Administrativa de Transporte deberá asegurar las calcomanías restantes sin utilizar, levantando el acta circunstanciada correspondiente.

Suspensión temporal del centro

Artículo 602. La Unidad Administrativa de Transporte podrá determinar la suspensión temporal en la realización de la revista físico mecánica al centro dentro del tiempo de vigencia del convenio o autorización, por lo que el mismo quedará impedido por dicho término para realizar revistas físico mecánicas y se suspenderá la venta de calcomanías y el acceso al sistema electrónico respectivo.

La suspensión temporal se llevará a cabo como consecuencia de las verificaciones o inspecciones que realice la Unidad Administrativa de Transporte al centro, así como de la información que resulte del seguimiento administrativo que se dé al servicio de revista físico mecánica realizada.

El término de suspensión será determinado por la Unidad Administrativa de Transporte, atendiendo a la gravedad de la irregularidad o las características de la información con que cuente, para lo cual la Unidad Administrativa de Transporte notificará al centro sobre la suspensión y las fechas de inicio y término de la misma, pudiendo, en su caso, solicitarle previamente los informes o justificaciones que considere necesarias para la toma de determinaciones, quedando el centro obligado a responder sobre las mismas.

Emisión de disposiciones complementarias

Artículo 604. Durante la vigencia de los convenios celebrados o las autorizaciones, la Unidad Administrativa de Transporte podrá emitir circulares que contengan disposiciones complementarias generales relativas a la ejecución de la revista físico mecánica a los centros autorizados a efecto de que estos los apliquen en sus revisiones a las unidades, sin que sea estrictamente necesaria la modificación al convenio o autorización.

...

Artículo 605. El curso de capacitación para los operadores que por primera vez solicitan la acreditación correspondiente tendrá como mínimo un total de veinte horas, debiendo abarcar entre otras las siguientes asignaturas, además de aquellas otras que considere necesarias la Unidad Administrativa de Transporte.

I. a VI. ...

...

Artículo 606. Los operadores del servicio público y especial de transporte que acudan a capacitación para renovar su acreditación, deberán acreditar el curso especializado de actualización el cual tendrá como mínimo un total de veinte horas, debiendo cubrir entre otras las asignaturas contempladas en la Ley, así como las que se indican a continuación y demás que considere necesarias la Unidad Administrativa de Transporte para cada renovación subsecuente.

I. a V. ...

Acreditación de la capacitación

Artículo 607. Con la finalidad de que la capacitación especializada que se brinda a los operadores del servicio público y especial de transporte sea de manera continua y permanente y donde se permita actualizar constantemente los conocimientos sobre la seguridad y calidad y respeto a las personas, así como para mejorar las actitudes y aptitudes en la prestación de los citados servicios, la acreditación de la misma tendrá una vigencia de tres años; por lo que al término de la cual el operador deberá obtener una nueva acreditación previa aprobación del curso de capacitación subsecuente.

La Unidad Administrativa de Transporte podrá aprobar, diseñar o impartir cursos especializados para las diferentes modalidades del servicio público y especial de transporte, de conformidad con las necesidades o demanda de servicios que existan en el Estado.

La Unidad Administrativa de Transporte podrá emitir acreditaciones de capacitación limitadas para una o varias modalidades específicas de transporte público o especial, el documento correspondiente solo será válido para operar unidades de dichas modalidades, debiendo en su caso el interesado cubrir la capacitación que se requiera para las demás que pretenda operar.

...

Artículo 608. La capacitación especializada y aprobada de los operadores del servicio público y especial de transporte que deseen obtener, o, renovar la licencia de conducir tipo «B», se deberá impartir en la Unidad Administrativa de Transporte o en los centros de capacitación con la autorización o convenio de la Unidad Administrativa de Transporte.

La documentación que...

I. a V. ...

Contenido del tarjetón de operador

Artículo 610. El tarjetón para operador tendrá una vigencia de tres años, será expedido por la Unidad Administrativa de Transporte y deberá contener al menos lo siguiente:

I. y II. ...

III. Número telefónico de la Unidad Administrativa de Transporte para recibir quejas del público usuario;

III. y VI. ...

Centros de capacitación

Artículo 611. Las personas físicas o jurídico colectivas interesadas en funcionar como centro de capacitación para la impartición de cursos especializados a los operadores de los vehículos con los que se presta el servicio público y especial de transporte, así como a los conductores del servicio de transporte privado, deberán contar con la autorización o convenio por parte de la Unidad

Administrativa de Transporte para su operación, cumpliendo todos y cada uno de los requisitos establecidos por el Reglamento y demás que la Unidad Administrativa de Transporte considere necesario.

...
Artículo 613. Los interesados en obtener la autorización o convenio hasta por un año por parte de la Unidad Administrativa de Transporte para operar un centro de capacitación para los operadores del servicio público y especial de transporte, así como a los conductores del servicio de transporte privado, deberán presentar los requisitos que se señalan a continuación:

I. Escrito de solicitud dirigida al Director General de la Unidad Administrativa de Transporte, debiendo contener lo siguiente:

a) y b) ...

II. a XIII. ...

XIV. Equipo informático y software de acuerdo al Reglamento, los cuales deberán estar instalados y en buen funcionamiento en el o los inmuebles que se propone para brindar el servicio, al inicio de cada impartición de las capacitaciones especializadas, para permitir las interfaces a la Unidad Administrativa de Transporte.

Notificación de la determinación

Artículo 614. Previo análisis que se realice a la documentación exhibida, la Unidad Administrativa de Transporte hará saber a los interesados el resultado respecto al otorgamiento o negativa de autorización o convenio como centro capacitador conforme al Reglamento, en el domicilio que hayan señalado para recibir notificaciones.

Renovación anual como centro capacitador

Artículo 615. Para aquellas personas físicas o jurídico colectivas que hayan obtenido por parte de la Unidad Administrativa de Transporte la autorización o convenio como centro capacitador y que deseen continuar colaborando con dicha Unidad, deberán presentar durante el mes de noviembre el escrito dirigido al Director General de la Unidad Administrativa de Transporte, en el que

manifiesten su interés de continuar con la impartición de cursos especializados de capacitación, y que para ello solicitan nuevamente el otorgamiento autorización o convenio como centro capacitador.

Presentado el escrito anterior, la Unidad Administrativa de Transporte realizará la evaluación respectiva de las actividades realizada por el centro capacitador a efecto de determinar si emite una nueva autorización o convenio, o en su caso notificará al interesado la negativa correspondiente con los motivos que se consideraron para la misma.

En los casos en que se emita una autorización o convenio, la Unidad Administrativa de Transporte podrá en su caso realizar la retroalimentación respectiva con los centros a efecto de mejorar aquellos aspectos que fueron observados en sus actividades, buscando en todo momento la mejora continua.

Pago de derechos fiscales

Artículo 616. Aquellas personas que reúnan los requisitos y obtengan el convenio o la autorización anual por parte de la Unidad Administrativa de Transporte, efectuarán en su momento oportuno, el pago de los derechos fiscales por el concepto de otorgamiento de autorización o convenio como centro capacitador, de acuerdo a lo que establezca en la normatividad fiscal para el Estado de Guanajuato, para el ejercicio fiscal que corresponda.

Contenido temático y manual de participantes

Artículo 618. Los centros de capacitación aplicarán y desarrollarán única y exclusivamente los contenidos temáticos que le sean proporcionados y aprobados por la Unidad Administrativa de Transporte, teniendo además la obligación de entregar al inicio de cada curso a cada participante de la capacitación especializada el manual del participante según el contenido temático recibido y en el formato que en su caso le sea determinado por la Unidad Administrativa de Transporte.

Equipo y programas informáticos de los centros de capacitación

Artículo 619. Los centros de capacitación deberán contar, con equipos y programas informáticos con la finalidad de tener un mayor control del desarrollo de la capacitación, así como realizar el registro de datos que corresponda en los sistemas informáticos que para tal efecto establezca la Unidad Administrativa de

Transporte. Dichos equipos deberán estar instalados y en buen funcionamiento en el lugar que se brinde la capacitación especializada.

Los equipos y programas informáticos del centro capacitador deberán contar con las características y especificaciones técnicas que establezca la Unidad Administrativa de Transporte.

Integración de expediente

Artículo 620. El centro autorizado integrará el expediente respectivo de capacitación de cada solicitante con la documental señalada en el artículo 608 del Reglamento el cual deberá remitir a la Unidad Administrativa de Transporte o integrar al sistema electrónico en los plazos que para tal efecto se establezcan en la autorización o convenio respectivo.

El expediente podrá ser físico o electrónico de conformidad con los mecanismos administrativos o tecnológicos que determine la Unidad Administrativa de Transporte.

Entrega de tarjetones de capacitación

Artículo 621. Al finalizar el curso de capacitación, los centros de capacitación entregarán el tarjetón que emita la Unidad Administrativa de Transporte a los participantes que lo hayan aprobado, debiendo firmar cada uno el acuse del tarjetón recibido, el cual deberán entregarlo a la Unidad Administrativa de Transporte, en un plazo no mayor a cinco días naturales de haber concluido el citado curso.

Incumplimiento de requisitos

Artículo 622. En ningún caso, la Unidad Administrativa de Transporte será responsable de los operadores que inscriba el centro de capacitación que no hayan cumplido con los requisitos que establece la normatividad establecida para la obtención del tarjetón de operador o de la constancia de conducción segura, ambos por primera vez.

Relaciones laborales

Artículo 625. Los recursos humanos designados por el centro de capacitación para la impartición del curso especializado de capacitación y el personal administrativo, serán de su única responsabilidad, por lo que cualquier relación laboral y obligaciones obrero-patronales y de seguridad social, correrán por su

cuenta, deslindando al Gobierno del Estado de Guanajuato y a la Unidad Administrativa de Transporte de cualquier reclamo o demanda en materia civil, penal, laboral y administrativa, que su personal pudiera intentar en contra de dichas autoridades administrativas.

Supervisiones a los cursos de capacitación

Artículo 626. La Unidad Administrativa de Transporte, podrá en cualquier tiempo y momento realizar supervisiones y visitas administrativas al centro capacitador, a fin de verificar el debido cumplimiento a sus obligaciones, por lo cual dicho centro capacitador y operadores que estén recibiendo la capacitación proporcionarán todas las facilidades necesarias para el acceso a las instalaciones; asimismo proporcionarán la información solicitada de los cursos de capacitación y exhibirán los documentos y expedientes de operadores que le sean solicitados.

Emisión de disposiciones complementarias

Artículo 627. Durante la vigencia de los convenios celebrados o las autorizaciones, la Unidad Administrativa de Transporte podrá emitir circulares que contengan disposiciones complementarias generales relativas a la impartición de los cursos de capacitación a los centros autorizados a efecto de que estos los apliquen en sus actividades, sin que sea estrictamente necesaria la modificación al convenio o autorización.

...

Artículo 628. La Unidad Administrativa de Transporte, podrá en cualquier momento cancelar el convenio, o revocar la autorización como centro capacitador por las siguientes causas:

- I. a II. ...
- III. Quejas manifestadas por los participantes, previa audiencia y análisis por la Unidad Administrativa de Transporte; y
- IV. Aquellas que deriven de los resultados arrojados en las supervisiones que realice la Unidad Administrativa de Transporte.

...

Artículo 630. Para la acreditación ...

I. a III. ...

IV. Realizar el pago del curso de capacitación a favor del centro capacitador que la impartió, la cual será similar a la que se aplica para el caso de que los cursos sean impartidos de manera directa por la Unidad Administrativa de Transporte, previsto en la Ley de Ingresos del Estado de Guanajuato, tanto para los operadores que recibirán la capacitación por primera vez, así como de aquellos que recibirán la misma de manera subsecuente.

Suspensión temporal del centro

Artículo 631. La Unidad Administrativa de Transporte podrá determinar la suspensión temporal en la realización de cursos dentro del tiempo de vigencia del convenio o autorización, por lo que el mismo quedará impedido por dicho término para realizar cursos y se suspenderá el acceso al sistema electrónico respectivo.

La suspensión temporal se llevará a cabo como consecuencia de las verificaciones o inspecciones que realice la Unidad Administrativa de Transporte al centro, así como de la información que resulte del seguimiento administrativo que se dé a los expedientes físicos o electrónicos que debe integrar el centro con los requisitos de los solicitantes, de conformidad con lo establecido en el Reglamento.

El término de suspensión será determinado por la Unidad Administrativa de Transporte, atendiendo a la gravedad de la irregularidad o las características de la información con que cuente, para lo cual la Unidad Administrativa de Transporte notificará al centro sobre la suspensión y las fechas de inicio y término de la misma, pudiendo, en su caso, solicitarle previamente los informes o justificaciones que considere necesarias para la toma de la determinación respectiva, quedando el centro obligado a responder sobre las mismas.

...
Artículo 632. La capacitación que deseen impartir los municipios a los operadores del servicio público de transporte deberá ser previamente revisada y aprobada por la Unidad Administrativa de Transporte y al menos en la primera capacitación que reciba el operador deberá contener los siguientes campos de conocimiento:

I. a VI. ...

Reporte de programas de capacitación

Artículo 633. Los resultados de la capacitación que realicen los municipios a los operadores del servicio público de transporte deberán reportarlos de manera trimestral a la Unidad Administrativa de Transporte, así como de los programas de capacitación complementarios en materia de transporte que sean efectuados.

Capacitación por concesionarios o permisionarios

Artículo 634. Para la capacitación dirigida a los operadores del servicio público y especial de transporte, que deseen llevar a cabo los propios concesionarios y permisionarios, deberán presentar sus propuestas a la Unidad Administrativa de Transporte para la revisión y validación respectiva, de acuerdo a las finalidades que establece la Ley y el Reglamento y las demás disposiciones que establezca la Unidad Administrativa de Transporte.

Capacitación en empresas y organizaciones

Artículo 635. Las empresas, organizaciones y dependencias estatales y municipales que pretendan obtener o impartir capacitación especializada en materia de movilidad y transporte con el reconocimiento por parte de la Unidad Administrativa de Transporte, deberán someterla previamente a revisión por parte de esta última, para su visto bueno y validez correspondiente.

Sección Décima Primera Operación de plataformas tecnológica para gestión de servicios de transporte

Artículo 637. Derogado.

Artículo 638. Derogado.

Artículo 639. Derogado.

Artículo 640. Derogado.

Artículo 641. Derogado.

Artículo 642. Derogado.

Centros de instalación o verificación

Artículo 643. De conformidad con el artículo 213 de la Ley, la operación de los centros de instalación o verificación para la modificación del sistema de combustión en vehículos del servicio público y especial de transporte se considerará como un servicio conexo del transporte, por lo que, las personas físicas o jurídicas colectivas que operen dichos centros deberán contar con autorización o convenio de los mismos ante la Unidad Administrativa de Transporte a efecto de que los servicios de transporte de competencia estatal puedan operar con dichas modificaciones.

Requerimiento para funcionar como centro

Artículo 644. Las personas físicas o morales que pretendan establecer un centro de instalación o verificación para la modificación del sistema de combustión en vehículos del servicio público y especial de transporte, deberán para su funcionamiento contar con los dispositivos, equipos, accesorios y requisitos establecidos en las normas oficiales mexicanas, así como la autorización emitida o convenio celebrado por la Unidad Administrativa de Transporte.

...

Artículo 645. A efecto de que la Unidad Administrativa de Transporte pueda determinar la autorización o convenio del centro, las personas físicas o jurídico colectivas, deberán presentar los siguientes requisitos:

- I. a XIV. ...
- XV. Carta compromiso en donde especifique que en caso de ser autorizado o convenido se adecuará a los lineamientos y condiciones que para la validación de las unidades modificadas sean determinadas por la Unidad Administrativa de Transporte; y
- XVI. Las demás que en su caso le señale la Unidad Administrativa de Transporte.

Los requisitos señalados en este artículo serán presentados de conformidad con las características, formatos y especificaciones que para tal efecto señale la Unidad Administrativa de Transporte.

...
Artículo 646. El centro autorizado o convenido deberá contar con un registro o sistema electrónico del padrón de unidades que son sujetas a cambio o modificación del sistema de combustión, a efecto de posibilitar el intercambio de dicha información con la Unidad Administrativa de Transporte, para que dichas unidades puedan ser registradas en el sistema de revista físico mecánica estatal para su validación y elaboración de la misma, dicho sistema deberá contar al menos con los siguientes datos:

I. a VII. ...

Autorización del centro

Artículo 647. Cumplidos los requisitos, la Unidad Administrativa de Transporte, analizará y determinará sobre la factibilidad o no de la autorización o convenio para el centro que presente su solicitud.

Uso de la clave del centro

Artículo 648. La Unidad Administrativa de Transporte en su caso asignará una clave al centro para el control administrativo, trámites y reportes correspondientes, el cual se obliga a utilizar en los trámites respectivos que realice a unidades de servicio público y especial de transporte de competencia estatal.

Contenido de convenio o autorización

Artículo 649. El convenio o autorización que para el efecto se realice, deberá contener las acciones o cláusulas correspondientes para garantizar la efectiva operación del centro, debiendo considerar aspectos como:

- I. Registrar en el sistema informático o electrónico con que cuente los datos correspondientes, a efecto de contar con la información actualizada al respecto y en su caso dar el acceso o intercambiar por los medios electrónicos idóneos con la Unidad Administrativa de Transporte la información para la consulta permanente de los datos señalados en el artículo 646 de la presente sección;

- II. Presentar e informar la Unidad Administrativa de Transporte sobre las situaciones extraordinarias que se presenten con las unidades de servicio público o especial de transporte, así como las que se presenten con el equipo para el cambio o modificación de sistema de combustión;
- III. Atender los requerimientos que realice la Unidad Administrativa de Transporte en relación con la actividad del centro;
- IV. Expedir a la persona autorizada para la prestación del servicio el dictamen correspondiente donde conste el cambio de combustión o carburación;
- V. Dar aviso, a la Unidad Administrativa de Transporte, de cualquier cambio de domicilio, cambio de personal técnico autorizado o cualquier otra incidencia que implique una modificación en las condiciones que fueron consideradas para la autorización o convenio respectivo;
- VI. Mecanismos para la implementación de operativos o inspecciones por parte de la Unidad Administrativa de Transporte para constatar el cabal cumplimiento de la operación del servicio conexo; y
- VII. Desahogo de visitas y libre acceso a las instalaciones y equipos por parte del personal de la Unidad Administrativa de Transporte.

Artículo 650. Los tipos de...

- I. a VII. ...
- VIII. Convencional.- Costo que los usuarios pagan en acuerdo libre con el operador de la unidad destinada a la prestación del servicio;
- IX. ...
- X. Dinámica Integrada.- ...

Dicha tarifa deberá...

El porcentaje señalado no será aplicable en los casos en que exista acuerdo o convenio entre el estado, el municipio y los concesionarios y permisionarios del servicio público de transporte urbano correspondientes, considerando la variación existente en distancias, costos, recorridos e infraestructura de cada municipio.

XI. a XV. ...

Establecimiento de tarifas

Artículo 651. Corresponde a la Unidad Administrativa de Transporte, el establecimiento oficial de las tarifas y sus elementos de aplicación para el servicio público de transporte de competencia estatal.

Estudios tarifarios

Artículo 652. La Unidad Administrativa de Transporte realizará o contratará la realización de estudios tarifarios para las modalidades de servicio público en los cuales se consideren los aspectos establecidos en el artículo 228 de la Ley, así como los sistemas de cobro e Índices inflacionarios en su caso.

Para fines de la realización de los estudios técnicos, la Unidad Administrativa de Transporte podrá solicitar a los concesionarios y permisionarios informes de los ingresos, demandas de pasaje o carga y demás datos relativos, asimismo, podrá corroborar los datos que le proporcionen, mediante la realización de sus propios estudios de campo o mediciones directas.

...

Artículo 654. Para la fijación de las tarifas de los servicios públicos de transporte en la modalidad de intermunicipal y de alquiler sin ruta fija «Taxi», y sus elementos de aplicación, la Unidad Administrativa de Transporte podrá auxiliarse de una Comisión Mixta que para tal efecto se constituya y se extinguirá en cuanto hayan culminado los trabajos para los que fueron conformadas.

Para tal efecto, previamente a la instalación de la comisión mixta, la Unidad Administrativa de Transporte emitirá las reglas de integración y operación de dicha comisión, la cual estará integrada de acuerdo a la modalidad del servicio que se trate, al menos bajo el siguiente esquema general:

- I. Un presidente y un secretario, quienes deberán ser el Director General y Funcionario de la Unidad Administrativa de Transporte que este designe respectivamente; y
- II. ...

Porcentajes de tarifa preferencial

Artículo 656. La Unidad Administrativa de Transporte o en su caso, la comisión mixta en la que se delegue la atribución de fijar las tarifas, en su modalidad de intermunicipal, establecerá los porcentajes de las tarifas preferenciales, a favor de los menores de seis años, personas con discapacidad o movilidad reducida, estudiantes del sistema educativo y personas adultas mayores, consistentes en un descuento de hasta el cincuenta por ciento de la tarifa general vigente, sin que en ningún caso pueda ser menor del treinta por ciento.

Sistema de cobro

Artículo 658. Las tarifas se podrán pagar en efectivo o mediante cualquier otro sistema de cobro que se autorice por parte de la Unidad Administrativa de Transporte.

Sistema de cobro automatizado

Artículo 659. En aquellas ciudades que dictamine la Unidad Administrativa de Transporte de conformidad con los análisis técnicos que se realicen, será obligatorio para los concesionarios del servicio público de alquiler sin ruta fija «Taxi» el uso de un sistema automatizado de cobro.

Los concesionarios del servicio público de alquiler sin ruta fija «Taxi» en ciudades donde no se requiera el uso del sistema a que se refiere el párrafo anterior, están obligados a colocar en lugar visible del vehículo, las tarifas donde se indique claramente el costo del servicio, mismas que serán autorizadas por la Unidad Administrativa de Transporte.

Artículo 662. Es obligación de...

...

Los concesionarios y permisionarios de este servicio además deberán, en su caso, en los depósitos de vehículos cobrar conforme a las tarifas autorizadas por la Unidad Administrativa de Transporte.

...

Artículo 663. Cuando en un salvamento intervenga más de una grúa sin ser necesario o porque el concesionario o permisionario del servicio público de grúa, según sea el caso, no cuente con la capacidad vehicular para realizar el rescate, únicamente se deberán cobrar los servicios realizados de la grúa que corresponda según el peso de la unidad a rescatar.

Cuando en un...

Cuando en un salvamento el concesionario o permisionario del servicio público de grúa, según sea el caso, se vea impedido para realizar el mismo y solicite el apoyo de otro para hacerlo, el usuario sólo estará obligado a pagar el precio del servicio que se realizó, sin que pueda excederse la tarifa por la intermediación del primer concesionario o permisionario que fue requerido.

...

Artículo 664. Para la fijación de las tarifas de los servicios públicos de transporte para discapacidad o movilidad reducida, turístico de recorrido y grúa, los concesionarios y permisionarios presentarán una propuesta que contenga entre otros elementos que la Unidad Administrativa de Transporte considere necesario, lo siguiente:

I. a V. ...

La Unidad Administrativa de Transporte por medio de la evaluación de la información determinará la tarifa que resulte aplicable en su caso.

Tarifas específicas

Artículo 665. Cuando por la naturaleza y necesidad de los servicios conexos del transporte sea necesaria la fijación de una tarifa específica, la Unidad Administrativa de Transporte realizará el análisis correspondiente y determinará lo respectivo pudiendo establecer tarifas incluidas en el servicio principal o específica independientes del mismo. En caso de no existir la necesidad de este análisis, la tarifa que se aplicará será de tipo convencional.

...
Artículo 666. En el caso del servicio de depósito de vehículos la Unidad Administrativa de Transporte realizará la evaluación respectiva y determinará la tarifa que deberán aplicar las personas autorizadas para la prestación del mismo.

Para la fijación o actualización de las tarifas de depósito de vehículos las personas autorizadas para la prestación de dicho servicio, presentarán una propuesta que contenga, entre otros elementos que la Unidad Administrativa de Transporte considere necesario, lo siguiente:

I. a V. ...

Actualización de tarifas

Artículo 667. En todos los casos en que se tenga una tarifa establecida, la Unidad Administrativa de Transporte podrá emitir actualizaciones de la misma aplicando indicadores de tipo económicos o de tendencia general de la tarifa, en cuyo caso no será necesaria la integración de un nuevo estudio técnico, sin perjuicio de que se determine de conformidad con las condiciones y necesidades del servicio respectivo la integración del mismo.

...
Artículo 668. Los concesionarios y...

I. a IV. ...

V. Proporcionar toda la información que les sea requerida por la Unidad Administrativa de Transporte y que tenga como finalidad evaluar las condiciones técnicas y operativas de la prestación del servicio o solventar quejas en contra de los operadores;

VI. Prestar gratuitamente servicios de emergencia cuando así se requiera a juicio de la Unidad Administrativa de Transporte en casos de accidentes, desastres de la naturaleza y catástrofes, por el tiempo que dure la contingencia. La prestación de estos servicios quedará debidamente registrada en el expediente del concesionario o permisionario del servicio, según sea el caso, como parte de su evaluación para efectos de la prórroga de la concesión o permiso, en su caso;

VII. ...

- VIII. Efectuar la reposición de vehículos cuando corresponda de acuerdo a la Ley y dentro de los plazos que determine la Unidad Administrativa de Transporte; el cambio deberá ser por otro igual o de mejores características al anterior;
- IX. y X. ...
- XI. Atender las recomendaciones que en materia de medicina del transporte le sean notificadas por la Unidad Administrativa de Transporte; y
- XII. ...

Artículo 670. Los operadores de... ...

- I. Permitir el ascenso a pasajeros que se encuentren bajo el influjo de psicotrópicos, estupefacientes o bebidas alcohólicas, que ponga en riesgo la prestación del servicio, la seguridad del propio operador o de terceras personas;
- II. a VII. ...
- VIII. En el caso de los vehículos destinados al servicio público de transporte de personas en las modalidades de intermunicipal, permitir el ascenso de animales domésticos de cualquier especie, con excepción de los que se consideren lazarillos;
- IX. a XV. ...

Para efectos de...

En consecuencia, el...

Unidades médicas

Artículo 671. La Unidad Administrativa de Transporte podrá destinar o contar con espacios, módulos, áreas o unidades médicas para la práctica de los

exámenes a que se refiere el artículo 238 de la Ley, las cuales deberán contar con personal capacitado y acreditado para realizar la aplicación de los exámenes respectivos, así como el equipamiento y material necesario.

...

Artículo 672. La Unidad Administrativa de Transporte a través de las áreas internas que correspondan realizará entre otras, las siguientes acciones para cumplir con lo dispuesto por la Ley y el Reglamento en materia de medicina del transporte.

I. a III. ...

IV. Coadyuvar con las áreas correspondientes de la Unidad Administrativa de Transporte en la implementación de programas para la práctica del examen psicofísico integral, examen médico en operación y examen para la detección de consumo alcohol y sustancias psicotrópicas o estupefacientes, atendiendo la normatividad específica en la materia;

V. y VI. ...

...

Artículo 675. Para la aplicación de las pruebas o exámenes de alcoholemia y toxicológicos que se lleven a cabo por parte de la Unidad Administrativa de Transporte se observará el siguiente procedimiento:

I. y II. ...

En ambos casos cuando la prueba resulte positiva, se elaborará el folio de infracción correspondiente quedando el vehículo en garantía y se remitirán los documentos al área respectiva de la Unidad Administrativa de Transporte para el inicio del procedimiento correspondiente.

...

Artículo 676. Derivado de la aplicación de pruebas y exámenes realizados por la Unidad Administrativa de Transporte se podrán emitir recomendaciones a los operadores, concesionarios o permisionarios del servicio público y especial de transporte a efecto de atender o abatir las situaciones de salud que han

detectado, con la finalidad de disminuir los riesgos que se puedan presentar para los usuarios y los propios operadores por dichos motivos durante la prestación del servicio.

El incumplimiento o...

Inspección

Artículo 677. La inspección es el conjunto de acciones mediante las cuales la Unidad Administrativa de Transporte verifica y supervisa que, en la prestación del servicio público y especial de transporte, y sus servicios conexos, además del Servicio de transporte privado, se cumpla con las disposiciones establecidas en esta Ley, su reglamentación y demás disposiciones establecidas por las autoridades competentes.

Título Séptimo Servicios Público y...

Capítulo XI Servicio de transporte privado mediante Plataforma Tecnológica

Servicio de transporte privado

Artículo 680 BIS. El Servicio de transporte privado mediante Plataforma tecnológica, además de lo establecido en la Ley, se caracteriza por no estar sujeto a itinerarios, rutas, frecuencias, ni horarios fijos. Dichos vehículos deberán contar con frenos de sistema de antibloqueo de ruedas (ABS), bolsas de aire, así como cinturón de seguridad para todos los ocupantes.

Queda prohibido contratar este servicio a través de telefonía analógica, digital o por transmisión de datos, así como por cualquier servicio de mensajería instantánea que esté vinculado a un número telefónico.

Código de respuesta rápida

Artículo 680 TER. Los vehículos destinados a este servicio deberán portar el Código de respuesta rápida, en la parte superior derecha del medallón.

Identificación de vehículos

Artículo 680 QUATER. La Unidad Administrativa de Transporte determinará la clave de identificación de los vehículos destinados al Servicio de transporte

privado, una vez que se obtenga el registro de los mismos, la cual será fijada en un lugar visible del vehículo durante la vigencia del Código de respuesta rápida. Además, deberá ser identificable para las personas y usuarios, y áreas encargadas de la inspección y seguridad.

Vehículos del Servicio de transporte privado

Artículo 680 QUINQUIES. Para efectos del primer párrafo del artículo 212 bis de la Ley, se entenderá que solamente se registrarán en el Servicio de transporte privado aquellos vehículos que se encuentren inscritos en el padrón vehicular estatal.

Prórroga de uso de vehículo

Artículo 680 SEXIES. Para efectos del artículo 127, fracción III de la Ley, se aplicará en lo conducente lo previsto en la Sección Tercera, del Capítulo I, del Título Séptimo del presente Reglamento.

Procedimiento de registro

Artículo 680 SEPTIES. El registro de vehículos del Servicio de transporte privado, de conformidad con lo establecido en el artículo 212 bis de la Ley, se llevará a cabo de la siguiente manera:

- I. Presentar la solicitud firmada por el propietario del vehículo ante la Unidad Administrativa de Transporte, por él mismo o por cualquier persona a quien le haya otorgado carta poder; debiendo acompañar a la misma los requisitos establecidos en el artículo 212 bis de la Ley;
- II. Una vez ingresada la solicitud y los requisitos, la Unidad Administrativa de Transporte procederá a revisar la documentación y, en caso de acreditar el cumplimiento de los requisitos, en un plazo no mayor de diez días hábiles realizará el registro en el sistema correspondiente, debiendo comunicar al interesado el día y hora para que acuda a la entrega del Código de respuesta rápida, previo pago de los derechos fiscales correspondientes.

En caso de que el interesado no haya acompañado los requisitos en los términos de ley, se le requerirá al mismo para que en un plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación correspondiente los acompañe, con el apercibimiento de que, en el supuesto de no subsanar lo que corresponda, le será negado el registro

correspondiente. Lo anterior, sin perjuicio de que vuelva a realizar el trámite respectivo.

Si el interesado solventa el requerimiento la Unidad Administrativa de Transporte procederá a realizar el registro respectivo en un plazo máximo de cinco días hábiles, debiendo comunicar al interesado el día y hora para que acuda a la entrega del Código de Respuesta Rápida.

- III. Otorgado el registro de vehículos del Servicio de transporte privado, el interesado cubrirá el pago de los derechos fiscales, a fin de que sea emitido el Código de respuesta rápida, para lo cual, al momento de acudir a la entrega de dicho Código, el interesado deberá entregar el comprobante de pago respectivo.

El Código de respuesta rápida tendrá una vigencia anual y será intransferible.

Una vez concluida la vigencia del Código de respuesta rápida, el propietario del vehículo, por él mismo o por cualquier persona a quien le otorgue carta poder, si desea continuar prestando el Servicio de transporte privado, podrá acudir a la Unidad Administrativa de Transporte, a realizar nuevamente su registro anual, a más tardar, dentro de los treinta días hábiles anteriores a que fenezca la vigencia del registro, actualizando, en su caso, los requisitos que sean necesarios establecidos para tal efecto en la Ley.

Por ninguna razón podrá prorrogarse la vigencia del Código de respuesta rápida, por lo que vencido éste y no habiendo realizado nuevamente el registro en el periodo establecido en el presente artículo, no se podrá brindar el Servicio de transporte privado

La Unidad Administrativa de Transporte establecerá los mecanismos tecnológicos y de control para facilitar el registro del Servicio de transporte privado y la actualización de los requisitos.

Contenido del Código de respuesta rápida

Artículo 680 OCTIES. El Código de respuesta rápida deberá contener, al menos, los siguientes datos:

- I. Número de identificación del Código de respuesta rápida;

- II. Nombre del propietario y del o los conductores;
- III. Datos del vehículo;
- IV. Plataforma o plataformas tecnológicas a la cual se encuentra adherido, y
- V. Vigencia.

Reposición de Código de respuesta rápida

Artículo 680 NONIES. En caso de que el vehículo registrado en el Servicio de transporte privado no cuente con el Código de respuesta rápida a causa de robo, extravío o deterioro, el propietario o cualquier persona a quien le otorgue carta poder, deberá acudir a la Unidad Administrativa de Transporte, para la reposición de este, previo pago de los derechos fiscales correspondientes.

En el supuesto de robo o extravío del Código de Respuesta Rápida, el interesado deberá exhibir el acta circunstanciada derivada de la denuncia o querrela emitida por la autoridad competente. Asimismo, para el supuesto de deterioro del Código de Respuesta Rápida, el interesado deberá presentar fotografías que acrediten tal circunstancia.

La vigencia del repuesto del Código de respuesta rápida será por el tiempo que reste a la vigencia inicial.

Limitante en la prestación del servicio

Artículo 680 DECIES. Se considerará además como servicio fuera de plataforma tecnológica, aquel que sea ofertado por los prestadores o conductores del Servicio de transporte privado de forma libre y directa, o que se realice en algún espacio de estacionamiento temporal de vehículos, en la vía pública, plazas públicas o periferia de centros comerciales.

Constancia de conducción segura

Artículo 680 UNDECIES. La constancia de conducción segura es aquella que acredita que la persona cuenta con las aptitudes y habilidades para el manejo seguro de vehículos destinados para la prestación del Servicio de transporte privado.

Dicha constancia tendrá una vigencia de tres años y será expedida por la Unidad Administrativa de Transporte a través de los centros autorizados establecidos en el artículo 611 del presente Reglamento.

Para tal efecto, los centros autorizados para la impartición de cursos de conducción segura, se registrarán en términos de la Sección Octava, del Capítulo VI, del presente Título del Reglamento, con excepción de los artículos 617, 620, 621 y 630.

En los casos en los que el conductor ya cuente con un tarjetón para operador del servicio público y especial de transporte, hará las veces de la constancia de conducción segura durante la vigencia del mismo.

Finalidad de los centros autorizados

Artículo 680 DUODECIÉS. Los centros autorizados expedirán la constancia de conducción segura a los conductores que hayan aprobado el curso correspondiente, debiendo firmar cada uno el acuse de entrega de la constancia de conducción segura. Una vez recabadas las firmas antes citadas, los centros autorizados deberán entregar a la Unidad Administrativa de Transporte, dentro de los tres días hábiles siguientes a la acreditación de los cursos correspondientes, los acuses de las constancias de conducción segura.

Revista físico mecánica

Artículo 680 TERDECIES. La revista físico mecánica establecida en la fracción VII del artículo 212 bis de la Ley, se sujetará a lo previsto en la Sección Cuarta, del Capítulo I del presente Título, con excepción de lo establecido en los artículos 341 y 342 del presente Reglamento.

Para tal efecto, los Centros de Revista Físico Mecánica autorizados por la Unidad Administrativa de Transporte emitirán el «Formato de Revista Físico Mecánica del Servicio de transporte privado», en cuyo caso contendrá lo previsto en el artículo 593 BIS del presente Reglamento.

Requisitos para la revista físico mecánica para el Servicio de transporte privado

Artículo 680 QUATERDECIES. Para la realización de la revista físico mecánica el prestador exhibirá al centro autorizado por la Unidad Administrativa de Transporte,

la documentación establecida en el artículo 340 del presente Reglamento, con excepción de lo establecido en las fracciones II, V y VII.

Asimismo, deberá presentar el original y copia simple de la constancia de conducción segura emitida por los centros autorizados por la Unidad Administrativa de Transporte, vigente.

Cobertura para el Servicio de transporte privado

Artículo 680 QUINDECIES. La cobertura de la póliza de seguro para responder de los daños y lesiones que pudieran ocasionarse derivados de la responsabilidad de cualquier siniestro o accidente que se contrate para el Servicio de transporte privado debe proteger por lo menos a la totalidad de los ocupantes del vehículo registrado, así como daños a terceros.

Obligaciones de los prestadores

Artículo 680 SEXDECIES. Los prestadores y conductores del Servicio de transporte privado, además de las obligaciones establecidas en el artículo 212 quater de la Ley, deberán permitir que las autoridades de transporte lleven a cabo la inspección de la prestación del servicio y documentos relacionados con el mismo, de lo contrario se harán acreedores a la sanción correspondiente.

Facultad para celebrar convenios

Artículo 680 SEPTDECIES. La Secretaría de Gobierno podrá establecer mecanismos de coordinación para la integración y actualización de la información relacionada con la prestación del Servicio de transporte privado.

Información de concesiones municipales

Artículo 685. Los concesionarios y permisionarios del servicio público y especial de transporte estatal y municipal, están obligados a proporcionar a la Unidad Administrativa de Transporte a través del Registro Estatal de Concesiones y Permisos del Transporte, la información que éste requiera para su adecuado funcionamiento.

...

Artículo 696. La Unidad Administrativa de Transporte realizará de oficio la inscripción en el Registro Estatal de Concesiones y Permisos del Transporte, de los

actos y resoluciones relativos a los concesionarios y permisionarios del servicio público y especial de transporte de competencia estatal, y contendrán por lo menos lo siguiente:

I. a VI. ...

Artículo 702. Para el registro...

Párrafo derogado.

Título Noveno Sanciones

Capítulo Único Sanciones

Sección Segunda Sanciones en materia de transporte

Aplicación de sanciones en materia de transporte

Artículo 706. Los concesionarios, permisionarios, operadores, conductores y propietarios de vehículos que contravengan las disposiciones en materia de transporte contenidas en la Ley y en el Reglamento, se harán acreedores, de acuerdo con la falta cometida, a la sanción correspondiente.

Sanciones en materia de transporte

Artículo 707. Las sanciones en materia de transporte se impondrán conjunta o separadamente y podrán consistir en:

I. a IX. ...

Las sanciones anteriores...

Sección Tercera Procedimiento para la imposición de sanciones

en materia de transporte

Procedimiento para la imposición de sanciones

Artículo 708. Para la imposición de las sanciones previstas en el artículo anterior, con excepción de las multas por infracciones flagrantes, la Unidad Administrativa de Transporte aplicará el siguiente procedimiento:

- I. a III. ...
- IV. Celebrada la audiencia y desahogadas las pruebas que en su caso se hubieren ofrecido, la Unidad Administrativa de Transporte emitirá la resolución que en derecho proceda dentro de los diez días hábiles siguientes con excepción de la sanción de revocación de concesión, en cuyo caso, la Unidad Administrativa de Transporte emitirá el dictamen con base al cual la persona titular de la Secretaría de Gobierno resolverá, en definitiva. Para la aplicación de la sanción, se estará a lo dispuesto por el artículo 250 de la Ley;
- V. y VI. ...

Retención de vehículos

Artículo 710. Para ejecutar los actos encaminados a la aplicación de las sanciones en materia de transporte contenidas en la Ley o el Reglamento, se faculta a los inspectores de movilidad a retener el vehículo con el que se preste el servicio público y especial de transporte, levantando en su caso el acta de inspección respectiva.

Tabulador de sanciones

Artículo 711. La contravención a las disposiciones de la Ley y el Reglamento, en materia de transporte, se sancionarán con las multas conforme al siguiente:

TABULADOR TRANSPORTE				
CONCEPTO	UMA (Unidad de Medida y Actualización diaria)		LEY DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE GUANAJUATO Y SUS MUNICIPIOS	REGLAMENTO DE LA LEY DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE GUANAJUATO Y SUS MUNICIPIOS
	MÍNIMO	MÁXIMO	(FUNDAMENTACIÓN)	(FUNDAMENTACIÓN)
ACCIDENTES				

TABULADOR TRANSPORTE				
CONCEPTO	UMA (Unidad de Medida y Actualización diaria)		LEY DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE GUANAJUATO Y SUS MUNICIPIOS	REGLAMENTO DE LA LEY DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE GUANAJUATO Y SUS MUNICIPIOS
	MÍNIMO	MÁXIMO	(FUNDAMENTACIÓN)	(FUNDAMENTACIÓN)
Por no informar de accidentes ocurridos antes de iniciar maniobras (Grúas)	100	150	236 Fracciones V y XII	431
Por no informar de accidentes ocurridos (concesionarios y permisionarios)	20	30	236 Fracciones V y XII	431
Por no cubrir los gastos ocasionados con motivo de accidente	20	30	48 Fracción V, 134 y 236 Fracciones VI y VII	320
BOLETOS				
No entregar comprobante de pago (Alquiler sin Ruta Fija)	5	10	48 fracción II	367 último párrafo
No proporcionar boleto de abordo (Transporte intermunicipal)	5 por cada uno		48 Fracción II	670 fracción XIV
Por no reunir los comprobantes de pago los requisitos reglamentarios	5	10	230	366
CIRCULACIÓN				
Falta de copete o ubicado en lugar distinto al reglamentario en vehículos de alquiler sin ruta fija <<Taxi>>	5	10	132	399
Sin Placas o el Permiso respectivo	20	30	66, 75 y 236 Fracción XVI	669 fracción I
Falta de Tarjeta de Circulación	10	20	236 Fracción XVI	669 fracción II
Tarjeta de Circulación Vencida	10	20	66	669 fracción II
Falta de una placa	10	20	66, 75 y 236 Fracción XVI	669 fracción I
Portar placas que no corresponden a la unidad	90	100	236 Fracción XVI	713 fracción II
Placas con colgajos o adherencias, dobladas o colocadas en forma incorrecta	10	20	66, 75 y 236 Fracción XVI	99
Portar una o ambas placas en lugar distinto al autorizado o en el interior del vehículo (cada una)	5	10	66, 75 y 236 Fracción XVI	98

TABULADOR TRANSPORTE				
CONCEPTO	UMA (Unidad de Medida y Actualización diaria)		LEY DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE GUANAJUATO Y SUS MUNICIPIOS	REGLAMENTO DE LA LEY DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE GUANAJUATO Y SUS MUNICIPIOS
	MÍNIMO	MÁXIMO	(FUNDAMENTACIÓN)	(FUNDAMENTACIÓN)
COLABORACIÓN				
Por negarse a prestar gratuitamente servicios de emergencia cuando así se requiera a juicio de la Unidad Administrativa de Transporte en casos de accidentes, desastres de la naturaleza y catástrofes, por el tiempo que dure la contingencia	20	30	236 fracción XVIII y 237 fracción XII	668 fracción VI
No permitir la inspección de documentos, vehículos e instalaciones	50	80	240	668 fracción IV
Negarse a colaborar en el desarrollo de campañas y cursos para Seguridad y Educación Vial	20	30	131	668 fracción III
No proporcionar en tiempo y forma la información solicitada por la Unidad Administrativa de Transporte	20	30	236 Fracción XIV	668 fracción V
Por no dar a conocer a la autoridad correspondiente modificaciones relativas a los datos o características de los vehículos	10	20	72	93
Por no colaborar con las autoridades competentes en el cuidado y conservación de las vías públicas	10	20	236 fracción II	83 fracción XVIII, 84 fracción XVII
Negarse a colaborar en campañas de programas gubernamentales	10	20	137	352
COLORES				
No portar los colores oficiales del vehículo del Servicio Público ó Especial de Transporte.	10	20	136	313
Falta de Autorización para Diseño Personalizado.	10	20	136	344

TABULADOR TRANSPORTE				
CONCEPTO	UMA (Unidad de Medida y Actualización diaria)		LEY DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE GUANAJUATO Y SUS MUNICIPIOS	REGLAMENTO DE LA LEY DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE GUANAJUATO Y SUS MUNICIPIOS
	MÍNIMO	MÁXIMO	[FUNDAMENTACIÓN]	[FUNDAMENTACIÓN]
Por portar publicidad sin la autorización correspondiente.	20	30	137	350
No ostentar el número económico o que este sea ilegible.	10	20	136	316
Ostentar número económico con colores y/o dimensiones o tipo de letra no oficiales	10	20	136	316
Por incorporar o modificar números económicos sin autorización.	10	20	136	317 tercer párrafo
Falta de Leyenda preventiva en vehículos de Transporte Escolar	5	10	136	460 segundo párrafo
Portar colores correspondientes al Servicio Público o especial, en vehículos particulares sin contar con la concesión o el permiso correspondiente.	30	50	265	348
No conservar una adecuada imagen o uniformidad de la unidad portando pintura en mal estado	10	20	136 y 236 Fracción VIII	334 segundo párrafo
COMBUSTIBLE				
Por no dar aviso a la Unidad Administrativa de Transporte del cambio de Sistema de Combustión	50	60	72	359 segundo párrafo
Por abastecer combustible con pasaje a bordo (Servicio público de transporte de personas y servicio especial)	10	20	237 Fracción I	
Abastecer combustible fuera de estaciones de servicio o instalaciones autorizadas	20	30	237 Fracción XII	112
No portar una bitácora de revista de los sistemas de carburación de gas licuado de petróleo, gas natural o sistema dual.	25	30	237 fracción XII	363

TABULADOR TRANSPORTE				
CONCEPTO	UMA (Unidad de Medida y Actualización diaria)		LEY DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE GUANAJUATO Y SUS MUNICIPIOS	REGLAMENTO DE LA LEY DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE GUANAJUATO Y SUS MUNICIPIOS
	MÍNIMO	MÁXIMO	(FUNDAMENTACIÓN)	(FUNDAMENTACIÓN)
COMPETENCIA				
Hacer competencia desleal en el servicio y/o hacer servicio distinto al autorizado	80	160	236 Fracción I	668 fracción VII
Por utilizar vehículos del servicio especial de transporte accesorio, para prestar el servicio público y especial de transporte en otras modalidades, sin contar con el permiso individual correspondiente	20	50	174	456, 470
CONCESIONARIOS Y PERMISIONARIOS				
Emplear personal que no reúne los requisitos de preparación y/o capacitación en el servicio prestado	30	50	236 Fracciones III y IV	
No supervisar que el operador coloque en lugar visible al usuario el Tarjetón de Capacitación	30	40	48 Fracción VIII, 236 Fracciones III y IV	668 fracción II
Enrolar o fusionar vehículos sin contar con la autorización correspondiente a la Unidad Administrativa de Transporte	30	40	130	355
No sujetarse a las disposiciones que se establezcan por la Unidad Administrativa de Transporte para el servicio especial de transporte comercial	20	30	175	474, 475
No realizar el Pago de Refrendo anual de Concesión o Permiso	20	30	190	
Permitir la Conducción del Vehículo por personas suspendidas en sus derechos para conducir o no aptas para conducir	30	50	264	727 fracción V

TABULADOR TRANSPORTE				
CONCEPTO	UMA (Unidad de Medida y Actualización diaria)		LEY DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE GUANAJUATO Y SUS MUNICIPIOS	REGLAMENTO DE LA LEY DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE GUANAJUATO Y SUS MUNICIPIOS
	MÍNIMO	MÁXIMO	(FUNDAMENTACIÓN)	(FUNDAMENTACIÓN)
Prestar el Servicio con unidades no concesionadas o permisionadas	30	50	121 Fracciones I y II	668 fracción I
Participar en bloqueos con las unidades destinadas a la prestación del Servicio Público o Especial de Transporte	30	50	237 Fracciones VII	668 fracción X
CONDUCTORES				
Por permitir el uso de lugares o espacios reservados para persona con discapacidad o con movilidad reducida en el vehículo, por personas sin esa condición	10	20	48 Fracción IV	670 fracción V
Por exceder el número de pasajeros permitidos en la unidad (Intermunicipal, escolar, personal y turístico)	5 cada uno		84 y 126	459
Por utilizar cualquier aditamento para carga o transportar carga sobre el toldo o cajuela (Alquiler sin Ruta Fija)	10	20	126	398
Permitir el ascenso de pasajeros que se encuentren bajo el influjo del alcohol o estupefacientes, que ponga en riesgo la seguridad del propio operador y de terceras personas.	20	30	237 Fracción XII	670 fracción I
Permitir que personas que no se encuentren acreditadas como operadores, conduzcan la unidad	20	30	135	670 fracción II
Transportar carga no permitida (Carga en general)	30	50	155	422
Realizar cualquier acto que ponga en riesgo la seguridad del usuario, de terceros, de la unidad vehicular o del propio	20	30	237 Fracciones V y XII	670 fracción III

TABULADOR TRANSPORTE				
CONCEPTO	UMA (Unidad de Medida y Actualización diaria)		LEY DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE GUANAJUATO Y SUS MUNICIPIOS	REGLAMENTO DE LA LEY DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE GUANAJUATO Y SUS MUNICIPIOS
	MÍNIMO	MÁXIMO	(FUNDAMENTACIÓN)	(FUNDAMENTACIÓN)
operador.				
Por permitir que los pasajeros alteren el orden	20	30	237 Fracción XII	670 fracción VI
Por permitir el ascenso de animales sin los aditamentos necesarios con excepción de los lazarillos	10	20	237 Fracción XII	670 fracción VIII.
Falta de uniforme del conductor de Servicio Público y Especial en los casos en que adquiera o tenga dicha obligación	10	20	236 Fracción III y 237 Fracción VI	670 fracción VII
Por prestar el servicio en condiciones no óptimas de higiene personal	10	20	48 Fracción I, 236 Fracción III y 237 Fracción VI	670 fracción X
Por prestar el servicio en condiciones no óptimas de aseo personal	10	20	48 Fracción I, 236 Fracción III y 237 Fracción VI	670 fracción X
Por prestar el servicio en condiciones no óptimas de apariencia personal	10	20	48 Fracción I, 236 Fracción III y 237 Fracción VI	670 fracción X
Por resultar positivo en pruebas de alcoholímetro	100	120	237 Fracción VI y 239	675 último párrafo
Por resultar positivo en pruebas antidoping	100	120	238, 239	675 último párrafo
Fumar en el vehículo con pasaje a bordo, así como permitir hacerlo a los usuarios	10	20	237 Fracción VI	83 fracción XIX
Escuchar música con volumen excesivo durante la conducción de la unidad o la prestación de servicio	10	20	237 Fracción V	84 fracción XX
Hacer caso omiso a las indicaciones de alto de los inspectores para revisión de documentos, vehículo y conductor.	15	20	237 Fracción XII	668 fracción IV

TABULADOR TRANSPORTE				
CONCEPTO	UMA (Unidad de Medida y Actualización diaria)		LEY DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE GUANAJUATO Y SUS MUNICIPIOS	REGLAMENTO DE LA LEY DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE GUANAJUATO Y SUS MUNICIPIOS
	MÍNIMO	MÁXIMO	(FUNDAMENTACIÓN)	(FUNDAMENTACIÓN)
Por negarse a la aplicación de exámenes psicofísicos, antidoping y/o alcoholemia	100	120	239	266, 713 fracción X.
Hacer uso de teléfonos o equipos de comunicación móvil que distraigan la conducción del vehículo así como distracción con pasajeros y terceros.	10	15	237 Fracción V	670 fracción IV
Por transportar sustancias peligrosas sin el permiso correspondiente u objetos o sustancias que produzcan olores desagradables	30	50	175	670 fracción IX
Usar cristales o accesorios reflejantes o decoración que impidan la visibilidad del conductor (mallas, polarizado, entintando, publicidad, carteles o cualquier otro similar en medallón y/o ventanas).	15	25	81 y 236 Fracción I	119
Usar claxon o cornetas en forma innecesaria, inmoderada, inadecuada, excesiva o con intención ofensiva.	20	30	118	149
Agredir física o verbalmente a los inspectores de Movilidad, así como a usuarios y/o terceros	50	80	237 Fracción IX	
Poner en movimiento o no detener el vehículo completamente durante el ascenso o descenso de pasajeros	20	30	237 Fracción III	670 fracción III
Aumentar o disminuir la velocidad del vehículo entorpeciendo la circulación y el buen servicio	10	20	237 Fracción IV	670 fracción III
Ser descortés con el usuario terceros o con la autoridad	10	20	237 Fracción IX	

TABULADOR TRANSPORTE				
CONCEPTO	UMA (Unidad de Medida y Actualización diaria)		LEY DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE GUANAJUATO Y SUS MUNICIPIOS	REGLAMENTO DE LA LEY DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE GUANAJUATO Y SUS MUNICIPIOS
	MÍNIMO	MÁXIMO	(FUNDAMENTACIÓN)	(FUNDAMENTACIÓN)
Negar el servicio al usuario, en razón de género, apariencia física, discapacidad y edad	20	30	237 Fracción X	
Realizar, alentar, permitir y/o Participar en conductas que constituyan violencia contra mujeres y niños	20	30	237 Fracción XI	
Llevar a cabo conversaciones que distraigan la conducción del vehículo	10	15	237 Fracción V	670 fracción III
Usar durante el abordaje de pasajeros accesorios que impidan su identificación facial, en caso de las modalidades de alquiler sin ruta fija <<Taxi>> y turístico	10	15		670 fracción XI
Alterar los sistemas de cobro tarifario y de movilidad de pasajeros, instalados en los vehículos con que estén prestando el servicio	20	30	230	670 fracción XIII
DESCUENTOS				
Por no respetar la tarifa preferencial (estudiantes, personas con discapacidad o movilidad reducida, adultos mayores, y/o menores de seis años)	20	30	48 Fracción III y 232	657
Por no respetar la exención de pago a los menores de tres años, integrantes de los cuerpos de seguridad pública e inspectores de movilidad en el ejercicio de sus funciones.	20	30	48 Fracción III y 232	
DOCUMENTOS				
Por no presentar los horarios autorizados	10	20	236 Fracción XI	670 fracción XII
No portar tarjetón vigente en lugar visible al usuario	10	20	225 y 236 Fracción IV	669 fracción III

TABULADOR TRANSPORTE				
CONCEPTO	UMA (Unidad de Medida y Actualización diaria)		LEY DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE GUANAJUATO Y SUS MUNICIPIOS	REGLAMENTO DE LA LEY DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE GUANAJUATO Y SUS MUNICIPIOS
	MÍNIMO	MÁXIMO	(FUNDAMENTACIÓN)	(FUNDAMENTACIÓN)
Falta de Tarjetón del curso de operadores del Servicio Público o especial, de Transporte	20	30	135 párrafo III	669 fracción III
Por utilizar, portar o presentar documentos apócrifos, alterados o falsificados	50	100	111	670 fracción XV
No portar la licencia de manejo vigente	20	30	100 y 135	669 fracción IV
Manejar vehículo de Servicio Público o especial con Licencia distinta a la autorizada (tipo)	20	30	135 párrafo segundo	669 fracción IV
Falta de Licencia para conducir vehículos de servicio público y especial de transporte.	20	30	100, 135 párrafo segundo	669 fracción IV
No portar certificado de Verificación Ambiental	10	20	236 Fracción IX	669 fracción V
No portar certificado vigente de Revista Físico Mecánica	10	20	236 Fracción X	669 fracción VI
Falta de Prórroga de la unidad o Prórroga vencida	20	30	127 Fracción I o II	331
Falta de enrolamiento para operar el Servicio Público o Especial de Transporte	20	30	130	669 fracción XII
No portar la bitácora de servicios brindados (Servicio público de transporte de personas con discapacidad o movilidad reducida)	5	109	154	414
HORARIOS E ITINERARIOS				
Falta de Itinerarios y horarios en lugar visible del vehículo	10	20	236 Fracción XI	669 fracción XII
No sujetarse a su itinerario o invadir la ruta autorizada a otro prestador	20	30	236 Fracción XI y 237 Fracción VII	
No sujetarse a sus horarios	20	30	236 Fracción XI	
Modificar enrolamiento sin autorización	20	30	130	356

TABULADOR TRANSPORTE				
CONCEPTO	UMA (Unidad de Medida y Actualización diaria)		LEY DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE GUANAJUATO Y SUS MUNICIPIOS	REGLAMENTO DE LA LEY DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE GUANAJUATO Y SUS MUNICIPIOS
	MÍNIMO	MÁXIMO	(FUNDAMENTACIÓN)	(FUNDAMENTACIÓN)
No fijar en oficinas despachadoras y/o terminales los dispositivos de información con itinerarios, tarifas y horarios de salida de vehículos (De Ruta Fija)	20	30	149	383
PARADAS OFICIALES				
Por realizar ascenso y descenso en lugares no autorizados (servicio público y especial)	10	20	149	384
Efectuar ascenso y descenso de pasaje sobre la cinta de rodamiento, y/u obstruyendo la circulación	20	30	149	384
Por obstruir los lugares destinados al ascenso y descenso de pasajeros de servicios público o especial de transporte.	10	20	215	232 fracción II
PUBLICIDAD				
Por utilizar publicidad contraria a la moral, buenas costumbres que atenten contra la vida privada de la personas o paz pública, o que afecten la imagen urbana	20	30	137	350 párrafo II
Portar publicidad que obstruya la visibilidad del conductor, número económico, placas y razón social.	10	20	137	353
Por portar publicidad sin la autorización correspondiente emitida por la Unidad Administrativa de Transporte	20	30	137	350
REVISTA				
No presentar el vehículo a la Revista Físico Mecánica y/o falta de Constancia (cada semestre)	20	30	71 Fracción II 236 Fracción X	669 fracción VI

TABULADOR TRANSPORTE				
CONCEPTO	UMA (Unidad de Medida y Actualización diaria)		LEY DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE GUANAJUATO Y SUS MUNICIPIOS	REGLAMENTO DE LA LEY DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE GUANAJUATO Y SUS MUNICIPIOS
	MÍNIMO	MÁXIMO	(FUNDAMENTACIÓN)	(FUNDAMENTACIÓN)
RUTA				
Falta de letrero de ruta en vehículo	10	20	149	382
Falta de iluminación en letrero de ruta del vehículo	10	20	149	382
Afectar al usuario en su tiempo de traslado, al disminuir notablemente la velocidad de la unidad durante la circulación en una ruta establecida	20	30	237 Fracción IV	
SEGUROS				
Portar o presentar póliza de seguro que no cumpla con las coberturas requeridas para el tipo de servicio de que se trate	20	30	71 Fracción III, 134, 236 Fracción VI	669 fracción VIII
Seguro, Fondo de Garantía y/o Fideicomiso vencido	30	50	71 fracción III, 134 y 236 Fracción VI	669 fracción VIII
Falta de seguro por daños al viajero	50	100	134	669 fracción VIII
Falta de seguro por daños al equipaje	20	30	134	669 fracción VIII
Falta de seguro al conductor (Servicio público de Carga)	50	100	134	669 fracción VIII
No portar el original de la Póliza de Seguro vigente o del certificado de garantía	10	20	134 y 236 Fracción VI	669 fracción VIII.
SERVICIOS				
Prestar el Servicio Público de Transporte sin contar con la concesión, permiso o autorización correspondiente	200	750	121 fracción I, 251, 265	
Prestar el Servicio Público de Transporte sin contar con el permiso eventual correspondiente	50	100	201 Fracción II, 202, 207, 265	513
Prestar el servicio Especial accesorio sin contar con el permiso correspondiente	100	200	174, 265	528

TABULADOR TRANSPORTE				
CONCEPTO	UMA (Unidad de Medida y Actualización diaria)		LEY DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE GUANAJUATO Y SUS MUNICIPIOS	REGLAMENTO DE LA LEY DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE GUANAJUATO Y SUS MUNICIPIOS
	MÍNIMO	MÁXIMO	(FUNDAMENTACIÓN)	(FUNDAMENTACIÓN)
Prestar el servicio público o especial con permiso vencido	30	40	236 fracción XVI, 265	528
Efectuar el Servicio Especial de Transporte de personal o escolar -sin permiso o autorización correspondiente	100	500	201 Fracción V, 202, 265	458
Negarse a prestar el servicio a los usuarios que lo soliciten	10	20	237 Fracción X	
Prestar Servicio Extraordinario sin contar con el permiso correspondiente	50	100	208	510
Realizar Servicio Especial de Transporte, llevando a bordo personas de empresa(s) o cliente(s) distinto(s) a los registrados en el permiso autorizado	20	30	212, 236 Fracción I	528, 531 fracción VI
Falta de registro en vehículo de emergencia	30	50	176	479
Falta de registro en vehículo de transporte funerario	30	50	177	483
Por no dar aviso a la Unidad Administrativa de Transporte de la modificaciones de los itinerarios (servicio especial de transporte)	20	30	236 fracción XI	462
SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE CON GRÚA				
Por ingresar vehículo (s) para su resguardo en depósitos no autorizados o sin autorización vigente emitida por la Unidad Administrativa de Transporte	20	30	211, 254	552
Por no contar con el equipo adecuado para el arrastre o salvamento de vehículos	30	50	157	434
Por no establecer abanderamientos	20	30	157	431
No portar de forma visible al usuario las tarifas autorizadas	20	30	212	536 fracción V, 662

TABULADOR TRANSPORTE				
CONCEPTO	UMA (Unidad de Medida y Actualización diaria)		LEY DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE GUANAJUATO Y SUS MUNICIPIOS	REGLAMENTO DE LA LEY DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE GUANAJUATO Y SUS MUNICIPIOS
	MÍNIMO	MÁXIMO	(FUNDAMENTACIÓN)	(FUNDAMENTACIÓN)
por la Unidad Administrativa de Transporte.				
SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TURÍSTICO				
Por no contar con guía de turista registrado ante la Unidad Administrativa de Transporte a bordo de la unidad en el caso del servicio turístico de recorridos.	10	15	151, 236 Fracción III	387, 388
Por no respetar el recorrido ofrecido a los usuarios de servicio turístico	20	30	237 Fracción VII	387 fracción II inciso c)
Por no uniformar o identificar debidamente al personal según la empresa a la que pertenecen o promueven en el servicio de transporte turístico.	20	40	236 fracción I, 212, 213	
Por realizar la venta de boletos de manera directa respecto de un servicio de transporte turístico autorizado.	10	20	236 Fracción I, 212, 213	
Por no portar la información para quejas y tarifas al interior del vehículo y visible al usuario.	20	30	40 fracción V	391
Por omitir la información para quejas, derivadas de la prestación del servicio, en los boletos que debe entregar al usuario	10	20	40 fracción V	394, 668 fracción V
Por omitir informar de forma escrita o verbal a los usuarios el número económico de la unidad para presentar, en su caso, alguna queja derivada de la prestación del servicio.	5	10	40 fracción V	394
Por exceder el número de pasajeros permitidos en la unidad de servicio turístico	10 cada uno		84 y 126	389

TABULADOR TRANSPORTE				
CONCEPTO	UMA (Unidad de Medida y Actualización diaria)		LEY DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE GUANAJUATO Y SUS MUNICIPIOS	REGLAMENTO DE LA LEY DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE GUANAJUATO Y SUS MUNICIPIOS
	MÍNIMO	MÁXIMO	(FUNDAMENTACIÓN)	(FUNDAMENTACIÓN)
No contar con la bitácora de servicios brindados, en el formato y con los datos que para tal efecto le sea requerido por la Unidad Administrativa de Transporte	10	20		392
Realizar servicios duplicados	20	40		395
SITIOS				
Por falta de autorización para hacer sitio en la vía pública y/ ó áreas de uso común en centros comerciales.	20	30	215	542
Por estacionarse fuera de la zona autorizada para el sitio	10	20	215	546 fracción I
Por realizar reparaciones mayores al vehículo dentro de la zona autorizada para el sitio	20	30	215	546 fracción III
Por modificar la ubicación de las bases o terminales sin aprobación previa de la autoridad	20	30	215	729 fracción III
Por no conservar limpio el lugar o área en donde se encuentra establecido el sitio	10	20	215	546 fracción II
TARIFAS				
Cobrar tarifas distintas a las autorizadas o violar sistema de cobro	20	30	228	668 fracción V, 670 fracción XIII
No portar las tarifas en lugar visible al usuario en el Servicio Público y Especial de Transporte, en su caso	20	30	228	669 fracción IX
Falta de tarifas que le sean establecidas o autorizadas en lugar visible al usuario del vehículo (Alquiler sin Ruta Fija)	20	30	236 fracción XVIII	659 segundo párrafo
Omitir el uso del Sistema de Cobro Automatizado	20	30	230	

TABULADOR TRANSPORTE				
CONCEPTO	UMA (Unidad de Medida y Actualización diaria)		LEY DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE GUANAJUATO Y SUS MUNICIPIOS	REGLAMENTO DE LA LEY DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE GUANAJUATO Y SUS MUNICIPIOS
	MÍNIMO	MÁXIMO	(FUNDAMENTACIÓN)	(FUNDAMENTACIÓN)
Falta de Sistema de Cobro Automatizado (Alquiler sin Ruta Fija)	20	30	230	659 primer párrafo
VEHÍCULOS				
Prestar el servicio de Carga con vehículos de capacidad inferior a la permitida	20	30	126	421
Por no mantener la adecuada higiene del vehículo con que se presta el servicio	10	20	236 Fracción VIII,	670 fracción XII
Exceder el número de pasajeros en el servicio Público de Alquiler sin Ruta Fija «taxi» (cada uno)	10	15	84, 126	
Por exceder la carga máxima permitida (Alquiler sin Ruta Fija «taxi»)	20	30	126	398
No portar en lugar visible dentro del vehículo las rutas itinerarios, horarios, tarifas y demás información dirigida a los usuarios del servicio.	10	20	236 fracción XVIII	669 fracción XII
No contar durante los recorridos nocturnos con letreros con iluminación que permita la visibilidad de las rutas	10	20	236 fracción XVIII	382
Estacionar los vehículos en la vía pública al término de su jornada de la prestación del servicio o mientras no presta el mismo.	10	20	216	549
CARROCERÍA / PARTES INTEGRALES DE UN VEHÍCULO				
No contar con lugares destinados a personas con capacidades diferentes o movilidad reducida (en los servicios que corresponda)	30	50	133	670 fracción V
Falta de Salpicaderas o salpicaderas en mal estado (cada uno)	5	10	63, 81	122 fracción I

TABULADOR TRANSPORTE				
CONCEPTO	UMA (Unidad de Medida y Actualización diaria)		LEY DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE GUANAJUATO Y SUS MUNICIPIOS	REGLAMENTO DE LA LEY DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE GUANAJUATO Y SUS MUNICIPIOS
	MÍNIMO	MÁXIMO	(FUNDAMENTACIÓN)	(FUNDAMENTACIÓN)
Falta de tapa de Cofre	5	10	63, 81	122 fracción II
Falta de capacete / taldo	15	20	63, 81	122 fracción III
Falta de portezuelas o portezuelas en mal estado (cada uno)	10	20	63, 81	122 fracción IV
Falta de tapa o mal estado de Cajuela	5	10	63, 81	122 fracción V
Falta de Loderas (cada uno)	3	5	63, 81	122 fracción VII
Falta de defensas / facias, o presentar las mismas en mal estado (cada una)	5	10	63, 81	109 fracción V, 122 fracción VI
Usar volante distinto a las características de manufactura del vehículo	10	20	63, 81	121
Falta de depósito adecuado para combustibles	5	10	63, 81	109 fracción XI
No dar aviso del cambio de motor	10	15	72	93 último párrafo
Tapicería en mal estado	10	20	132, 236 Fracción VIII	670 fracción XII
Tapicería sucia	5	10	132, 236 Fracción VIII	670 fracción XII
Falta de asientos (cada uno) o asientos en mal estado	10	15	132, 236 Fracción VIII	109 fracción X
ESPEJOS Y CRISTALES				
Falta del espejo lateral izquierdo y/o derecho (cada uno)	8	15	81, 236 fracción VIII	109 fracción VII
Falta de retrovisor interior	8	15	81, 236 fracción VIII	109 fracción XII
Parabrisas y/o cristales estrellados o rotos (cada uno)	10	15	81, 236 fracción VIII	109 fracción VIII
LIMPIADORES				
Limpiadores en notorio mal estado	8	10	81, 236 fracción VIII	109 fracción VIII
Falta de uno o ambos limpiadores	8	10	81, 236 fracción VIII	109 fracción VIII
LUCES				
Falta de luz en uno o ambos faros o cuartos delanteros	10	20	81, 236 fracción VIII	109 fracción IV

TABULADOR TRANSPORTE				
CONCEPTO	UMA (Unidad de Medida y Actualización diaria)		LEY DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE GUANAJUATO Y SUS MUNICIPIOS	REGlamento DE LA LEY DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE GUANAJUATO Y SUS MUNICIPIOS
	MÍNIMO	MÁXIMO	(FUNDAMENTACIÓN)	(FUNDAMENTACIÓN)
(cada uno)				
Usar luces destinadas a vehículos de emergencia	20	30		116
Usar dispositivos extra de iluminación que deslumbren o molesten a terceros	10	20		116
Falta de luz en el Stop (cada uno)	10	20	81, 236 fracción VIII	109 fracción IV
Falta de uno o ambos faros (cada uno)	10	20	81, 236 fracción VIII	109 fracción IV
Falta del dispositivo de cambio de intensidad de la luz	5	10	81, 236 fracción VIII	109 fracción III
Falta de luz en la placa	3	5	81, 236 fracción VIII	109 fracción IV
Falta de luz interior	5	10	81, 236 fracción VIII	109 fracción IV
Falta de una o ambas luces posteriores (cada uno)	10	20	81, 236 fracción VIII	109 fracción IV
Falta de luces intermitentes	5	10	81, 236 fracción VIII	109 fracción IV
Cuartos rotos o en mal estado (cada uno)	5	10	81, 236 fracción VIII	109 fracción IV
Falta de luces direccionales	5	10	81, 236 fracción VIII	109 fracción IV
Falta de luces demarcadoras	5	10	81, 236 fracción VIII	109 fracción IV
Falta de luz en el tablero de instrumentos	5	10	81, 236 fracción VIII	109 fracción IV
MEDIO AMBIENTE				
Por Falta de Escape	10	15	81, 82	109 fracción VI
Por transitar con Escape abierto	10	15	118	109 fracción VI
Por Modificar el sistema original de escape, produciendo ruido excesivo	10	15	116	109 fracción VI
Que el vehículo emita humo en exceso	10	30	116	312, 713 fracción IV
Arrojar basura del interior del vehículo por el conductor o pasajero	5	10	119	84 fracción XVII
SISTEMA DE SUSPENSIÓN				

TABULADOR TRANSPORTE				
CONCEPTO	UMA (Unidad de Medida y Actualización diaria)		LEY DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE GUANAJUATO Y SUS MUNICIPIOS	REGLAMENTO DE LA LEY DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE GUANAJUATO Y SUS MUNICIPIOS
	MÍNIMO	MÁXIMO	(FUNDAMENTACIÓN)	(FUNDAMENTACIÓN)
Suspensión en notorio mal estado	10	20	81, 236 Fracción VIII	109 fracción IX
Neumáticos y/o refacción en mal estado (cada uno)	5	10	236 Fracción VIII	109 fracción IX
VIDA ÚTIL				
Por no reponer el vehículo cuyo retiro se ordena	30	50	127	331, 668 fracción VIII

TABULADOR TRANSPORTE				
CONCEPTO	UMA (Unidad de Medida y Actualización diaria)		LEY DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE GUANAJUATO Y SUS MUNICIPIOS	REGLAMENTO DE LA LEY DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE GUANAJUATO Y SUS MUNICIPIOS
	MÍNIMO	MÁXIMO	(FUNDAMENTACIÓN)	(FUNDAMENTACIÓN)
DEL SERVICIO DE TRANSPORTE PRIVADO				
Prestar el Servicio de transporte privado sin contar con el registro correspondiente.	300	600	121 fracción III, 136 último párrafo, 212 bis penúltimo párrafo, 251 párrafo quinto	680 TER, 680 QUATER, 680 SEPTIES párrafo segundo y 713 fracción I
Por portar el Código de respuesta rápida vencido.	300	600	121 fracción III, 136 último párrafo, 212 bis penúltimo párrafo, 212 quater fracción VI	680 QUATER y 680 SEPTIES párrafo segundo
Por portar un Código de respuesta rápida en el cual no coinciden sus datos con el vehículo en el que se encuentra fijado.	300	600	121 fracción III, 136 último párrafo, 212 bis penúltimo párrafo, 212 quater fracción VI	680 TER y 680 OCTIES
Ofrecer o prestar Servicio de transporte privado de manera libre o directa, así como hacer sitio en la vía pública, plazas públicas o periferia de centros comerciales.	150	300	7 fracción XVI quater, 121 fracción III, 212 quater fracción IV, 251 último párrafo.	680 DECIES y 713 fracción XVI
No acreditar el uso de plataforma tecnológica para el Servicio de transporte privado	150	300	212 quater fracciones III y IV, y 251 último párrafo.	680 DECIES y 713 fracción XVI

TABULADOR TRANSPORTE				
CONCEPTO	UMA (Unidad de Medida y Actualización diaria)		LEY DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE GUANAJUATO Y SUS MUNICIPIOS	REGLAMENTO DE LA LEY DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE GUANAJUATO Y SUS MUNICIPIOS
	MÍNIMO	MÁXIMO	(FUNDAMENTACIÓN)	(FUNDAMENTACIÓN)
Por utilizar sistemas o tecnologías diferentes a la plataforma tecnológica autorizada para la contratación del Servicio de transporte privado.	150	300	7 fracción XVI cuater, 121 fracción III, 212 quater fracción III y IV.	680 bis, 680 DECIES, y 713 fracción XVI
Prestar el Servicio de transporte privado sin contar con el Código de respuesta rápida correspondiente.	30	40	121 fracción III, 136 último párrafo, 212 bis penúltimo párrafo	680 TER, 680 QUATER y 680 SEPTIES párrafo segundo
No portar la constancia de conducción segura y/o que se encuentre vencida.	30	40	212 bis fracción V y 212 quater fracción I	680 UNDECIES
No permitir la inspección de documentos y vehículos	50	80	20 fracción II y 212 quater fracción VI	680 SEXDECIES
*Hacer servicio distinto al autorizado.	80	160	237 fracción XII	680 BIS y 680 DECIES
Por no cumplir con la vida útil del vehículo destinado al Servicio de transporte privado	30	50	127 fracción III	713 fracción VII
Por no contar con póliza de seguro vigente, para el Servicio de transporte privado o no contar con póliza de seguro que cumpla con la cobertura del Servicio de transporte privado, o bien, que de su contenido se desprenda la exclusión de todos los riesgos cuando la unidad sea utilizada para la prestación a través de	30	50	212 bis fracción VIII y 212 quater fracción I	680 QUINDECIES

TABULADOR TRANSPORTE				
CONCEPTO	UMA (Unidad de Medida y Actualización diaria)		LEY DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE GUANAJUATO Y SUS MUNICIPIOS	REGLAMENTO DE LA LEY DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE GUANAJUATO Y SUS MUNICIPIOS
	MÍNIMO	MÁXIMO	(FUNDAMENTACIÓN)	(FUNDAMENTACIÓN)
aplicaciones móviles.				
Participar en bloqueos con las unidades destinadas a la prestación del Servicio de transporte privado	30	50	212 quater fracción VI y 237 fracción XII	
Por abastecer combustible con pasaje a bordo	10	20	237 fracción I	
Abastecer combustible fuera de estaciones de servicio o instalaciones autorizadas	20	30	237 fracción XII	112
No portar la licencia de manejo vigente	20	30	100, 212 bis fracción IV y 212 quater fracción I	263 BIS
No portar certificado vigente de Revista Físico Mecánica	10	20	212 bis fracción VII y 212 quater fracciones I y VI	680 QUINDECIES
No portar de manera visible en el vehículo el Código de respuesta rápida y/o la clave de identificación	10	20	212 quater fracción II	680 TER y 680 QUATER
Utilizar elementos que obstruyan la visibilidad al interior del vehículo.	15	25	212 quater fracción V	
Poner en movimiento o no detener el vehículo completamente durante el ascenso o descenso de pasajeros.	20	30	237 fracción III	

TABULADOR TRANSPORTE				
CONCEPTO	UMA (Unidad de Medida y Actualización diaria)		LEY DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE GUANAJUATO Y SUS MUNICIPIOS	REGLAMENTO DE LA LEY DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE GUANAJUATO Y SUS MUNICIPIOS
	MÍNIMO	MÁXIMO	(FUNDAMENTACIÓN)	(FUNDAMENTACIÓN)
Aumentar o disminuir la velocidad del vehículo, de conformidad a la velocidad permitida.	10	20	237 fracción IV	
Llevar actos u omisiones que provoque distracción en la conducción del vehículo.	10	15	237 fracción V	
Por prestar el servicio en condiciones no óptimas de higiene y/o apariencia personal, y/o fumar en el vehículo con pasaje a bordo, así como permitir hacerlo a los usuarios, y/o escuchar música con volumen excesivo durante la conducción de la unidad o la prestación de servicio.	10	20	237 fracción VI	
**Por conducir bajo los efectos de bebidas alcohólicas, estupefacientes, psicotrópicos o sustancias que produzcan efectos similares	100	120	237 fracción VI	
Ser descortés con el usuario, terceros o con la autoridad	10	20	237 fracción IX	
Agredir física o verbalmente a los inspectores de Movilidad, así como a usuarios y/o terceros.	50	80	237 fracción IX	
Negar el servicio al usuario en razón de género, apariencia física, discapacidad y edad.	20	30	237 fracción X	
Realizar, alentar, permitir y/o participar en conductas que constituyan violencia contra mujeres y niños.	20	30	237 fracción XI	

TABULADOR TRANSPORTE				
CONCEPTO	UMA (Unidad de Medida y Actualización diaria)		LEY DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE GUANAJUATO Y SUS MUNICIPIOS	REGLAMENTO DE LA LEY DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE GUANAJUATO Y SUS MUNICIPIOS
	MÍNIMO	MÁXIMO	(FUNDAMENTACIÓN)	(FUNDAMENTACIÓN)
Por utilizar, portar o presentar documentos apócrifos, alterados o falsificados	50	100	237 fracción XII	713 fracción XIII
Tarjeta de Circulación Vencida	10	20	3, 66, 70, 212 bis párrafo primero y fracción VI, y 212 quater fracciones I y VI	680 QUINQUIES

El pago de las multas deberá efectuarse ante la oficina recaudadora correspondiente, o a través de los medios electrónicos o tecnológicos que para el efecto determinen las autoridades competentes, conforme a lo establecido en el artículo 252 de la Ley.

...
Artículo 713. La Unidad Administrativa de Transporte, por conducto de los inspectores de movilidad, podrá retirar y asegurar los vehículos con los que se presta el servicio, cuando:

- I. No estén amparados bajo una concesión, permiso o, en el caso del Servicio de transporte privado, el registro correspondiente;
- II. ... a IV. ...
- V. Porque no cuenten con los sistemas de cobro y de movilidad aprobados por la Unidad Administrativa de Transporte o éstos no se encuentren en correcto funcionamiento;
- VI. ... a X. ...

- XI. Se detecten operadores suspendidos de los derechos derivados de la licencia para conducir, operando unidades de servicio público y especial de transporte, así como del Servicio de transporte privado;
- XII. Derogada.
- XIII. y XIV. ...
- XV. Por prestar el Servicio de transporte privado fuera de plataforma; y
- XVI. ...

Para el caso del Servicio de transporte privado, no serán aplicables las fracciones II, IV, V, VI, IX, X y XIV, del presente ordenamiento legal.

Depósito de vehículos retirados o asegurados

Artículo 714. Los vehículos retirados o asegurados, se depositarán en los lugares que disponga la Unidad Administrativa de Transporte, en la inteligencia de que los gastos que se causen por esas maniobras y servicios, serán cubiertos por los concesionarios, permisionarios, propietarios o poseedores.

...

Artículo 717. Cuando un conductor u operador sea infraccionado por las causas a que se refiere el artículo anterior, la autoridad de tránsito o de transporte, impedirá que el infractor continúe conduciendo a fin de evitar que ponga en peligro la integridad física y bienes propios o de terceros ordenando la detención del vehículo, salvo en el caso de que alguna otra persona de su confianza, acompañante o familiar, se responsabilice de su conducción y se encuentre apto para ello.

Si el conductor...

...

Artículo 720. Para la ejecución...

Cumplimentado el arresto, la autoridad ejecutora del mismo liberará al infractor, informando de ello por escrito a la Unidad Administrativa de Transporte como autoridad ordenadora.

Artículo 727. Son causales de... ...

- I. y II. ...
- III. Por no sustituir los vehículos cuyo retiro ordene justificadamente la Unidad Administrativa de Transporte;
- IV. a VIII. ...
Tratándose de las...

Artículo 728. El Director General... ...

En caso necesario, la Unidad Administrativa de Transporte podrá otorgar permisos eventuales a fin de que no se interrumpa o afecte la prestación regular y continua del servicio público de transporte.

Artículo 729. Son causales de... ...

- I. ...
- II. Negarse a proporcionar a la Unidad Administrativa de Transporte los informes, datos y documentos necesarios que le sean requeridos o impedir por sí o por interpósita persona el acceso a sus instalaciones o equipos, al personal de inspección debidamente acreditado para supervisar la prestación del servicio y en general el cumplimiento de las obligaciones del concesionario o permisionario;

- III. Modificar la ubicación de las bases o terminales, sin la previa aprobación por escrito de la Unidad Administrativa de Transporte, según el tipo de servicio de que se trate;
- IV. La deficiente prestación del servicio detectada mediante las inspecciones que para evaluar técnica y operativamente la prestación del servicio ordene la Unidad Administrativa de Transporte;
- V. No contar con la autorización del cambio de sistema de combustión emitido por la Unidad Administrativa de Transporte; y
- VI. ...

Artículo 730. El Director General...

En caso necesario, la Unidad Administrativa de Transporte podrá otorgar permisos eventuales a fin de que no se interrumpa o afecte la prestación regular y continua del servicio.

Sección Novena **Suspensión y cancelación de permisos, autorizaciones** **y registros de servicios conexos de transporte**

Causales de suspensión

Artículo 733. Serán causales de suspensión de los permisos, autorizaciones, registro o convenio de servicios conexos, el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley, en el Reglamento y el permiso, autorización, registro, convenio o reconocimiento correspondiente.

Procedimiento para la suspensión

Artículo 734. Dentro de la suspensión que por escrito determine la Unidad Administrativa de Transporte, establecerá el plazo o término concedido para efecto de que se subsane la omisión o falta que dio origen a la misma, con el apercibimiento de que se procederá a su cancelación en caso de subsistir el incumplimiento.

Convenios estado-municipios

Artículo 736. La Unidad Administrativa de Transporte podrá celebrar convenios con los ayuntamientos para llevar a cabo en forma directa la organización y vigilancia de la movilidad y los servicios público y especial de transporte de su competencia, así como del Servicio de transporte privado. Los convenios se regirán conforme a lo establecido por la Ley y el Reglamento.

Asunción de funciones

Artículo 737. Los municipios, en virtud de los convenios que celebren con la Unidad Administrativa de Transporte, asumirán las funciones que conforme a la Ley y el Reglamento le sean delegadas.

...

Artículo 738. Podrán ser materia...

- I. ...
- II. Derogada.
- III. a VI. ...

Quejas y denuncias

Artículo 740. Cualquier persona podrá presentar quejas o denuncias por probables irregularidades en la prestación del servicio público y especial de transporte, así como el Servicio de transporte privado, de competencia estatal, además de los servicios conexos, por lo que la Unidad Administrativa de Transporte establecerá los medios, mecanismos, formatos y procedimientos para facilitar y fomentar la presentación de las mismas.

Procedimiento de quejas y denuncias

Artículo 742. El quejoso o denunciante deberá ratificar su queja ante la Unidad Administrativa de Transporte y acompañar las pruebas en que fundamente su dicho, si las tiene, o señalar, en su caso, la autoridad o el lugar en que se encuentren.

Cuando la queja o denuncia carezca de pruebas suficientes para sustentar la irregularidad en la prestación del servicio, la Unidad Administrativa de Transporte procederá a desechar la queja por falta de elementos.»

ARTÍCULO SEGUNDO. Se **reforman** los artículos 41, fracciones I, II, VII y VIII; 43, fracciones VIII, X, XI y XII; 44, fracción XIV; 45, fracciones II, incisos n) y o), VIII y XI; 46, fracción VII; 47, fracciones II, incisos d), j) y k) y XV; 48, fracción IV, y se **adicionan** los artículos 41, con un fracción IX; 43, con las fracciones XIII y XIV; 44, con la fracción XV, recorriéndose en su orden la vigente fracción XV para ubicarse como XVI; 45, la fracción II con un inciso p) y con la fracción XII, recorriéndose en su orden la vigente fracción XII para ubicarse como XIII; 46, con una fracción VIII, recorriéndose en su orden la vigente fracción VIII para ubicarse como IX; 47, fracción II, con un inciso l) y las fracciones XVI y XVII, recorriéndose en su orden la vigente fracción XVI para ubicarse como XVIII, todos del **Reglamento Interior de la Secretaría de Gobierno**, contenido en el Decreto Gubernativo número 57, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 165, Tercera Parte, de 15 de octubre de 2013, para quedar en los siguientes términos:

“...

Artículo 41. La Subsecretaría de...

- I. Coordinar y supervisar la prestación del servicio público y especial de transporte, así como de transporte privado, de competencia estatal, así como la educación vial;
- II. Ejercer las atribuciones que le correspondan a la Secretaría en materia de servicio público y especial de transporte, así como de transporte privado, de competencia estatal, que no sean exclusivas del Secretario;
- III. a VI. ...

- XVI. Coordinar y controlar la expedición de las constancias de conducción segura para el Servicio de transporte privado, que aprobaron el curso impartido por el centro autorizado;
- XVII. Llevar el control y resguardo de los expedientes, a través de sus Oficinas Regionales de Movilidad; y
- XVIII. Las demás que deriven de la normatividad correspondiente o le confiera el Director General de Transporte.

Artículo 48. La Dirección de...

- I. a III. ...
- IV. Realizar revisiones y acompañamiento administrativo a las diferentes áreas de la Dirección General de Transporte, a efecto de verificar el cumplimiento a la normatividad establecida, realizando las observaciones o recomendaciones correspondientes;
- V. a VII. ...»

TRANSITORIOS

Inicio de vigencia

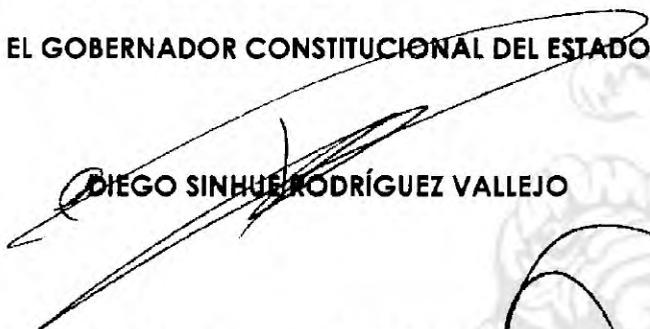
Artículo Primero. El presente Decreto Gubernativo entrará en vigencia el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Plazo para la implementación del sistema de registro

Artículo Segundo. La Dirección General de Transporte de la Secretaría de Gobierno, tendrá como plazo límite el 1 de diciembre de 2022, para la implementación del sistema de registro.

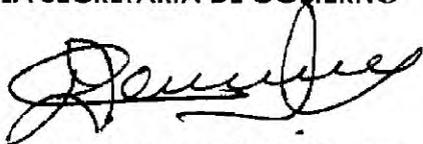
Dado en la sede del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Guanajuato, Gto., a 3 de octubre de 2022.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO



DIEGO SINHUE RODRÍGUEZ VALLEJO

LA SECRETARIA DE GOBIERNO



LIBIA DENNISE GARCÍA MUÑOZ LEDO

EL SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA



ALVAR CABEZA DE VACA APPENDINI

**EL SECRETARIO DE INFRAESTRUCTURA,
CONECTIVIDAD Y MOVILIDAD**



JOSÉ GUADALUPE TARCISIO RODRÍGUEZ MARTÍNEZ



PERIÓDICO OFICIAL
DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE
Guanajuato



Directorio

Publicaciones: Lunes a Viernes
Oficinas: Carr. Guanajuato a Juventino Rosas km. 10
Código Postal: 36259
Teléfonos: (473) 733 1254
 733 3003
 734 5580

Correos Electrónicos: periodico@guanajuato.gob.mx

Director: Lic. Sergio Antonio Ruiz Méndez
sruizmen@guanajuato.gob.mx

Jefe de Edición: José Flores González
jfloresg@guanajuato.gob.mx

TARIFAS:

Suscripción Anual	Enero - Diciembre	\$ 1,610.00
Suscripción Semestral	Enero - Junio / Julio - Agosto	802.00
Ejemplar del día o atrasado		26.00
Publicación por palabra o cantidad		2.00

Los pagos deben hacerse en el banco de su preferencia, así como en tiendas de autoservicio y farmacias de mayor prestigio, autorizadas en la línea de captura de recepción de pagos de la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración.

Mtra. Libia Dennise García Muñoz Ledo
 Secretaria de Gobierno